

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 349^a, ORDINARIA

Sesión 6^a, en miércoles 18 de junio de 2003

Ordinaria

(De 16:18 a 18:42)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES CARLOS BOMBAL, VICEPRESIDENTE,
JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO Y JAIME NARANJO, PRESIDENTES ACCIDENTALES*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el DL. N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y establece otras normas sobre administración presupuestaria y de personal (3239-05) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que autoriza la liberación de cauciones constituidas por personas naturales para garantizar créditos otorgados por el Instituto de Desarrollo Agropecuario (3145-01) (pasa a Comisión Mixta).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual (3262-13) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental (2526-07) y (2534-07) (queda pendiente su discusión particular).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Actitud internacional ante violación de derechos humanos en Birmana. Oficio (observaciones del señor Naranjo).....

Inestabilidad de Iraq por invasión angloamericana. Reafirmación de posición chilena (observaciones del señor Viera-Gallo).....

Comentarios sobre declaraciones de Comandante en Jefe del Ejército, General Juan Emilio Cheyre (observaciones del señor Valdés).....

*A n e x o s***ACTA APROBADA**

Sesión 4ª., especial, en miércoles 11 de junio de 2003.....

DOCUMENTOS:

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea los Tribunales de Familia (2118-18).....

2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta monto del ingreso mínimo mensual (3262-13).....

3.- Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a don Raúl Fernando Etcheverry Barucci (3230-07)...

4.- Moción del señor Stange, con la que inicia un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado, a fin de cambiar la denominación de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales (S 675-09).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros Secretario General de la Presidencia y del Trabajo y Previsión Social, y el señor Director de Presupuestos.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:18 en presencia de 19 señores Senadores.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 4ª, especial, en 11 de junio del año en curso, que no ha sido observada.

--(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia (Boletín N° 2118-18).

--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia (Boletín N° 2118-18). **(Véase en los Anexos, documento 1)**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo hace presente su aprobación al proyecto que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Boletín N° 3262-13). **(Véase en los Anexos, documento 2)**

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Del señor Ministro de Educación, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo a la aplicación del Programa de Alimentación Escolar en la Escuela N° 7 Árabe-Siria, comuna de Puerto Montt.

De la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, en contestación a un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, tocante a la posibilidad de incrementar los recursos destinados a la Municipalidad de Litueche, Sexta Región.

De la señora Directora del Trabajo, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, referente a las entidades que intervienen en el proceso de evaluación para obtener pensión de invalidez.

Del señor Intendente de la Décima Región, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, en cuanto a la posibilidad de dotar de energía eléctrica a la localidad de San Ignacio de Loyola, comuna de Chaitén.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señores Ruiz-Eskide, Bombal, Viera-Gallo y Zurita, en primer trámite constitucional, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a don Raúl Fernando Etcheverry Barucchi (Boletín N° 3230-07). **(Véase en los Anexos, documento 3)**

Ocho de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de la ciudadanía de los señores Jorge Hugo Muza Moreno; José Héctor Angulo Vivar; José Luis Madariaga Céspedes; Andrés Vicente Allende Astudillo; Jaime Enrique Santibáñez Maldonado; de las señoras Ana María Urra Hurtado y María del Carmen Barahona Pinochet, y del señor Juan Arcadio Bernal Aguayo (Boletines N°s. S 512-04; S 556-04; S 579-04; S 646-04; S 653-04; S 654-04; S 663-04, y S 665-04, respectivamente).

--Quedan para tabla de Fácil Despacho.

Moción

Del Senador señor Stange, con la cual inicia un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado a fin de cambiar la denominación de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales (Boletín N° S 675-09). **(Véase en los Anexos, documento 4)**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Solicitud

Del señor Mario Horacio Recart Melo, de rehabilitación de la ciudadanía (Boletín N° S 674-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- El señor Presidente de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura ha solicitado prorrogar el plazo para la presentación de indicaciones al proyecto que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, que vence el 30 de este mes, para el 16 de julio a las 17.

-- Así se acuerda.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Desconozco si la señora Presidenta de la Comisión de Salud solicitó también ampliar el plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley sobre las ISAPRES.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Exactamente, señor Presidente. En la Comisión de Salud conversamos acerca de la necesidad de pedir la ampliación de dicho plazo hasta el 4 de julio.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo en ampliar el plazo para presentar indicaciones al proyecto sobre las ISAPRES hasta el viernes 4 de julio, a las 12?

--Así se acuerda.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Hago presente que estamos a la espera del informe o del certificado de la Comisión de Hacienda sobre el proyecto que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual que, como se señaló en la Cuenta, ya fue despachado por la Cámara de Diputados, y la citada Comisión terminó de verlo hace pocos momentos.

Si le parece a la Sala, como la iniciativa tiene urgencia calificada de “discusión inmediata”, apenas esté listo el informe la incorporaremos al Orden del Día.

--Acordado.

V. ORDEN DEL DÍA

MODIFICACIONES A DECRETO LEY 1.263, DE 1975, ORGÁNICO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECIMIENTO DE NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Proyecto, en segundo trámite constitucional, relativo a modificaciones al decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y al establecimiento de normas sobre administración financiera y de personal, con urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3239-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 55ª, en 20 de mayo de 2003.

Informe de Comisión:

Hacienda, sesión 5ª, en 17 de junio de 2003.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa cuenta con informe de la Comisión de Hacienda, la que en sesión de 3 de junio fue autorizada por la Sala para discutirla en general y en particular en el primer informe.

Sus objetivos principales son:

Incorporar de modo permanente al decreto ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, las disposiciones relativas tanto a la administración financiera cuanto al personal, que cada año se contenían en las respectivas leyes de presupuestos.

Establecer normas que fortalezcan los sistemas de control de gestión y transparencia.

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Hacienda, Honorables señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Gazmuri.

En cuanto a la discusión en particular, la Comisión efectuó una sola modificación al texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, consistente en incorporar un artículo 9º, nuevo, que agrega una oración final al inciso primero del artículo 54 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en cuanto a que tanto el Senado como la Cámara de Diputados determinarán la forma en que participarán en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos públicos regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado.

Esta enmienda fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, ya citados.

El texto de la iniciativa despachada por la Comisión se transcribe en el informe.

Cabe señalar que el artículo 9º, nuevo, tiene carácter de norma orgánica constitucional, requiriendo, en consecuencia, para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

Hace unos instantes, el Honorable señor Foxley avisó a la Mesa que había tenido un inconveniente y que llegaría con algún retraso.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el proyecto.

Aprobado.

El señor VIERA-GALLO.- Perdón, señor Presidente. Creí que había dicho "Si le parece", con el propósito de esperar al Senador señor Foxley.

En todo caso, tengo dos consultas que formular sobre la iniciativa.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Se proclamó la votación, señor Senador, pero puede hacer la consulta no más.

--Se autoriza el ingreso a la Sala del Director de Presupuestos, señor Mario Marcel.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, la primera pregunta se refiere al número 4), que figura en la página 14 del informe, que –entiendo- introduce una transformación bastante grande en la forma de administrar el Presupuesto, cuestión que se ha venido solicitando por las bancadas de la Oposición durante todos estos años.

Sobre el particular, deseo saber si se dan por satisfechos con esta modificación, o si ella sólo satisface parcialmente las inquietudes que la Oposición ha venido manifestando año a año cuando se discute el proyecto de Ley de Presupuestos.

Ésa sería la primera consulta.

La segunda se refiere a los gastos en publicidad de la Administración del Estado. ¿Por qué no se incluye a los municipios? El artículo 3º establece que "Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión", etcétera, lo que me parece muy bien. Sin embargo, no se explicita por qué no se contempló en ella a los municipios. Porque evidentemente algunas municipalidades incurren en gastos de publicidad, que más bien tienen que ver a veces con la reelección del alcalde o cosas por el estilo.

Gracias, señor Presidente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- No obstante haberse ya proclamado la votación, si le parece a la Sala –para que se puedan responder las consultas que ha formulado el señor Senador-, se podría reabrir brevemente el debate.

En todo caso, la pregunta la formuló el señor Senador ampliamente a la Oposición. Y en este momento no se encuentra presente el Presidente de la Comisión de Hacienda.

El señor VIERA-GALLO.- La segunda se la haría más bien a alguno de los miembros de la Comisión o del Gobierno.

El señor NOVOA.- Al Director de Presupuestos, que está presente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Señor Director de Presupuestos, ¿desea responder la consulta, contando con el acuerdo unánime de la Sala?

Acordado.

Tiene la palabra el señor Director.

El señor MARCEL (Director de Presupuestos).- Señor Presidente, mientras ingresaba a la Sala no alcancé a escuchar bien la pregunta del Senador señor Viera-Gallo.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Su Señoría se la puede formular nuevamente.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, se refiere a si las nuevas normas sobre administración del Presupuesto –que se contemplan en el número 4) de la página 14 del informe- dan cumplimiento cabal a las demandas que año a año ha venido formulando la Oposición, en cuanto a que haya menos flexibilidad en el traspaso de los fondos de un Ministerio a otro, de una Partida a otra, vía trámite del Tesoro Público.

Y la segunda pregunta dice relación con la página 15 del informe. Cuando se enumeran las restricciones en los gastos en publicidad, sólo se consignan los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones, etcétera, pero no se incluye a los municipios, que a veces también incurren en esos gastos.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Director de Presupuestos.

El señor MARCEL (Director de Presupuestos).- Señor Presidente, en cuanto a la primera pregunta, evidentemente no puedo responder por la Oposición. Solamente estoy en condiciones de señalar a este respecto que se han incorporado en el artículo 26 de la Ley sobre Administración Financiera del Estado las normas que durante los últimos años se incluían en el artículo 4º de la Ley de Presupuestos, las que, en lo referente al traspaso de recursos entre Partidas, establecen que sólo por ley se pueden traspasar directamente recursos de una Partida a otra.

En los últimos años, cuando ha habido casos en que justificadamente se ha considerado adecuado reasignar fondos de una Partida a otra, se ha contemplado en la propia Ley de Presupuestos una autorización específica con tal propósito.

Luego, lo que hace el inciso que se agrega al artículo 26 es disponer que tampoco podrán traspasarse recursos entre Partidas a través de hacer pasar fondos por el Tesoro Público, algo que también se ha incorporado en el artículo 4º en los últimos años. De manera que lo que se propone aquí cumple estrictamente

con el compromiso que contrajo el Ejecutivo con la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso al despacharse la Ley de Presupuestos de la Nación de 2003, en el sentido de consignar en la legislación permanente –vale decir, en la Ley de Administración Financiera del Estado- las normas que se venían incluyendo en la Ley de Presupuestos.

Lo mismo es válido para el artículo 3° del proyecto, que da carácter permanente a una disposición que hasta el momento figuraba en el artículo 16 de la Ley de Presupuestos y que regula la amplitud de los gastos de publicidad y difusión, la que, por encontrarse inserta hasta ahora en la Ley de Presupuestos, estaba dirigida básicamente a los organismos que integran la Administración del Estado.

Dentro de la redacción de este artículo, se ha resuelto de paso un problema de interpretación que se había producido respecto de cuándo y cómo podían invertirse recursos en publicidad y difusión, en el caso de proyectos no aprobados legislativamente o de programas que todavía no se hallan en operación. Con tal propósito, en el inciso segundo que se añade al artículo 3° se preceptúa que, respecto de la inversión que se efectúe en publicidad, se deberá informar acerca del contenido de las iniciativas pertinentes a través de los medios que resulten idóneos, y siempre advirtiendo que se trata de proyectos de ley que requieren la aprobación legislativa correspondiente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, para responder con mayor extensión la pregunta del Honorable señor Viera-Gallo, quiero señalar, en primer lugar, que el traspaso de dineros dentro de un mismo Ministerio sigue siendo posible. Por lo tanto, puede hacerse de una institución a otra dentro de un mismo Ministerio, y también de una Partida a otra en una misma institución. De manera que ello sigue siendo factible.

En segundo término, siempre ha existido prohibición de trasladar fondos entre distintos Ministerios. Durante mucho tiempo se recurrió a la treta – quizás- de pasar dinero de uno al Tesoro Público y de éste a otra Secretaría de Estado. Ahora eso, aparentemente, queda cerrado con esta iniciativa.

Sin embargo, generalmente en las leyes de presupuestos se aprueba - con los votos de los señores Senadores de Gobierno; no con los nuestros- una autorización para permitir el traspaso. Por lo tanto, continúa existiendo flexibilidad.

Quiero destacar, de todos modos, que se ha producido un claro avance en cuanto a transparencia en el manejo presupuestario. Creo que, a pesar de no estar en el Gobierno, hemos dado cierta flexibilidad, que es absolutamente necesaria para el día a día. Por eso, llegar a un equilibrio entre cuánta flexibilidad dar y, al mismo tiempo, cuánta transparencia y respeto observar respecto de lo pedido y aprobado por el Congreso, no es fácil. En todo caso, de acuerdo a las condiciones actuales y a cómo se han ido aprobando las leyes, nos parece razonable. Estimo que no debiera aprobarse siempre una autorización para asignar recursos entre Ministerios, que es lo que se agrega generalmente a esta norma más estable, la cual permite flexibilizar quizá un poco más allá de lo prudente.

Respecto de la segunda pregunta tocante a las municipalidades, me parece que tiene la razón el Senador señor Viera-Gallo, pues ellas debieran incluirse.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo hacer una consulta a la Senadora señora Matthei.

El artículo 3º -en el cual no están incluidas las municipalidades- es sumamente amplio, porque no aparece ningún porcentaje al establecer que no podrá incurrirse en más gastos de publicidad y difusión de los necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En realidad, es muy amplio aquello de "lo necesario para el cumplimiento de sus funciones". En mi opinión, tendría que haberse especificado un porcentaje mínimo del presupuesto asignado al Ministerio o a la entidad que podría utilizarlo. De otra manera la disposición queda muy imprecisa.

Ése es el comentario que deseaba formular.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, si se pusieran porcentajes, todo el mundo utilizaría la totalidad de la cifra resultante. Al disponerse que sólo se podrá incurrir en los gastos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones, a nuestro juicio, se dejan afuera aquellos en que, por ejemplo, se incurrió para publicitar el Plan Auge cuando todavía no existía.

Entonces, se trata de que, con la redacción empleada -"los necesarios para el cumplimiento de sus funciones"-, se gaste sólo lo que corresponde. La publicidad del Plan Auge, por ejemplo, en ningún caso llenaba ese requisito para el cumplimiento de las funciones del Ministerio de Salud. Por lo tanto, creemos que de esta manera los gastos quedan más restringidos que cuando se asigna un determinado porcentaje.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, no sé si se entiende que en los "servicios públicos que integran la Administración del Estado" están los municipios. Si no lo están —ésa es la duda-, creo que debiera pedirse la autorización de la Sala para aprobar una indicación tan simple como decir "y los municipios". Nada más.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Hago presente a la Sala que ya está programada la votación.

El señor VIERA-GALLO.- Pero el señor Presidente puede pedir autorización a la Sala.

La señora MATTHEI.- ¡No, señor Presidente! No es prudente incorporarlo acá, porque no sabemos cómo eso podría afectar a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuya modificación requiere otro quórum. Por lo tanto, propongo que más bien se estudie la necesidad de agregar esto en el futuro. Pero, en este momento, ello no sería prudente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Sobre la materia no podemos extender el debate, pues ya se encuentra terminada la discusión sobre el punto.

¿Habrá acuerdo para aprobar el texto?

--Se aprueba en general y en particular, dejándose constancia de que emitieron voto favorable 28 señores Senadores, y queda terminada la discusión del proyecto en este trámite.

LIBERACIÓN DE CAUCIONES DE PERSONAS NATURALES

GARANTES DE CRÉDITOS DE INDAP

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Corresponde discutir el proyecto que autoriza la liberación de cauciones constituidas por personas naturales para garantizar créditos otorgados por el Instituto de Desarrollo Agropecuario

--Los antecedentes sobre el proyecto (3145-01) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 16ª, en 3 de diciembre de 2002.

En tercer trámite, sesión 5ª, en 17 de junio de 2003.

Informes de Comisión:

Agricultura, sesión 19ª, en 11 de diciembre de 2002.

Hacienda (verbal), sesión 19ª, en 11 de diciembre de 2002.

Agricultura (nuevo), sesión 24ª, en 14 de enero de 2003.

Discusión:

Sesiones 19ª, en 11 de diciembre de 2002 (vuelve a Comisión de Agricultura); 25ª, en 15 de enero de 2003 (se aprueba en general y particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto se encuentra en tercer trámite constitucional.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, efectuó dos enmiendas al texto despachado por el Senado: una al inciso primero del artículo único, que precisa que las personas naturales que constituyeron cauciones deben cumplir con los requisitos legales para ser beneficiarias del INDAP; la otra, que intercala un inciso tercero, nuevo, que excluye del beneficio de la ley a quienes hayan actuado como garantes y tenido responsabilidades administrativas en las respectivas organizaciones, en tanto estén siendo investigadas por los tribunales de justicia o la Contraloría General de la República.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado de dos columnas, una de las cuales reproduce el texto del proyecto aprobado por el Senado, y la otra, las modificaciones de la Cámara de Diputados.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En discusión.

Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, me parece que ambas enmiendas son muy razonables.

No se trata de liberar, remitir o renunciar a las cauciones constituidas por personas naturales, sino solamente por aquellas que efectivamente sean beneficiarias del INDAP; es decir, campesinos o pequeños agricultores, de acuerdo a

lo que la ley de ese instituto define como tales. Por lo tanto, me parece que restringe la posibilidad de levantar cauciones, y que va en la línea correcta.

La segunda enmienda me parece muy bien, porque muchas personas dieron cauciones o garantías por créditos que eran, a veces, para una organización o para un grupo de beneficiarios del Instituto, pero que quedaron a nombre de unos pocos dirigentes. Se trataba, entonces, de eliminar esas garantías por dineros que no recibieron nunca, ya que lo hicieron organizaciones o grupos de campesinos. Sin embargo, en verdad, ciertos trabajadores del campo tenían responsabilidades administrativas en las respectivas organizaciones, donde ha habido, claramente, problemas legales en lo relativo al destino de los dineros. Por lo tanto, me parece acertado excluir del beneficio a las personas que estén siendo investigadas por los tribunales de justicia, o que correspondan a casos que estén en la Contraloría General de la República.

Así que me parece que ambas propuestas de la Cámara son correctas.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, sólo deseo compartir lo dicho respecto de las enmiendas planteadas por la Cámara de Diputados. Sin embargo, tengo dudas en relación con el tercer inciso que se agrega. Ello, porque estarían quedando excluidas del beneficio las "personas que hayan actuado como garantes y tenido responsabilidades administrativas...en tanto estén siendo investigadas ante los tribunales...". Pero, mientras los tribunales no resuelvan ni la Contraloría determine las sanciones, abrigo dudas acerca de si se los exime de responsabilidad penal.

La señora MATTHEI.- Entiendo que en tanto dure la investigación, y en la medida en que sean declaradas sin responsabilidad.

El señor NARANJO.- Si así se entiende, bien. Pero, para que no haya erradas interpretaciones, deseo que el punto quede claro: mientras estén siendo investigadas

no podrían, momentáneamente, acogerse al beneficio. Pero si el día de mañana esas personas quedan liberadas de cualquier responsabilidad, por cierto que podrán hacerlo. Quiero que eso quede precisado, a fin de evitar todo tipo de inconvenientes o problemas.

Señor Presidente, siempre que quede muy claramente estipulado en esos términos, daría el consenso para que se aprueben ambas modificaciones.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, la frase "en tanto estén siendo investigadas" rige hasta cuando sean declaradas no responsables y liberadas de cargo, una vez concluida la investigación. A mi juicio, debiera quedar en la historia de la ley que sólo en esas condiciones las personas involucradas recibirán el beneficio.

Deseo agregar que, junto con el Senador señor Chadwick, hace más o menos tres años, pedimos a la Contraloría General de la República una investigación respecto de los créditos concedidos a aproximadamente ocho organizaciones campesinas. No obstante el tiempo transcurrido, ese organismo no emite informe alguno.

Entiendo que podrían haber prescrito las acciones administrativas en contra de las personas. En consecuencia, afrontamos un gran problema derivado del grave retraso con que ha actuado el órgano contralor, pues creo que después de ese lapso prescriben las acciones administrativas. No me refiero a las penales.

¿Podría ratificarlo el Honorable señor Silva?

El señor SILVA.- No tienen plazo de prescripción.

La señora MATTHEI.- También sería bueno agilizar las investigaciones de la Contraloría General de la República, porque debido al gran número de peticiones formuladas para acogerse al beneficio, podrían tardar mucho tiempo.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, ¿el proyecto en debate fue analizado por la Comisión de Agricultura del Senado?

El señor MORENO.- Pasó directamente a la Sala, pues está en tercer trámite.

El señor RÍOS.- Entonces, es muy poco lo que podemos avanzar al respecto.

Quiero señalar una cosa y, a la vez, plantear una interrogante.

De partida, pienso que todas las acciones legales que permitan al INDAP ejercer su papel de desarrollo agropecuario cuentan, en general, con nuestra aprobación.

El Banco Mundial, el año pasado o el antepasado, refiriéndose a los distintos servicios públicos y organismos administrativos existentes en los países de América Latina, dijo que el llamado INDAP en Chile –creado en los años 60 para favorecer a los pequeños agricultores-, había logrado lo contrario: empobrecer a los campesinos.

Para esa situación -que, desde nuestro punto de vista, reviste algunos signos de realidad- esta iniciativa ofrece cierto grado de solución. La pregunta –trascendente, a mi juicio- es la siguiente. Yo no sé si algún miembro de las Comisiones que han estudiado el proyecto podría contestarla.

En el país hay un conjunto de organizaciones campesinas creadas jurídicamente como cooperativas, que se constituyeron para objetivos determinados. Y ha ocurrido en muchísimos casos que sus administradores o gerentes, que han tenido en sus manos negocios importantes –teóricamente-, han terminado por llevarlas a la quiebra, para luego desaparecer. Hechos como éstos se han multiplicado. Recuerdo lo sucedido a los pequeños agricultores de Antiquina, en la provincia de Arauco, que emprendieron un negocio de venta de flores en sus respectivos predios. Y les iba muy bien. Hasta que de pronto llega el INDAP y los convence acerca de las ventajas de organizarse en una cooperativa, la que recibiría

recursos provenientes de ese organismo para los efectos de constituir el “packing” correspondiente, que significó una cuantiosa inversión. El INDAP recomendó a una persona para que administrara la empresa. Ellos lo aceptaron y finalmente, transcurridos dos años y algunos meses, dicho administrador desapareció, la cooperativa quebró y hoy en día la deuda que esos pequeños agricultores tienen sobre sus hombros es de tal cuantía que les es imposible cubrir. Así de simple: ¡imposible de pagar! Es cierto que ellos tuvieron la libertad de decidir al respecto. Efectivamente, pero carecían de la capacidad y los conocimientos necesarios para resolver situaciones financieras de esa envergadura.

Quiero pensar que cuando el proyecto establece que “dichos créditos tendrán que haber sido otorgados por INDAP a organizaciones integradas por beneficiarios del mismo que, a la fecha de publicación de esta ley se encontraren morosos”, está dirigido a esas organizaciones. Si es así, sin duda alguna que es interesante.

También me parece lógico que en muchos casos se consideren personas individuales no solamente a las integradas en organizaciones, porque en definitiva costará resolver algunos hechos. Si bien es cierto que los créditos son individuales, se otorgaron conforme a un extraño procedimiento jurídico a una cooperativa, en que los pequeños agricultores son individualmente deudores del INDAP.

En consecuencia, para aprobar el proyecto como viene de la Cámara de Diputados, es necesario dejar constancia en la historia de la ley que todas aquellas organizaciones conformadas por pequeños agricultores, sujetas a las características propias de los usuarios del INDAP, trátense de créditos individuales o colectivos, quedarán afectas a la norma legal que estamos aprobando.

Ésa es mi proposición, y también mi inquietud.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, deseo formular una consulta.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Como la palabra le corresponde al Senador señor Moreno, debe solicitarle una interrupción.

El señor MORENO.- Con todo gusto se la concedo, con la venia de la Mesa.

El señor MUÑOZ BARRA.- Sólo para completar la inquietud del Honorable señor Ríos.

Generalmente los agricultores están agrupados también en pequeños comités. La consulta es la siguiente, y agradecería su aclaración, porque Su Señoría domina la materia.

¿La gente organizada en comités también sería beneficiada por esta ley?

El señor MORENO.- Señor Presidente, este proyecto fue analizado por la Comisión de Agricultura en distintas oportunidades. Él surgió a raíz del debate que hubo en la Comisión que estudió la Ley de Presupuestos el año pasado, oportunidad en que se expuso la situación de las 1.600 sociedades constituidas de acuerdo con los mecanismos legales que INDAP fue aprobando. Y los créditos fueron otorgados conforme a la Resolución N° 181, del año 1990, del INDAP, que modificó el reglamento decretado por la Junta de Gobierno en 1981 respecto de las operaciones financieras y otras obligaciones de dinero relacionadas con ese organismo.

Por lo tanto, ahí están las definiciones, los marcos legales, los montos posibles, la calidad de usuario. Pero, para que se entienda bien el cuadro, ¿qué fue lo que ocurrió? El INDAP apoya al campesinado pequeño sobre la base de distintos procedimientos entre los cuales, en materia de créditos, hay dos mecanismos centrales. Uno, consistente en los créditos individuales que aquí se han mencionado, y mediante el cual las personas, después de cumplir los requisitos exigidos, se convierten en usuarios, dan su garantía y se relacionan con los agentes de cuenta en las áreas respectivas a lo largo del país.

Y el otro surgió cuando, para incorporar a los campesinos a las nuevas tecnologías, se les pidió agruparse en organizaciones que legalmente sólo podían tener la forma de sociedades, porque la ley de cooperativas no les proporcionaba el mecanismo adecuado. Y esas sociedades –cuyo número, como dije, es de 1.600- constituidas a veces por 15, 25, 30 campesinos, y en algunos casos, por 8 ó 10, tenían la posibilidad de adquirir un tractor, una cosechadora, un equipo de frío, implementos necesarios para poder competir en términos más favorables y una capitalización mayor.

Cuando tales sociedades precisaban para sus faenas contar, por ejemplo, con un camión, dado que carecían de un patrimonio que pudieran acreditar, solicitaban a dos o tres campesinos o campesinas de mayor capacidad y solvencia económica otorgar garantías personales. Y eso fue lo que ocurrió. Ellos lo hicieron y muchos quedaron entrampados, porque su capacidad de crédito individual estaba copada por tales garantías y cayeron en insolvencia. La Senadora señora Matthei ha mencionado ocho de ellos.

Por lo tanto, el Senador que habla no tiene inconveniente alguno en aprobar el texto de la Cámara de Diputados en los términos que viene, ya que, primero, tienen que ser usuarios del INDAP, no cualquier persona. Segundo, que no está abierto a los créditos individuales. ¡No! Si un comité no está constituido como sociedad, tampoco, salvo que -es lo más probable- se haya constituido como sociedad y, en consecuencia, sea beneficiario de la ley y se encontrara dentro de las 1.600 a que me he referido. Pero eso habría que chequearlo, porque hay mucha denominaciones que la gente sigue usando en forma tradicional. En el fondo, debe comprobarse que hubo una escritura de constitución de sociedad.

A mi juicio, ésta es una buena iniciativa; ya ha cumplido un trámite. No significa que los créditos dejen de pagarse. Quiero que quede constancia de ello.

Significa que las personas que habían dado sus garantías quedan liberadas. Por lo tanto, los créditos seguirán siendo materia de deuda o estando sujetos a la resolución del INDAP.

Por las razones dadas, señor Presidente, creo conveniente y útil despachar el texto.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, pareciera que algunos señores Parlamentarios de zonas agrícolas desconocen lo que pasó. Tras escuchar al Senador señor Moreno me queda la impresión de que no conoce los casos de funcionarios del INDAP, entidad a la que menciona muy cercanamente, que indujeron a pequeños campesinos a involucrarse en proyectos sin ningún destino. Ése es el problema. Por eso hemos planteado con firmeza la necesidad de iniciar sumarios en esta materia.

Pero es más: dichos funcionarios pusieron a administrar esos negocios sin destino a compadres, camaradas, compañeros u otros señores del partido que no tenían trabajo. Como es obvio, tales negocios terminaron en un desastre, y, encima, quedaron garantizados con los bienes de las personas de que se trata. Ésa es nuestra preocupación.

La iniciativa en debate no contiene ninguna norma que pueda evitar que esto vuelva a ocurrir. En el primer trámite pedí al señor Ministro de Agricultura una breve reseña —él me la mandó— del número de sumarios instruidos para sancionar a los funcionarios que habían involucrado a estos campesinos, a fin de evitar que sigan en el INDAP personas que obran de la manera indicada.

Otro punto muy importante, y que se desprende de un estudio entregado por el Senador señor Ávila y la Senadora señora Matthei, es que más de la mitad de los recursos entregados por el INDAP van a dar a las empresas asesoras. Francamente, creo que nada se dice sobre la situación en que esas entidades se

prestan para un proyecto que, en la práctica, es brujo, porque no tiene ningún destino, y que termina con los bienes dados en garantía por los campesinos. Sencillamente, se arregla una trampa y se libera de las garantías a campesinos engañados entre los funcionarios y gente inescrupulosa.

Lamentablemente, veo que hay muy pocos sumarios, muy poca responsabilidad. Las empresas que se prestan para esto debieran ser excluidas de la posibilidad de postular a proyectos de ayuda a los campesinos, porque, en la práctica, no tienen ningún interés en concretarlos: su único objetivo es quedarse con los recursos que el Estado ha determinado que lleguen a la gente más modesta.

El señor MORENO.- Un poco livianas las expresiones del señor Senador, por decir lo menos.

El señor PROKURICA.- Su Señoría está actuando como abogado del INDAP.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Ruego evitar los diálogos.

Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, la discusión de fondo sobre esta materia la tuvimos durante el primer trámite constitucional. Lo que corresponde ahora es pronunciarse respecto de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados.

En cuanto a la enmienda al inciso primero: que se exija a las personas naturales que constituyeron cauciones cumplir “con los requisitos legales para ser beneficiarias del INDAP”, ello me parece elemental para poder acogerse a los beneficios de la iniciativa.

La segunda modificación de la Cámara señala: “Quedarán excluidas del beneficio de esta ley aquellas personas que hayan actuado como garantes y tenido responsabilidades administrativas en las respectivas organizaciones, en tanto estén siendo investigadas ante los tribunales de justicia o la Contraloría General de la República.”. Este tema también se discutió aquí en la primera instancia, pero no

se llegó a tal acuerdo. Afortunadamente, la Cámara de Diputados lo acogió y me parece muy pertinente.

En este aspecto, quiero coincidir con la preocupación del Senador señor Naranjo, bien acogida o interpretada por la Senadora señora Matthei, en orden a que, si los tribunales de justicia y la Contraloría exoneran de responsabilidad administrativa a los garantes, es evidente que se tiene derecho a impetrar los beneficios de la iniciativa. Así lo interpreto también y quiero que la idea quede muy clara, para la historia de la ley.

Votaré favorablemente las enmiendas despachadas por la Cámara de Diputados.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, me referiré a las dos modificaciones introducidas por la Cámara; no quiero volver sobre la discusión general.

La primera me parece correcta, aunque innecesaria, porque es obvio que las personas con que trabaja INDAP son aquellas que la ley le permite. Si ha incurrido en una omisión legal, mal podrían ser beneficiarias. Pero, para el evento de que así hubiese acontecido, no veo ninguna dificultad en intercalar la frase.

Distinto es el caso de la segunda de las proposiciones, porque parece difícil de entender. En efecto, se sugiere excluir a aquellas personas que, habiendo actuado como garantes y habiendo tenido responsabilidades administrativas en las organizaciones, estén siendo investigadas o por los tribunales o por la Contraloría.

Pero, ¿qué significa que una persona esté siendo investigada? En sí mismo, ello no constituye ningún juicio adverso. Cualquiera puede ser investigado. Lo grave es ser procesado, que se tome algún tipo de medidas precautorias, judiciales, en contra de alguien. Pero ser investigado no es título de nada. ¿Cuándo

se deja de ser investigado en un proceso judicial? No existe tampoco una declaración formal ni de lo uno ni de lo otro.

Por lo tanto, a mi modo de ver, la frase está mal expresada y podría llevar a castigar a muchos dirigentes que prestaron su aval obligados, porque, como está siendo investigada la cooperativa, entonces todos están siendo investigados. De suerte que va a ser ineficaz.

¡Si lo que estamos tratando de hacer es salvar a aquellos que fueron obligados a dar su aval para que la cooperativa recibiera un crédito! Pues bien, ésta obtuvo un crédito que benefició a todos los cooperados, pero sólo algunos dieron su aval. ¿Qué ocurrió? No pagaron los cooperados y hoy día los avales están en DICOM y están siendo perseguidos, en circunstancias de que el problema atañe a la cooperativa. Y esos dirigentes están siendo investigados, a lo mejor, porque hay un juicio en su contra o porque la Contraloría los ha hecho objeto de un procedimiento en tal sentido. A mí me parece que los vamos a castigar y vamos a hacer ineficaz el objetivo de la ley. Por eso, no considero que sea preciso el texto agregado por la Cámara y sugiero que lo rechacemos.

El señor NARANJO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- No tengo inconveniente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Deseo puntualizar que la norma hace referencia a quienes hayan tenido responsabilidades administrativas. En mi opinión, eso debiera salvar la inquietud expresada por el señor Senador. Se trata de personas que manejaron esas organizaciones y que son responsables directas de los hechos.

No se trata del modesto campesino que solamente actuó de garante, sin haber tenido responsabilidades administrativas en el manejo de esas entidades. Por consiguiente, él queda absolutamente excluido.

El señor SABAG.- Exacto.

El señor NARANJO.- Por eso, se han puesto dos condiciones: que sean garantes y que tengan responsabilidades administrativas. Porque, como muy bien lo expresa Su Señoría, hubo personas que solamente fueron garantes y actuaron de buena fe, pero no tuvieron ninguna responsabilidad administrativa, porque no actuaron como dirigentes o no estuvieron en los directorios. De ahí la conjunción de los dos elementos mencionados. Siendo así, por cierto que caen quienes hicieron mal uso de esos créditos y recursos.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, creo que igual se justifica rechazar la enmienda propuesta, porque hay personas que fueron miembros del directorio de una cooperativa y que se supone que asumieron “responsabilidades administrativas” -cabrían dentro de esa expresión-, pero que no tuvieron necesariamente responsabilidad en la gestión directa de los malos negocios o de las irregularidades que puede haber cometido la administración. Entonces, por haber tenido “responsabilidades administrativas” -por ejemplo, al ser miembro del directorio- en una cooperativa en que se incurrió en irregularidades, esa persona va a ser objeto de investigaciones, no obstante ser completamente inocente.

Sé de casos, con nombres y apellidos, de personas que en la cooperativa “Buscando Desarrollo”, para citar un caso -que el Senador señor Naranjo también conoce bien-, fueron miembros de los directorios pero no tuvieron ninguna responsabilidad en la gestión, no obstante lo cual, por haber dado su aval, hoy día están en DICOM. Y creo que no deben estar en esa situación.

El proyecto, precisamente, apunta a un análisis caso a caso. Eso es lo que hará el INDAP -no se trata de una autorización generalizada-, y si advierte que a los afectados les cupo responsabilidad administrativa, no levantará las cauciones.

La iniciativa beneficiará a los miembros inocentes de comités directivos de las cooperativas.

El señor MORENO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- Me parece que la forma como se encuentra redactada la norma es demasiado genérica.

Con la venia de la Mesa, concedo una interrupción al Honorable señor Moreno.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MORENO.- Señor Presidente, el proyecto original no contemplaba esa condición. Se agregó en la Cámara de Diputados, después de un debate bastante intenso en las Comisiones -y, según parece, también en la Sala-, donde incluso en un momento dado se propuso elaborar una nómina con nombres y apellidos. Porque existía toda una argumentación que configuraba una imagen distinta de lo ocurrido en ese sector de la agricultura.

No tengo ningún inconveniente en acoger lo señalado por el Senador señor Larraín, porque rescata lo consignado en el texto primitivo.

Por lo tanto, si ése fuera el consenso, yo también daría mi voto para eliminar la segunda modificación introducida por la otra rama legislativa.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Senador, ¿me concede una interrupción, con la venia de la Mesa?

El señor LARRAÍN.- Con todo agrado, Su Señoría.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, coincido con el Senador señor Larraín. En Derecho, se presume que una persona es inocente hasta que la justicia determine lo contrario. Y una investigación en los tribunales, que puede demorar años, perjudica

a aquel inocente que entregó sus bienes en garantía para caucionar créditos a este tipo de organizaciones.

Por esa razón, a lo mejor la enmienda de la Cámara de Diputados resulta excesivamente injusta...

La señora MATTHEI.- No.

El señor MUÑOZ BARRA.- ... para quienes no tienen responsabilidad en malos manejos, ni han actuado con dolo, ni han usufructuado en forma ilegal.

Por lo expuesto, yo estaría dispuesto a apoyar la proposición del Honorable colega.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Puede continuar el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, solamente sugiero que, como aquí hay un motivo justificado de duda, nos pronunciemos por el rechazo, a fin de precisar la redacción en la Comisión Mixta que se formará. En esa instancia podríamos perfeccionar la disposición. Porque entiendo que el ánimo no es perseguir ni molestar a los inocentes; tampoco, beneficiar a los frescos.

Insisto en la idea de rechazar la norma, por cuanto, de aprobarse tal cual viene redactada, pagarán justos por pecadores. La expresión “en tanto estén siendo investigadas ante los tribunales de justicia o la Contraloría” es demasiado universal y no tipifica con exactitud a quienes queremos dejar libres de polvo y paja por estar exentos de responsabilidad.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, creo que el precepto propuesto está bien. Es posible que algunos dirigentes efectivamente sean inocentes, pero otros no. La verdad es que muchos se quedaron con dineros que no les correspondían. Sus nombres se repiten en distintas organizaciones -figuran prácticamente en todas- y es a ellos a quienes no queremos que se les levanten las garantías.

En efecto, diversos representantes campesinos están siendo investigados por la Contraloría. Algunos ya se encuentran procesados por la justicia; otros lo serán dentro de poco, en la medida en que vayamos presentando nuevos juicios. Nuestra intención es que todos sean excluidos de la ley en proyecto.

Hubo empresas consultoras, constituidas por una tropa de frescos, que inventaron proyectos y, a sabiendas de que carecían de viabilidad, los presentaron igual y embarcaron a los campesinos, porque de esa manera cobraban la comisión. Y ésta se les pagaba independientemente de que los proyectos tuvieran éxito o resultaran un completo fracaso. Les daba lo mismo, porque cobraban igual.

Por eso, como dije, los nombres de muchos dirigentes campesinos - podría mencionarlos, como lo hice en varias oportunidades en la Comisión- se repiten en numerosas organizaciones. En todas recibieron plata. Curiosamente, esos proyectos fracasaron. Y, curiosamente también, hubo 15 mil millones de pesos percibidos sólo por 50 empresas de organizaciones campesinas.

Me opongo rotundamente a que se levanten las garantías a los dirigentes que, como bien señaló el Senador señor Naranjo, tuvieron responsabilidad administrativa -porque aquí no se trata de cualquier campesino, sino de aquel que haya tenido ese tipo de responsabilidad- y son investigados por la Contraloría o por la justicia. ¡Obviamente, no se les puede beneficiar, porque por algo fueron dirigentes!

Con la venia de la Mesa, concedo una interrupción al Honorable señor Naranjo.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, comparto lo que se acaba de señalar. Es imposible que el director de una cooperativa no haya sabido...

La señora MATTHEI.- ¡Obvio!

El señor NARANJO.- ... lo que estaba ocurriendo en la gestión, porque muchas veces aprobó o respaldó con su voto diversas iniciativas. Y no me refiero a pequeños créditos, sino a enormes cantidades de recursos, destinadas a desarrollar proyectos de gran magnitud.

Entiendo que un dirigente no haya sabido que la cooperativa le prestó plata, por ejemplo, al señor Juan González. Pero no estamos hablando de créditos individuales, sino de otro tipo de proyectos que requirieron grandes inversiones, respecto de las cuales hubo responsabilidades administrativas y que jamás se podrían haber llevado a cabo sin el consentimiento del directorio.

Entonces, ¿cómo esas personas van a quedar liberadas de responsabilidad si dieron su anuencia! Una cosa es que ignoraran operaciones menores; pero resulta difícil creer que desconocieran lo que acontecía con las inversiones mayores. Y justamente lo que estamos cuestionando es que muchas grandes inversiones fueron mal usadas. Por eso, es importante que ello se consigne.

Y, si no hay responsabilidad, se señala claramente que se quedará liberado de las consecuencias.

El señor GAZMURI.- ¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor NARANJO.- Se la otorgaría encantado, Su Señoría, pero me encuentro haciendo uso de una.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Recupera la palabra la Honorable señora Matthei.

El señor GAZMURI.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, con la venia de la Mesa, concedo una interrupción al Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, la verdad es que aquí se va a producir...

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Excúseme, señor Senador, pero según el orden de inscripción le corresponde intervenir en algunos momentos más. ¿Prefiere esa vía o la de la interrupción?

El señor GAZMURI.- La de la interrupción, señor Presidente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, se presentan un acuerdo y un desacuerdo transversales. Porque la verdad es que coincido con el Senador señor Larraín y no con mi Honorable colega Naranjo.

En mi criterio -quizá un poco agrario-, cuando se analizan estos asuntos los ejemplos concretos ayudan mucho. Quiero citar el que constituye uno de los mayores problemas en la Región que represento, como es el caso de siete asociaciones de productores de tomates en invernadero. El INDAP tuvo la brillante idea de que, de un año para otro, todos cambiaran la variedad por una nueva y a ello se condicionó el crédito. Por tanto, si los campesinos no asumían ese nuevo proyecto, no se les otorgaba el préstamo.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario contrató con una sola empresa todos los viveros...

La señora MATTHEI.- ¿Era una sociedad relacionada?

El señor GAZMURI.- Da lo mismo. Pero no era tan relacionada.

La entidad que hizo todos los viveros, para los 180 productores, enfrentó un problema -los señores Senadores que son agrónomos lo entenderán; ahora hay menos, antes eran más- de exceso de cobre, a raíz del cual 80 por ciento de las plantas resultaron improductivas. Por consiguiente, las asociaciones quedaron con una deuda, pero el fracaso del negocio no fue de su responsabilidad.

Aquí hubo dos asuntos mal inducidos por parte del Fisco. Primero, ningún agricultor reemplaza su cultivo de un año a otro. Normalmente, cambia un

poco, va probando. Sin embargo, en el caso en comento el problema radicaba en que si no se sustituía por completo la variedad, no se concedía el crédito. Entonces, hubo una inducción técnica equivocada.

Y, segundo, por lo general uno se provee en distintos viveros. En consecuencia, es evidente que en esta materia la responsabilidad fue del INDAP. Nadie se “robó” -entre comillas- la plata.

La señora MATTHEI.- En ese caso no, pero sí en otros.

El señor NARANJO.- ¿Ahí no hubo responsabilidad administrativa?

El señor GAZMURI.- En seguida le respondo, señor Senador.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Ruego a Sus Señorías evitar los diálogos.

El señor GAZMURI.- Con la redacción que nos ocupa, ¿quedará fuera de la ley en estudio el caso de las siete directivas de las asociaciones de productores de tomates a que aludí, mediando avales solidarios de la deuda respectiva y alguna responsabilidad -el juez deberá determinar si ha sido administrativa o directiva- derivada de conocer el proyecto y de aprobarlo? ¡Es completamente absurdo!

Entonces, no puedo votar a favor de un texto que pretende resolver un problema si sé que, al final, lo va a agravar.

Y existen muchas situaciones como ésa. Puede que haya otras en que algún señor se robó la plata. Pero la mayoría de las empresas asociativas del INDAP en mi Región -por lo menos de las que yo conozco- han quebrado, en general, porque los proyectos eran inviables desde el punto de vista técnico.

Sé de proyectos comunitarios sobre producción colectiva de leche y fabricación de queso. Y al preguntarles a los socios cómo van a comercializar, responden: “Vamos a ver”. ¡Y todos los quesos están ya en los estantes! Entonces, se ven obligados a pedir créditos al INDAP, que a veces se los otorga. Y, en algunas

oportunidades, yo mismo he dicho al señor Ministro que será necesario conceder más préstamos para la construcción de más estantes.

En la agricultura moderna, primero debo determinar a quién le vendo y después produzco. En cambio, en la que impulsaba INDAP hacia 1970 ó 1967 - cuando yo era funcionario de dicho Instituto-, como existía un déficit alimentario en Chile, se producía todo lo posible, pues se vendía al tiro. O sea, esa institución quedó con un concepto de agricultura que ya no existe.

Puede que además haya algún ladrón. Pero, en general, los malos negocios y las empresas con problemas resultan de un diseño económico e institucional equivocado. Y no perdamos...

La señora MATTHEI.- Perdón, señor Presidente, pero concedí al Honorable señor Gazmuri una interrupción y no todo el tiempo que me quedaba.

El señor GAZMURI.- Con esto termino, señora Senadora. Y si le falta tiempo para su intervención, le cederé el mío.

Pido perdón por apasionarme. Pero no concurriré con mi voto a aprobar una iniciativa que agravará los problemas de la gente a la que se pretende beneficiar. Ése es todo el punto.

Por eso, sugiero que rechacemos la modificación pertinente, para que el proyecto vaya a Comisión Mixta. Porque creo que aquí nadie quiere defender a personas que han defraudado al Fisco. Pero resolvamos los problemas que nos competen.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Recupera el uso de la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, este beneficio no existe hoy día; nadie tiene la posibilidad de que se levanten sus cauciones. Ahora lo estamos otorgando, pero queremos que sea restringido.

Es posible que alguien que efectivamente fue inocente y no tuvo problemas quede excluido del beneficio; pero la mayor parte de la gente va a recibirlo. Y yo prefiero mil veces que quienes hoy están excluidos de él sigan estándolo a que se nos cuelen algunos frescos que se han enriquecido en forma ilegal, irregular, a costa de los dineros del Fisco. Prefiero que seamos demasiado estrictos a que se levanten las cauciones de esas personas y el día de mañana, si ellas son condenadas por los tribunales, sencillamente no existan garantías vigentes.

Estamos tratando aquí con platas fiscales. Por lo tanto, debemos ser estrictos y cuidadosos.

Si un caso está siendo investigado por la Contraloría General de la República o por los tribunales de justicia, es porque se presume la existencia de irregularidades, más allá de un mal negocio. El caso de Colín, al que se refería el Honorable señor Gazmuri, no es objeto de investigación ni por el Organismo Contralor ni por los tribunales; se presume, entonces, que ahí el proyecto fracasó porque se hizo mal. Pero no ocurre así en los casos de DECAM, de Buscando Desarrollo, de PROCAMPO, de las cooperativas de la UOC, y en muchos otros, que sí se están investigando, por la presunción de que hubo enriquecimiento ilícito o, por lo menos, un otorgamiento irregular de los créditos.

En consecuencia, si vamos a dar un beneficio, debemos ser prudentes y establecerlo en forma restringida. Es posible que unos pocos queden fuera de él. Pero hay que considerar que nadie lo tiene actualmente y, por tanto, constituye un avance.

El señor LARRAÍN.- ¿Le puedo pedir una interrupción a la Senadora señora Matthei?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Ha terminado su tiempo. Pero se la podría conceder el Senador señor Espina, quien está inscrito a continuación.

El señor ESPINA.- Por supuesto, señor Presidente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Gracias, señor Presidente.

Creo que aquí hay un error, pues la inquietud que planteó la Senadora señora Matthei está recogida en la redacción que aprobó el Senado. En efecto, el inciso segundo dice que, para que opere la facultad de levantar la garantía, los proyectos deben haber tenido un resultado económico adverso. Ello es obvio, porque de lo contrario no se habría exigido la garantía. Por lo tanto, esa condición se cumple.

Y en seguida se agrega que dicho resultado adverso no debe ser atribuible a dolo o culpa de los garantes. Ahí es donde se puede asegurar que la persona que obtuvo un beneficio o lucro o tuvo alguna responsabilidad no sea beneficiaria del levantamiento de la garantía.

Con la enmienda de la Cámara de Diputados, bastaría que alguien estuviera siendo investigado para que quedara excluido del beneficio. Como “investigación” es un concepto amplísimo -no se sabe cuándo empieza ni cuándo termina-, muchos van a quedar cazados.

Por ello, me parece suficiente lo que señala la iniciativa del Senado. Pero, de todos modos, la redacción tiene que ser precisada.

Reitero, entonces, la conveniencia de rechazar la modificación pertinente, para que, si se quiere insistir en aquel planteamiento, se proponga una mejor redacción, pues estar siendo investigado nunca ha sido delito ni falta. Muchas personas, sin responsabilidad alguna, son investigadas por los tribunales o por la Contraloría. Basta que alguien diga “Tengo un problema con tal institución” para que el Órgano Contralor investigue. Y todos caen bajo ese parámetro.

Señor Presidente, estimo que, por lo genérico del referido concepto, estamos yendo demasiado lejos y no estamos permitiendo al INDAP excluir a

determinados beneficiarios sobre la base de los elementos señalados en el texto que despachamos aquí, según los cuales basta que alguien haya actuado con dolo o culpa para que sea marginado del beneficio que se pretende otorgar.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Me ha pedido una interrupción el Senador señor Muñoz Barra.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Su Señoría puede intervenir con la venia de la Mesa.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, sólo deseo destacar que hay dudas razonables entre quienes sostienen una posición u otra.

Considero atendible lo que señaló la Senadora señora Matthei. Pero también hay que tener presente la situación de los inocentes. Creo que debemos ser muy prolijos a ese respecto.

Por eso, sugiero que rechacemos la modificación pertinente de la Cámara de Diputados, para que la iniciativa vaya a Comisión Mixta y allí se redacte una disposición más precisa, que recoja las justificadas aprensiones planteadas por una y otra parte. De esta manera, evidentemente, saldrá una ley más justa, más perfecta y que, indudablemente, no ocasionará daños colaterales, pues lo que se pretende en el fondo es castigar a quienes han cometido un ilícito y exculpar a los que no tienen responsabilidad dolosa o culposa.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo en tal sentido?

No lo hay.

Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, lo que señaló la Senadora señora Matthei es la correcta interpretación de las normas en análisis, por las razones a que me referiré.

En primer lugar, la oración “que cumplan con los requisitos legales para ser beneficiarias del INDAP”, agregada por la Cámara Baja, no es un invento

de los Diputados ni un producto de su imaginación, sino la constatación de casos donde se entregaron créditos a organizaciones que no reunían los requisitos legales para ser beneficiadas por ese Instituto. Por ende, no hay duda de que se busca precisar la existencia de personas favorecidas al margen de la ley, lo que dio origen a investigaciones de la Contraloría o de tribunales del crimen por los delitos eventualmente cometidos.

En mi opinión, esa sola frase aprobada por la unanimidad de la Cámara de Diputados refleja que hubo empresas que en forma fraudulenta se encargaron de obtener créditos de INDAP a los que no tenían derecho y que para tal efecto utilizaron el aval de campesinos que ahora se hallan perjudicados por la aplicación de tal procedimiento.

Entre paréntesis, dicha situación es muy parecida, en cuanto a la ineficacia de los proyectos, a la ocurrida con el programa Orígenes, sobre el cual el Senado debatió durante la tramitación de la última Ley de Presupuestos.

De otro lado, la frase “en tanto estén siendo investigadas ante los tribunales de justicia o la Contraloría General de la República” se refiere al momento en que se pasa la etapa del sumario, durante la cual la investigación no se dirige en contra de nadie o, dicho de otro modo, se dirige contra todos.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, en el nuevo proceso penal, una persona está afectada cuando se ha iniciado una investigación en contra de ella; es lo que se llama “formalización de la investigación”. Ése es el momento en que el fiscal comunica expresamente al juez de garantía que quiere investigar a una persona; antes no hay investigación alguna en su contra.

En el sistema antiguo, la investigación contra determinada persona se inicia en el momento en que es sometida a proceso -antes, la investigación es genérica-, cuando el juez estima que existen presunciones fundadas sobre su

responsabilidad en un delito. De no haber tales presunciones, la investigación no se dirige contra ella. Prueba de eso es que el magistrado puede restringir su libertad. No lo puede hacer antes, sino sólo cuando la detiene por cinco días, o posteriormente, al someterla a proceso.

No obstante, como la idea es que no quepa la menor duda de que las normas del proyecto apuntan en esa orientación, no tengo inconveniente en que, de ser necesario, se perfeccione su redacción, en el entendido de que aquí no van a quedar liberadas de sus cauciones -y, al respecto, comparto plenamente lo dicho por la Senadora señora Matthei- personas que están siendo investigadas por la justicia, en cualquier etapa procesal, y no se dará el absurdo de que los tribunales las condenen luego de que nosotros, por ley, las hayamos liberado de la principal de sus responsabilidades civiles, cual es su garantía. De parte del Senado, liberar de la caución significaría eximir de responsabilidad civil a personas susceptibles de ser condenadas por la justicia. Ello, desde el punto de vista legal, me parecería inaceptable.

Una última consideración, señor Presidente.

El inciso segundo del artículo único que aprobó el Senado dice en su parte final: “Además, para que pueda operar dicha facultad, los proyectos financiados con tales créditos deben haber tenido un resultado económico adverso, no atribuible a dolo o culpa de los referidos garantes.”. Es bastante improbable que se aplique esa norma, porque el dolo o la culpa habrá de determinarse por el juez en una sentencia definitiva, no antes.

Por lo tanto, me parece que tal disposición también puede ser perfeccionada.

Señor Presidente, termino señalando que, en la lógica de dejar claramente establecido que quienes están siendo investigados por los tribunales para

la acreditación de sus responsabilidades no pueden ser beneficiados, yo, por lo menos, votaré en contra de la enmienda pertinente, pero sólo en el ánimo de que se perfeccione la legislación en proyecto y no para eximir de responsabilidad a esas personas.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, me parece evidente que, si bien algunos Senadores se oponen a que el proyecto vaya a Comisión Mixta, existe una gran mayoría para que ello ocurra.

Y deseo volver sobre un asunto muy importante.

Ya ha habido expresiones referidas a la justicia. Y, sobre el particular, el Honorable señor Moreno manifestó hace algunos minutos que el proyecto en análisis está dirigido fundamentalmente a las personas naturales y, dentro de las organizaciones, a las sociedades, pero no a otros organismos, como, en mi concepto, las cooperativas y comités con personería jurídica. Éstos reciben de las municipalidades tal personería. En esa virtud, adquieren en plenitud la responsabilidad societaria que establece la juridicidad chilena. Y ello también permite suponer que existen fundadas razones -lo conversábamos aquí con el Honorable señor Ruiz-Esquide, y lo planteo también en su nombre- para examinar asuntos bastante complicados con relación a las cooperativas.

Por eso, considero oportuno que el proyecto vaya a Comisión Mixta. Todos tenemos interés en resolver el asunto; nadie quiere marginarse de la posibilidad de llegar a acuerdo en un buen texto legal. Y mediante tal procedimiento resolveremos infinitos problemas surgidos por efecto de las situaciones planteadas.

Entonces, solicito formalmente que el señor Presidente recabe de nuevo el acuerdo de la Sala en tal sentido.

La Senadora señora Matthei me solicita una interrupción, y se la concedo, con la venia de la Mesa.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, yo me había opuesto a que el proyecto fuera a Comisión Mixta. Pero si concordáramos en formarla para mejorar la redacción del proyecto y en ella estuviera integrada la Comisión de Hacienda, levantaría mi oposición. Porque, en verdad, debemos ser muy cuidadosos con los dineros fiscales.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Recupera la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- He terminado, señor Presidente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, desconozco la urgencia de este proyecto. Pero si no la hubiera, yo pediría que, antes de votar en la Sala las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, encargáramos a las Comisiones unidas de Agricultura y de Hacienda un estudio de ellas y la elaboración de un informe sobre el particular.

Considero de la mayor importancia que procedamos así, porque aquí no sólo está en juego la situación de los pequeños agricultores que fueron engañados y cuyas propiedades se entregaron en garantía al INDAP, sino que, además, hay involucrados ingentes recursos fiscales que probablemente nunca se van a recuperar. Entonces, también es justo saber realmente cuál es el daño fiscal o cuánto dejará de percibir el Fisco.

Reitero mi sugerencia en el sentido de que, antes de pronunciarnos en la Sala, el proyecto sea visto por las Comisiones unidas de Agricultura y de Hacienda.

El señor GAZMURI.- No, señor Presidente. Sigamos el curso normal de la tramitación de la iniciativa.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- El Senador señor Boeninger tiene la palabra.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, he escuchado un largo debate en torno a un texto muy corto. Me parece que el hecho de que se haya producido una discusión tan extensa a la altura del tercer trámite constitucional avala de sobra la decisión de que la iniciativa vaya a Comisión Mixta para que en ella se genere un acuerdo.

Sugiero, entonces, terminar el debate en este momento. Ciertamente, no se justifica, a mi juicio, el procedimiento que propone el Senador señor García, pues la iniciativa ya ha sido estudiada latamente en nuestras Comisiones.

El señor MORENO.- Que se vote.

El señor GAZMURI.- Votemos, señor Presidente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para enviar el proyecto a Comisión?

El señor GAZMURI.- No, señor Presidente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- La Mesa somete a votación la indicación del Senador señor García. Es lo que corresponde reglamentariamente.

El señor GAZMURI.- No hay acuerdo, señor Presidente.

Pido la palabra.

El señor MORENO.- No existe acuerdo.

El señor LARRAÍN.- Hay que votar.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, creo que debe seguirse el trámite normal del proyecto. Existen posiciones divididas, porque estamos de acuerdo con una de las modificaciones de la Cámara de Diputados y en desacuerdo con la otra. De rechazarse una de ellas -como espero que ocurra-, corresponderá formar una Comisión Mixta, y ahí mejoraremos la iniciativa.

El señor RÍOS.- Comisión Mixta, señor Presidente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Estoy totalmente de acuerdo con la proposición del Senador señor Larraín: rechazar el nuevo inciso que sugiere la Cámara Baja, con el fin de que haya Comisión Mixta, para allí dar una redacción más precisa y adecuada al proyecto.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- ¿El Senador señor García retira su propuesta?

El señor GARCÍA.- Sí, señor Presidente. Lo importante es que haya una instancia que nos permita arreglar la redacción.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para aprobar la primera modificación propuesta por la Cámara y rechazar la segunda?

--Se aprueba la enmienda consistente en agregar en el inciso primero del artículo único que aprobó el Senado, entre la expresión “naturales” y la preposición “para”, la oración “que cumplan con los requisitos legales para ser beneficiarias del INDAP”; se rechaza la destinada a intercalar un inciso tercero, nuevo, y queda terminada la discusión del proyecto en este trámite.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Los miembros de la Comisión de Agricultura integrarían la Comisión Mixta.

Si le pareciera a la Sala, así se acordaría.

El señor GARCÍA.- No estoy de acuerdo, señor Presidente. Creo que su sugerencia debe ser votada, porque ya la Honorable señora Matthei señaló en su intervención la conveniencia de que la Comisión Mixta sea integrada también por miembros de la Comisión de Hacienda.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Los integrantes de la Comisión Mixta son cinco.

La señora MATTHEI.- Que sean, entonces, los de la Comisión de Hacienda. Ésta es una materia básicamente de Hacienda, no de Agricultura.

El señor MORENO.- La Comisión de Hacienda no ha visto nunca el proyecto, que yo sepa.

La señora MATTHEI.- Sí lo vimos.

El señor MORENO.- Lo pregunté al Senador señor Foxley.

La señora MATTHEI.- Entonces, lo veremos ahora.

El señor GAZMURI.- No sé si es reglamentario, señor Presidente, pero...

El señor MORENO.- ¿Qué dice el Reglamento, señor Presidente?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Siempre ha sido competente la Comisión técnica.

El señor MORENO.- Así es.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Ahora, también es factible nombrar para la integración de la Comisión Mixta a cinco Senadores, entre los cuales puede haber miembros de la de Hacienda.

El señor MORENO.- Entonces, ¿vamos a adoptar ahora un criterio distinto del aplicado a propósito de otras iniciativas?

El señor NOVOA.- Señor Presidente, el artículo 44 del Reglamento es clarísimo.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite plantear un asunto de Reglamento, señor Presidente?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, es peligroso sentar un precedente en ese sentido, porque si el proyecto fue estudiado por la Comisión de Agricultura y se determina que sus miembros deben integrar la Comisión Mixta, significa que de aquí en adelante, respecto de todo lo relacionado con materias específicas, habrá que designar a los miembros del correspondiente órgano técnico para que concurren a la formación de la Comisión Mixta. Y eso no tiene nombre.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra al Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, siempre se ha resuelto que el pronunciamiento atañe al órgano técnico respectivo -y ahora no existe justificación alguna para innovar-, donde ciertamente pueden participar integrantes de las Comisiones de Hacienda o de Constitución.

Por lo demás, tengo la impresión de que en esta materia hay acuerdo en lo fundamental. La idea es precisar el tipo específico que se pretende excluir del beneficio y redactar la parte de la proposición de la Cámara de Diputados que no está clara. Pero no se presenta ningún problema de fondo.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, sólo deseo ratificar lo que se acaba de señalar. El artículo 44 del Reglamento dice que las Comisiones Mixtas “estarán integradas por cinco Senadores y cinco Diputados”. Por su parte, el artículo 46 dispone que “La representación del Senado estará integrada por los miembros de la Comisión permanente que tuvo a su cargo el estudio del proyecto.”.

Eso está muy claro y no hay nada que discutir.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Entonces, si le parece a la Sala, se designará a los integrantes de la Comisión de Agricultura para que conformen la referida Comisión Mixta.

--Así se acuerda.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En cuanto al proyecto signado con el número 3 de la tabla, que regula las condiciones de trabajo y la contratación de artistas y técnicos de espectáculos, ofrezco la palabra al Senador señor Parra para que plantee una observación previa.

El señor PARRA.- Señor Presidente, la semana pasada dicha iniciativa fue devuelta a la Comisión de Trabajo tanto con el propósito de formular nuevas indicaciones -se abrió un plazo que expiró el viernes pasado- cuanto para escuchar a ciertas

organizaciones que lo solicitaron y que no tuvieron la oportunidad de expresar sus puntos de vista.

En efecto, se presentaron varias indicaciones y se escuchó ayer a dos entidades que estaban en esa situación, quedando todavía pendiente una tercera. Sin embargo, la Comisión no ha podido revisarlas ni pronunciarse sobre ellas.

Por eso, el proyecto no está en condiciones de ser informado en esta sesión. Y pido que sea retirado de la tabla.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Atendida la explicación del señor Presidente de la Comisión, la iniciativa no será tratada hoy.

REAJUSTE DE INGRESO MÍNIMO MENSUAL

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3262-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 6ª, en 18 de junio de 2003.

Informe de Comisión:

Hacienda (verbal), sesión 6ª, en 18 de junio de 2003.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Cabe señalar que la Comisión de Hacienda fue autorizada por la Sala para informar verbalmente el proyecto.

Su objetivo principal es fijar en 115 mil 648 pesos el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años

de edad, a contar del 1° de julio del año en curso. Asimismo, lo establece en 87 mil 51 pesos respecto de los mayores de 65 años y menores de 18 años, a partir de igual fecha. Finalmente, eleva a 75 mil 219 pesos el monto del ingreso mínimo mensual que se utiliza para fines no remuneracionales, también a contar del 1° de julio del presente año.

El referido órgano técnico aprobó el proyecto en general y particular por la unanimidad de sus miembros presentes -Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García-, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Por último, conforme a lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento, la iniciativa debe ser discutida en general y particular a la vez, por tener urgencia calificada de “discusión inmediata”.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En discusión general y particular.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Foxley, Presidente de la Comisión de Hacienda.

El señor FOXLEY.- Seré muy breve, señor Presidente.

Efectivamente, el proyecto fue analizado hoy en la mañana por la Comisión de Hacienda. Su objetivo es reajustar el monto del salario mínimo mensual en 4 por ciento para las tres situaciones descritas por el señor Secretario de la Corporación. Dicha cifra resulta un poquito mayor que la tasa de inflación esperada para este año, que aproximadamente debería ser de 3 por ciento.

La iniciativa fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general y particular el proyecto.

--Se aprueba en general y particular, y queda despachado en este trámite.

**REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI-A, VII, IX, X
XI, XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Continúa la discusión particular del proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre los proyectos (2526-07 y 2534-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyectos de reforma constitucional: (mociones de los señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo).

En primer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 12ª, en 6 de noviembre de 2001.

Constitución (complementario), sesión 22ª, en 9 de enero de 2002.

Constitución (segundo), sesión 36ª, en 26 de marzo de 2003.

Discusión:

Sesiones 16ª, en 14 de noviembre y 18ª, en 18 de diciembre de 2001(queda pendiente su discusión); 19ª, en 19 de diciembre de 2001 (vuelve a Comisión para informe complementario); 23ª, en 15 de enero de 2002 (se

aprueba en general); 42ª, 44ª, en 29 y 30 de abril; 4ª, 5ª, en 11 y 17 de junio de 2003, respectivamente (queda pendiente su discusión particular)

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde debatir y votar la letra b) del número 5, que empieza diciendo: “Sustitúyese el número 3º, por el siguiente:”.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, la redacción de esta norma plantea, a mi juicio, el siguiente problema.

El artículo 25 de la Constitución establece los requisitos para postular a la Presidencia de la República y el artículo 13 determina cómo se adquiere la ciudadanía chilena. Al respecto, es necesario aclarar un hecho que para mí es importante.

Según el número 3º propuesto, es posible que un chileno conserve la nacionalidad del lugar donde haya nacido y que no se le impida postular a cargos políticos. Entonces, tendrá doble nacionalidad. En mi opinión, esos cargos requieren una definición exacta de la nacionalidad, pues representan la voluntad popular. Por lo tanto, es conveniente aclarar esa situación, ya que podrían aparecer postulantes con doble nacionalidad, sin que hayan reafirmado la chilena.

Ése es mi planteamiento, señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO.- Pido la palabra.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, sin perjuicio de no compartir lo manifestado por el Senador señor Martínez, me parece que corresponde aclararlo cuando se discuta el artículo 25.

Considero muy importante recalcar que mediante el número 3° se abre la puerta al principio de la doble nacionalidad en Chile: se estima el jus sanguinis como fuente importante de nacionalidad o se lo equipara al “jus soli” o, incluso, se le otorga una extensión mayor. Esto se nota en el número 4°, según el cual a los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley no se les exigirá renunciar a su nacionalidad anterior, y también en la letra a) del número 6, que establece con toda claridad que la nacionalidad chilena se pierde por renuncia voluntaria. O sea, puede haber una renuncia involuntaria que no hace perder la nacionalidad chilena, o simplemente puede haber una doble nacionalidad sin renuncia.

Con esta norma se está haciendo justicia a más o menos un millón de chilenos que viven fuera del país. Históricamente, alcanzan a 400 mil en la Patagonia argentina. A estos se suman distintos flujos migratorios en diferentes épocas y por razones muy diversas.

Ahora bien, en caso de aceptarse la norma, quedará delimitado el eventual cuerpo electoral y el Parlamento deberá decidir si permite a esas personas - se trata de mayores de 18 años que viven fuera de Chile- ejercer el derecho a sufragio. Ese último aspecto no es materia de reforma constitucional. Basta que una normativa común modifique la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. Pero lo importante es que esta reforma fija el posible cuerpo electoral.

Señor Presidente -y con esto termino-, aquí se está reconociendo un vínculo de nacionalidad a los compatriotas que, por diversas circunstancias, han

vivido fuera de Chile. Y, al mismo tiempo, el número 4º facilita la nacionalización a los extranjeros, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad anterior.

Eso es como premisa de otro debate -hay un proyecto de ley que está en la Comisión de Gobierno- acerca del eventual derecho a sufragio de los chilenos residentes en el exterior.

Nuestra bancada -aunque en este momento se encuentra presente poco menos de la mitad de ella- anuncia su voto favorable a la norma propuesta.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, el debate acerca de la doble nacionalidad del Presidente de la República debe realizarse cuando se analice el artículo referente a los atributos que se requieren para ejercer dicho cargo. No deja de hacerme fuerza el argumento del Senador señor Martínez. Se trata de una materia que debiera estudiarse a fondo, porque no resulta habitual, aun cuando en algunos países podría ocurrir, que un Jefe de Estado para determinados efectos sea chileno y por tanto defienda los intereses nacionales y, para otros, tenga una nacionalidad distinta, la que en algún momento incluso puede contraponerse con aquéllos.

Pero aquí se está resolviendo una materia diferente: la modificación del número 3º del artículo 10 de la Constitución.

Según la regla general, la Carta Fundamental dispone que la nacionalidad se adquiere por el hecho de nacer en el territorio de la República y fija algunas excepciones a ese principio. La primera señala que el hijo de padre o madre chilenos nacido en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos al servicio de la República, se considera chileno para todos los efectos.

La segunda excepción, contemplada en el número 4º del citado artículo, se refiere a los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.

La tercera, contenida en el número 5º, alude a los nacionalizados por especial gracia.

El actual número 3º añade, a la excepción de haber nacido en Chile, una contraexcepción que hoy día no parece justificarse en absoluto, porque se refiere a los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, cuyos progenitores no estén trabajando al servicio de la nación. Es decir, se trata simplemente de connacionales que residen en el exterior. Y para que los hijos nacidos en esas condiciones puedan ser chilenos, la Constitución vigente les exige vivir por más de un año en nuestro país. A mi juicio, este requisito carece de toda justificación, porque el hecho de que un menor -imaginémoslo a uno de cuatro o cinco años de edad- se avecinde o no en nuestro territorio por más de un año no lo va a hacer más o menos chileno. Ello no tiene sentido alguno. ¿Cuál sería la diferencia entre uno y otro caso, entre el niño de tres años que no se avecinda en Chile durante dicho período -que no sería chileno-, y el que sí lo hace, que pasaría a serlo cuando cumpla cuatro años? No es ahí donde radica su voluntad de querer ser chileno o no. Entonces, esa norma se reemplaza por otra según la cual no se requiere ese tiempo de avecindamiento en territorio nacional para que el hijo de padre o madre chilenos, nacido en territorio extranjero, sea chileno.

Distinto es el caso de un joven con 18 años de edad, quien puede optar entre la nacionalidad del país donde nació (“jus soli”) o la nacionalidad chilena (jus sanguinis). Pero la disposición agrega algo muy importante: que sus padres hayan nacido en territorio chileno, o bien, que se encuentren en la situación excepcional de estar al servicio de la patria en el extranjero.

Por lo tanto, no se trata de una cadena indefinida de personas, ninguna de las cuales haya nacido en nuestro país y que por esa vía vayan adquiriendo la nacionalidad chilena en virtud de normas excepcionales. El nuevo número 3º

establece una limitación: se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado -o sea, los padres o los abuelos- obligatoriamente haya nacido en territorio chileno o, habiendo nacido en el extranjero, haya trabajado al servicio de la patria; o hubiere obtenido carta de nacionalización, con lo cual pasa a tener los mismos derechos que un chileno; u obtuviere nacionalidad por especial gracia otorgada por el Congreso Nacional.

El señor VALDÉS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ESPINA.- Por supuesto, Su Señoría, con la venia de la Mesa.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, ¿por qué hay tanta dificultad para reconocer en Chile el jus sanguinis, instrumento de poder muy legítimo aplicado desde el tiempo de los romanos y utilizado sin problema por casi todos los países europeos? ¿Por qué somos tan cerrados, como si fuera un privilegio ser chileno, más allá de lo que pudiera significar para un francés ser francés? ¿Cuál es la ligazón entre haber nacido en territorio nacional -y vivir en él-, y ser chileno? ¿Por qué los franceses o los argentinos votan con entusiasmo en el exterior por sus autoridades y en nuestro país, encerrado entre cordillera y mar, sólo pueden hacerlo quienes viven en él? ¿No es un concepto muy primitivo?

A mi juicio, los miles de compatriotas que residen en el extranjero constituyen grandes instrumentos con que cuenta Chile en un mundo globalizado. Y no los usamos. En Suecia, treinta o cuarenta mil de ellos eligen diputados y diversas autoridades. Algunos ex Parlamentarios chilenos son Diputados en Canadá. Se trata de cientos de miles de connacionales, compatriotas.

Formulo estas preguntas porque siempre me ha extrañado en mis viajes el hecho de encontrarme con grupos de chilenos en Nueva York de enorme influencia. En la ciudad de New Brunswick, del Estado de New Jersey, la mitad de

la población es chilena y celebra con emoción el 18 de septiembre. ¿Por qué a ellos no los consideramos chilenos? No adquirimos nada malo, sino compatriotas como nosotros.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para que el Honorable señor Viera-Gallo continúe presidiendo la sesión por algunos minutos.

Acordado.

--Pasa a presidir la sesión el Senador señor Viera-Gallo, en calidad de Presidente accidental.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Recupera la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, cabe advertir que, dado la escasa presencia de señores Senadores en la Sala, no será posible aprobar ninguna reforma constitucional. Por lo tanto, rogaría que en su momento se procediera a llamar a los Honorables colegas. Las materias en discusión son muy relevantes. Debemos recordar que son normas cuya aprobación requiere quórum muy altos.

Deseo dar respuesta a la interesante observación del Honorable señor Valdés.

Con esta modificación, y de manera bastante criteriosa, se equipara la preferencia absoluta del “jus soli” respecto del jus sanguinis. La disposición constitucional vigente establece el principio de que para ser chileno se debe nacer en

Chile. Después hace extensivo el jus sanguinis y dispone que si es hijo de padre o madre chilenos que están al servicio de la República en el extranjero como embajador...

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor ESPINA.- Pero usted está presidiendo, señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- No es mi intención interrumpirlo. Se trata de algo muy simple. Es para anunciar que pondré en votación la norma en debate y haré llamar a los señores Senadores.

El señor COLOMA.- ¿Se va a fijar una hora determinada para votar?

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Ahora mismo se iniciará.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, ¿puedo seguir haciendo uso de la palabra?

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Ocurre que el Senador señor Coloma...

El señor ESPINA.- Yo estaba hablando y usted me interrumpió para decir que tengo que votar...

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- ... entró en forma intempestiva a la Sala...

El señor COLOMA.- Deseo saber si el punto en discusión se resuelve hoy.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Así es.

El señor COLOMA.- ¿De qué tiempo se dispone?

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Desde este momento hasta que concluya el Orden del Día. Y para ello restan 20 ó 30 minutos.

El señor COLOMA.- ¿Ahí se cierra el debate?

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Claro.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, terminaré de responder la consulta que me hizo el Senador señor Valdés.

La primera excepción que consagra la Constitución, con la aplicación del jus sanguinis, permite decir: “si usted nace en el extranjero y es hijo de padre o madre chilenos al servicio de la patria, tendrá nacionalidad chilena”. La Carta Fundamental señala que deben ser personas al servicio de la República. Pero luego modificamos el número 3º de su artículo 10, que también posibilitaba que los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, pasaran a ser chilenos. Sin embargo, había una exigencia: que tales hijos debían vivir por más de un año en Chile.

Ésa es la norma que se elimina. Por tanto, hoy día, cualquier niño o niña, hijo de padre o madre chilenos -esto es, jus sanguinis-, que nace en el extranjero (porque si nace en Chile tiene la nacionalidad automáticamente) no necesita avecindarse en nuestro país y pasa a ser chileno, gracias a la modificación que se propone, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Porque no se puede obligar a alguien a obtener una nacionalidad que no desea, situación que puede ocurrir cuando los padres son los representantes legales de un niño; pero una vez que éste llegue a la mayoría de edad deberá ratificar su intención de ser o no ser chileno.

La norma contiene una contraexcepción a esto, pues podría dar origen a una cadena infinita de personas no nacidas en Chile que, por la vía del jus sanguinis, hasta la undécima o duodécima generación pasarían a ser chilenas, cosa que las naciones europeas no aceptan. El límite consiste en decirle a la gente: “Atención, para que usted pueda gozar de este beneficio se requiere, a lo menos, que sus padres o sus abuelos hayan nacido en territorio chileno; adquirido la nacionalidad por ley,” -otorgada por el Parlamento- “o por carta de nacionalización, o bien, porque cuando nació sus padres prestaban servicios a la República en el extranjero.”. Ése es un límite acorde con lo que todas las legislaciones establecen

para cortar en algún momento la cadena de extranjeros sin ninguna vinculación con Chile y que, eventualmente, pueden seguir siendo chilenos de manera arbitraria sin tener ningún lazo, ni siquiera en la segunda o tercera generación de sus ascendientes.

Por lo tanto, en mi concepto, esta norma es correcta, resuelve bien el problema, es justa.

Finalmente, me hago parte de la preocupación manifestada por el Honorable señor Martínez, en el sentido de que cuando veamos la disposición pertinente hay que analizar a fondo qué ocurriría si un Presidente de la República mantiene una doble nacionalidad en forma permanente. Entiendo que hoy podría acceder a la española, y sería perfectamente posible que el Primer Mandatario de Chile tuviese doble nacionalidad. Lo mismo sucede con otros países -no recuerdo cuáles son- con los que tenemos convenios de esa índole.

Sin duda, esta materia merece discutirse con atención, pues determinada situación o casos eventuales podrían generar algún conflicto.

En conclusión, apoyo la norma, porque me parece correcta, bien orientada, resolutoria y equilibra adecuadamente lo relativo a las personas que nacen en Chile con relación a aquellas que, no habiéndolo hecho, por sangre tienen todo el derecho a ser compatriotas nuestros.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, me referí al artículo 25 de la Constitución para hacer presente una situación relacionada con el número 3º del artículo 10 que estamos analizando.

El propósito era prevenir, ir preparando un enfoque sobre el tema, porque no hay duda de que presenta algunos problemas que deberemos tratar en una discusión más profunda.

Con la explicación dada por el Senador señor Espina respecto del número 3° del artículo 10, queda claro que se rompe la cadena. Porque si no se contemplara el requisito de que los padres o abuelos hayan adquirido la nacionalidad chilena previamente, en virtud de lo establecido en los números 1°, 2°, 4° ó 5° del mismo precepto, nos encontraríamos en presencia de una cadena permanente de chilenos en el extranjero, y con ello podríamos llegar al absurdo de duplicar o triplicar rápidamente la población de nuestro país en un par de años más.

En consecuencia, quedan claros el alcance y la lógica de la norma: romper la cadena. De otra manera hubiera sido sumamente complicado lograrlo y, en mi opinión, esa interpretación aleja cualquier equívoco en este aspecto.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Senador Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, creo necesario dejar constancia de que lo que se está haciendo aquí con la modificación propuesta es eliminar el engorroso requisito del año de residencia para que los hijos de ciudadanos chilenos, o que hayan obtenido la nacionalidad chilena por otros mecanismos, puedan adquirirla si lo desean.

En sustancia, en eso consiste la modificación. De modo que considero de toda justicia que a la persona que tiene la capacidad (y que cumple con el requisito de que alguno de sus ascendientes en línea recta, de primer o segundo grado, la haya adquirido por los mecanismos que se indican) y voluntariamente lo desea, se le facilite la obtención de la nacionalidad, porque nos interesa que ejerza todos sus derechos plenamente.

Por lo tanto, no sólo voy a votar favorablemente esta modificación, sino que creo que debe dejarse constancia de que el punto principal es el que señalé.

Discutiremos en su momento el argumento dado por el Presidente del Senado respecto de la eventualidad de que esa población tenga derecho a voto. Su Señoría sabe que somos partidarios de ello. Pero, a mi juicio, es innecesario confundir ahora un tema con otro. Porque una cosa es tener el derecho a la nacionalidad, y otra que, con toda razón, alguien dijera que en virtud de que esto podría cambiar determinada circunstancia electoral, se inhibiera el derecho de una persona a ser ciudadano de este país sobre la base de un cálculo realizado en determinado momento.

Por lo tanto, hecha esa prevención, quiero dejar establecida nuestra voluntad para aprobar las letras b) y c) del número 5 del artículo único del proyecto, que modifican los números 3º y 4º del artículo 10 de la Constitución en los términos propuestos.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, creo que éste es un tema extraordinariamente importante y, quizás, hubiera merecido mayor concurrencia de Senadores.

He estado revisando las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, y la verdad es que esta materia ocupó muchas sesiones. A mi juicio, con buen criterio en la Comisión -posteriormente en la Constitución- se reflejaron las exigencias para ser chileno. O sea, ser chileno tiene una significación afectiva, espiritual, muy importante. Y la norma general consignada en la Carta Fundamental es que lo son los nacidos en el territorio. Porque tiene que haber vinculación de esa persona con su Estado, con sus tradiciones, sus valores, sus raíces. Ahí se da ese primer derecho. El resto de los artículos -y así lo entiende el Constituyente en la historia- son grandes excepciones. Me parece razonable el caso de los hijos de padre

o madre que estuvieron trabajando por Chile en el extranjero; el de extranjeros que se nacionalicen después de haber permanecido en el país un largo período; el de los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Formo parte de la Comisión que se preocupa de esas materias, que encabeza el Senador señor Zurita, y ahí lo hemos discutido. Lo importante es que son beneficios muy especiales, porque la sociedad encuentra que ser chileno es relevante; no es algo simple, ni fácil.

Por eso, al determinarse qué ocurre con los hijos de padre o madre chilenos que nacen en territorio extranjero y que no están al servicio de la patria, ¿se facilita, o se colocan requisitos mínimos? Yo soy partidario de establecer requisitos mínimos. Así lo contempla el texto vigente.

Pido a quienes tengan alguna duda respecto de esa materia que lean lo que decía el profesor Albónico, o don Jorge Ovalle, a quien nadie puede acusar de algún tinte político distinto. Este último expresó que, si la nacionalidad chilena implica una vinculación afectiva con el Estado, “no parece que el mero retorno de un chileno al país, lo habilite para el goce pleno de todos los derechos que fluyen de la nacionalidad, sin ninguna otra exigencia.”. Además, agrega: “porque este retorno puede ser interesado o motivado por circunstancias que no impliquen esa vinculación afectiva que, en su opinión, es fundamental para gozar de la nacionalidad chilena.”.

O sea, éste es un tema que se discutió, y a mi entender es de la máxima importancia. No creo que uno se contente con que el día de mañana un hijo de padre o madre chilena, por el hecho de estar en el aeropuerto, pase a ser chileno.

Eso dice esta disposición, o, de alguna manera, se intuye.

¿Qué le exige actualmente el Constituyente? Algo mínimo, un afecto mínimo; que se avecinde, que haya una relación de tal naturaleza, en donde exista

una declaración de voluntad o la expresión de una acción física tal, que uno diga: “Bueno, esta persona puede ser chilena, o tiene los méritos y ha hecho los esfuerzos para serlo”.

Por eso, el generar una especie de derecho sin un contrapeso, no me parece que apunte ni a las raíces de nuestra patria ni al espíritu de una correcta interpretación de la nacionalidad.

En virtud de lo anterior, asigno especial importancia a este punto, y considero que el Senado cometería un grave error si no establece un límite mediante las exigencias mínimas que debería cumplir una persona para adquirir la nacionalidad o ser connacional.

Por tal motivo, considero adecuada la norma que actualmente refleja la Constitución Política, y, por consiguiente, estimo que su modificación constituye un grave error.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental)- Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, coincido con lo que se ha estado expresando aquí en el sentido de que hay una relación básica entre la nacionalidad y el territorio. Pero no se trata sólo de este último. Por eso, la mezcla entre territorio y sangre es una buena combinación y la tendencia puede ir paulatinamente dirigida a ampliar ese derecho, de manera que se incluyan nuevas categorías de personas.

Por otro lado, quiero expresar que, a mi entender, el problema de la nacionalidad tiene que ver con el arraigo efectivo, con el vínculo real, entre la persona y el país. Por consiguiente, no es baladí el que en el número 3º nuevo, en análisis, se hable del derecho a manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. La expresión de voluntad es bastante básica.

Además, el grado de arraigo requerido para tener derechos más generales, o más específicos, o mayores derechos, también debe ser variable. Para que alguien pueda votar, tendría que exigirse un grado mayor de compromiso con el país que el que debería requerirse para el mero hecho de obtener la nacionalidad.

Este argumento es debatible y en algún momento lo veremos.

No obstante lo anterior, lo básico que deseo recalcar se refiere a que el problema de la nacionalidad tiene mucho que ver con los vínculos reales, dadas las condiciones mínimas de tener alguna relación básica, actual o histórica, con el suelo.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental)- En votación la norma propuesta por la Comisión.

--(Durante la votación).

El señor CANTERO.- Señor Presidente, solicito segunda discusión.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental)- Su Señoría no debería preocuparse por el tema.

El señor CANTERO.- Lo hago para garantizar la votación.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental)- No se puede garantizar nada.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Qué se está votando?

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental)- Estamos votando la letra b) del N° 5 del proyecto, que propone sustituir el número 3° del artículo 10 de la Constitución.

Terminada la votación.

--Por no haberse reunido el quórum constitucional requerido, se rechaza la letra b) del N° 5 del artículo único del proyecto (25 votos por la afirmativa y 4 por la negativa).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don

Eduardo), Gazmuri, Horvath, Lavandero, Moreno, Naranjo, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Coloma, Cordero, Martínez y Ríos.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- En discusión la letra c) del N° 5 del artículo único.

Ofrezco la palabra.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, no sigamos, pues no hay quórum suficiente para aprobar las normas.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Pero el debate sí se puede realizar.

Respecto de la letra anterior, quiero aclarar que la Mesa no ha actuado con autocracia. La votación ya se había iniciado y, de hecho, hubo colegas que dejaron su voto en la Mesa. Ésta no es responsable de que diversos señores Senadores no se encuentren presentes.

Queda pendiente el tratamiento del proyecto.

Terminado el Orden del Día.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor SEPÚLVEDA (Secretario subrogante).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

Del señor CANTERO:

Al señor Gerente General de la División CODELCO Norte de CODELCO-Chile, solicitando REESTUDIO DE SITUACIÓN DE EX TRABAJADOR SEÑOR CARLOS MELÍN CASTILLO.

Del señor HORVATH:

A los señores Ministro de Economía, Subsecretario de Pesca y Director del Servicio Nacional de Pesca, atinente a REGULARIZACIÓN DE REGISTRO PESQUERO ARTESANAL Y CAUSAS DE DISMINUCIÓN DE CUOTA EN 2003 PARA PESCA ARTESANAL.

Del señor LARRAÍN:

Al señor Ministro del Interior, REITERANDO OFICIO RELATIVO A BECAS "PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA" EN 2002 Y 2003, y al señor Contralor General de la República, requiriendo información sobre SUMARIOS A SOCIEDADES Y COOPERATIVAS AGRÍCOLAS APOYADAS FINANCIERAMENTE POR INDAP.

Del señor STANGE:

A los señores Intendente de la Décima Región y Alcalde de Puerto Montt, concerniente a NUEVA UBICACIÓN DE FERIA PRESIDENTE IBÁÑEZ DE PUERTO MONTT (DÉCIMA REGIÓN).

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- En el tiempo del Comité Socialista, tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

**ACTITUD INTERNACIONAL ANTE VIOLACIÓN DE
DERECHOS HUMANOS EN BIRMANIA. OFICIO**

El señor NARANJO.- Señor Presidente, señoras Senadoras y señores Senadores, una vez más la comunidad internacional toma conocimiento de un arresto que afecta a Aung San Suu Kyi, líder de la Liga Nacional para la Democracia y Premio Nobel de la Paz en 1991, por parte de la junta militar que gobierna Birmania desde 1988.

Y digo una vez más porque, a pesar de las reiteradas promesas que los militares de dicho país han realizado a la comunidad mundial en orden a liberar a los miles de presos políticos y buscar un acuerdo, han seguido ejerciendo una represión feroz sobre su pueblo, y Aung ha sido encarcelada en una prisión militar bajo la burda excusa de “protegerla”.

No puede dejar de llamarme la atención la incapacidad de la comunidad internacional para poner fin a esta situación, y muy especialmente a las masacres que por más de quince años han venido cometiendo, en contra de los ciudadanos de Birmania, los integrantes de la junta militar que gobierna dicho país. Muchos birmanos han sido no sólo encarcelados, sino también detenidos y torturados, ante los ojos de las Naciones Unidas, que en los hechos se ha limitado, cada cierto tiempo, a condenar y ejercer débiles presiones que a nada conducen, ya que en Birmania los militares se han perpetuado en el poder.

En 1991, cuando Aung San Suu recibió el Premio Nobel de la Paz por su lucha pacífica en pro de un régimen democrático en su país, fue portada en diarios de todo el mundo. Sin embargo, hoy podemos constatar que después de 12 años todo continúa igual. Es decir, se sigue encarcelando, torturando y asesinando impunemente a la gente. Sin lugar a dudas, esto aún sucede porque quienes tienen la

posibilidad de ejercer una presión real sobre el régimen militar birmano sólo se limitan a realizar declaraciones que poco o nada sirven.

En ese sentido, no podemos olvidar que Birmania siempre fue un aliado clave de Estados Unidos en el sudeste asiático, y que éste armó y entrenó a quienes hoy detentan el poder.

¡Qué distintas son las actitudes de Naciones Unidas y especialmente de los Estados Unidos y sus aliados ante el régimen birmano con relación a lo sucedido con Iraq u otra nación, cuando no están en juego grandes recursos económicos, como el petróleo iraquí!

Señor Presidente, nuestro país, por más pequeño que sea, no puede seguir tolerando la actitud antidemocrática de la junta militar birmana, más aún cuando hoy tenemos voz y voto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La enorme solidaridad que los chilenos recibimos de la comunidad internacional durante el Régimen militar que imperó en nuestro país, la cual permitió que miles de personas fueran salvadas, nos obliga hoy a no quedarnos callados. Muy por el contrario, tenemos el deber ético y moral de alzar nuestra voz para exigir que Naciones Unidas realice acciones concretas, y no meras declaraciones, para lograr que esta líder birmana, que ha luchado por la democracia en su país, sea liberada.

Resulta inadmisibles hablar de respeto a los derechos humanos en Chile y, al mismo tiempo, cerrar los ojos frente a las violaciones a los derechos humanos en otras naciones.

Por tal motivo, solicito que se oficie a la Ministra de Relaciones Exteriores, señora Soledad Alvear, para que instruya a nuestro representante en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a fin de que, primero, promueva la más enérgica condena a los hechos acaecidos en Birmania que han causado, una vez

más, la muerte de cientos de ciudadanos que se manifestaban pacíficamente; segundo, que se exija la pronta libertad de la dirigente Aung San Suu, y tercero, que se implementen medidas de presión y sanciones específicas para poner fin a un régimen militar represivo que, reiteradamente, ha pisoteado la dignidad del pueblo birmano.

El señor BOENINGER.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, adhiero a la petición de oficio del Senador señor Naranjo.

Comparto totalmente lo planteado por Su Señoría, pues tuve la suerte de visitar Birmania y haber conocido a la Premio Nobel señora Suu Kyi.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- También adhiero al oficio solicitado.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento, con la adhesión de los Honorables señores Boeninger y Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Ruego al Senador señor Naranjo pasar a la testera a presidir la sesión, porque deseo intervenir a continuación.

El señor NARANJO.- Con mucho gusto.

--Pasa a dirigir la sesión, en calidad de Presidente accidental, el Senador señor Naranjo.

El señor NARANJO (Presidente accidental).- En el tiempo que resta al Partido Socialista, tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

INESTABILIDAD DE IRAQ POR INVASIÓN ANGLOAMERICANA.

REAFIRMACIÓN DE POSICIÓN CHILENA

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, han pasado tres meses desde la ocupación de Iraq por parte de las tropas norteamericanas y británicas; y a más de alguien le llamará la atención el silencio que muchos de nosotros hemos guardado durante este tiempo.

Fuimos reiterativos en condenar la guerra y en buscar cualquier camino que la hubiese impedido. Sin embargo, producida ya la derrota del régimen de Saddam Hussein, han pasado -repito- tres meses y no hemos emitido una opinión sobre lo que está ocurriendo en ese país.

Muchos factores indican que teníamos toda la razón al condenar la guerra. No sólo porque ésta se apartaba del principio básico del Derecho Internacional, sino por las consecuencias que ella involucraba. Fue fácil para las tropas de la coalición vencer en el campo de batalla, pese a que se ve muy difícil – como algunos dicen- ganar la paz.

Ayer hubo varios enfrentamientos en Iraq, en los que murieron civiles y soldados, especialmente, norteamericanos. En la llamada “Operación Escorpión del Desierto” -que busca desbaratar los núcleos de resistencia de partidarios del antiguo régimen o, al menos, la de personas contrarias a la ocupación aliada-, ha habido muchos fallecimientos. Al menos 40 soldados norteamericanos han sido asesinados o se les ha dado muerte durante este período de ocupación.

Sin duda, esta situación crea una grave inestabilidad en ese país, y su duración no se alcanza a prever en el tiempo. No es el caso de una población que adhiere a las nuevas autoridades, logrando estabilidad social y política. Muy por el contrario, todo indica que a tres meses de la ocupación las cosas están igual o peor que el primer día.

Iraq aparece dividido en diversos sectores. En cada uno de ellos hay realidades sociales, políticas, religiosas y culturales muy distintas, pero en los sectores kurdo del norte, sunnita y chiita existe inestabilidad y mucho disenso.

Asimismo, ha surgido un debate muy arduo y fuerte en Estados Unidos y Gran Bretaña respecto de la existencia real de armas de destrucción masiva en el régimen de Saddam Hussein, dado que ello fue utilizado como el motivo principal para justificar la invasión.

A todas luces parece claro que era exagerada –por decirlo en forma suave- la información que los servicios de inteligencia norteamericanos y británicos entregaban a las autoridades de sus respectivos países, pues no se sabe dónde están tales armas y se desconoce si fueron destruidas.

Según el señor Hans Blix, jefe del equipo de inspección de armas de Naciones Unidas, es claro que alguna vez ellas existieron. Sin embargo, hasta ahora nadie las ha encontrado y resulta completamente fuera de lugar que ciertas autoridades norteamericanas y británicas hayan sostenido que el régimen de Saddam Hussein estuvo a punto de usarlas y que, incluso, estuvieron a 45 minutos de utilizar algunas armas de destrucción masiva.

Por lo tanto, es dudosa la capacidad de amenaza del régimen iraquí respecto de su entorno geopolítico y del mundo en general; como también de la vinculación con la red terrorista Al Qaeda -jamás probada-, cuya orientación filosófico-política es muy distinta a la del Partido Baath que sostenía al régimen de Saddam Hussein.

Por su parte, hoy día, el Ministro de Defensa de Gran Bretaña, señor Geoffrey Hoon, admitió que, según la información que manejan Estados Unidos y Gran Bretaña, Saddam Hussein está vivo y se encuentra en Iraq. Por supuesto que

esto llama la atención, porque quiere decir que goza de cierta protección, y que alguien lo esconde y ampara.

Cuando se menciona a Saddam Hussein, se habla de una red o de un grupo dirigente que, aunque muchos han caído en manos de las tropas de ocupación, todavía pareciera tener cierta capacidad de resistencia, comandada por tal personaje. Y no obstante que sus tropas no fueron totalmente desarmadas en la última batalla de Bagdad, da la impresión de que pasaron a la clandestinidad y están ahora, de alguna manera, en una resistencia del tipo de guerra de guerrillas.

Por cierto, ésta también es una derrota para las tropas de ocupación. Un desafío difícil de entender, dada la magnitud del poder de las tropas que ocupan Iraq.

A lo anterior se une otro problema bastante grave, que ha sido denunciado por Amnesty International, por Human Rights Watch y otros grupos de derechos humanos en el mundo, que es el derecho de los presos políticos que tienen su origen en la ocupación de Iraq.

Nadie sabe cuál es la situación en la cual se encuentran los dirigentes iraquíes que están en calidad de presos de las tropas norteamericanas. Se habló un tiempo de que serían juzgados por tribunales de guerra. Han pasado varios meses y no se conoce cuáles son los cargos que se les formulan y se ignora si se les garantiza el derecho a una defensa adecuada. Están simplemente presos. Hasta ahora, por lo menos, la Cruz Roja no ha sido autorizada para entrar en contacto con ellos. Se trata de personas que ocuparon cargos importantes en el régimen anterior, algunos de los cuales en su momento fueron recibidos por autoridades de distintos Estados, como es el caso del que un tiempo fue Viceprimer Ministro de Iraq, Tarek Aziz.

Esta situación es grave, como también lo es la de los derechos humanos de los presos, no ya iraquíes, sino provenientes principalmente de Afganistán, que se encuentran en la base de Estados Unidos en Guantánamo.

En un informe que publica la prensa de hoy, se dice que muchos han intentado suicidarse. A estos presos no se les reconoce el carácter de prisioneros de guerra y, por lo tanto, no se les aplican los Convenios de Ginebra. Se encuentran, como quien dice, en una situación jurídica similar al limbo: no están como presos normales ni como prisioneros de guerra. Por consiguiente, no gozan de los beneficios que esos instrumentos internacionales reconocen.

Señor Presidente, si uno toma en cuenta los enfrentamientos constantes y diarios en Iraq; la inestabilidad existente en los sectores kurdo, sunnita y chiita; la inestabilidad social y política; el hecho de que Saddam Hussein siga vivo y clandestino en Iraq, según confesiones de las autoridades inglesas; la existencia de presos cuyos derechos no se respetan; la inexistencia o, mejor dicho, el no descubrimiento de armas de destrucción masiva que hubieran justificado la guerra, comprueba que existe un cuadro de gran inestabilidad e incertidumbre en Iraq y en el Medio Oriente, lo que, sumado a los enfrentamientos crecientes en Palestina – pese a las conversaciones de paz-, más el impacto provocado por la ocupación americana en los pueblos árabes, no puede sino generar una situación de gran conflictividad en el Medio Oriente.

Sin embargo, todo esto no es suficientemente aplacado por el hecho de que exista un acuerdo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que le da a ese organismo cierto rol en lo que pudiera llamarse “la reconstrucción de Iraq”. En todo caso, el hecho de que se reconozca ese papel es un paso positivo.

Señor Presidente, al concluir mi intervención, simplemente quiero dejar constancia de que en su momento nos opusimos claramente a la guerra.

Teníamos razón, no sólo desde el punto de vista del Derecho, sino también de las consecuencias políticas que en este caso la victoria militar americana traería consigo a tres meses de la ocupación de Bagdad.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Los Comités Institucionales 1, Institucionales 2 e Independiente, y Mixto (Partido Por la Democracia) no harán uso de la palabra.

En el tiempo del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

COMENTARIOS SOBRE DECLARACIONES DE COMANDANTE

EN JEFE DEL EJÉRCITO, GENERAL JUAN EMILIO CHEYRE

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, las declaraciones formuladas por el General Juan Emilio Cheyre, Comandante en Jefe del Ejército, han sido claras, valientes y necesarias. Abren otro capítulo histórico en nombre de un nuevo Ejército.

Los gestos públicos de dicha Institución han sido progresivos e importantes respecto de la participación masiva de sus miembros en los actos de violación de derechos humanos en el Gobierno militar. Se practicó en Chile el terrorismo, pero las Fuerzas Armadas han ido reconociendo esa realidad, la que, por cierto, puede explicarse en sus causas ideológicas por tensiones internacionales en su tiempo, por la formación en la nefasta Escuela Militar de Panamá y –por qué no decirlo- por una instrucción militar chilena que, en sus grandes e históricos méritos profesionales, incubaba una distancia, cuando no una soberbia, respecto de derechos humanos y cultura cívica.

No quiero insistir sobre el tema; no es la ocasión.

El General Cheyre ha mencionado la responsabilidad que acusa a la clase política en los hechos ocurridos antes del 11 de septiembre de 1973 y después

de esa fecha, que es la época más dura, pero también más insensata de nuestra historia política.

Definitivamente, la dirigencia política de todos los partidos, con distintos grados de responsabilidad, tiene ante la historia una culpa clara e ineludible. La responsabilidad política de la Derecha es indiscutible. Participó activamente en el Gobierno y en gran medida clausuró su conciencia, con ciertas excepciones.

Puedo decir que fue la Democracia Cristiana el primer partido que en 1973 asumió claramente su responsabilidad. Si es necesario, debe volver a pedir perdón por haberse mantenido independiente y sólo crítica.

La Izquierda ha reconocido su responsabilidad con generosidad en repetidas ocasiones.

El Comandante en Jefe del Ejército ha dicho: "Nunca más una clase política que fue incapaz de controlar la crisis que culminó en Septiembre de 1973. Nunca más los sectores que nos incitaron y avalaron oficialmente nuestro actuar en la crisis que provocaron. Nunca más excesos, crímenes, violencia y terrorismo. Nunca más un sector ausente y espectador pasivo. En fin, nunca más una sociedad chilena dividida".

En un excelente estudio del cientista y abogado, Sergio Micco, se hace referencia a distintas situaciones, que voy a repetir, porque las considero muy importantes.

Se menciona el filósofo Karl Jaspers, quien en 1949 invitó a sus compatriotas, "como alemán entre alemanes", a analizar su responsabilidad. Así, propuso distinguir la responsabilidad metafísica, aquella que nos grita que somos todos "guardianes entre hermanos". En virtud de ella, nada de andar levantando los brazos, diciendo "yo no hice nada y no tuve nada que ver en estos casos". Lo cierto

es que incluso los hijos de los actores del 11 de septiembre de 1973 responden, en cierto modo, por los errores y horrores de sus padres. Pues, en caso contrario, seríamos una generación de indolentes del pasado, que no recordaríamos nada y, por lo mismo, correríamos el riesgo de que la historia se volviera a repetir. Además, no hay nación si las nuevas generaciones se benefician de los aciertos de sus antepasados y frente a sus fracasos y crímenes guardan sólo silencio.

En segundo lugar, existe la responsabilidad moral, la que nos exige analizar nuestros pecados de acción y de omisión en todo esto. Ella es tan exigente que nada es suficiente cuando se trata de defender la integridad de sus derechos más esenciales. Jaspers, casado con una judía que sufrió la persecución nazi, se declara moralmente responsable de haber seguido viviendo y de no haber estado dispuesto al martirio por defender a sus hermanos.

En ese sentido, son responsables moralmente todos los chilenos que nada hicieron por evitar la crisis de 1973 y que luego vieron pasivamente cómo se actuaba con absoluta impunidad. Y no hicieron nada, o muy poco, muchas veces amparados por muy buenas razones, como conservar el trabajo, proteger a la familia o constatar que objetivamente nada podían hacer.

Pero existe una responsabilidad penal aún más terrible, que apunta a los autores, cómplices y encubridores de las violaciones a los derechos humanos. Aquí encontramos a los que dieron las órdenes de matar, torturar, exiliar, delatar, despedir o apresar. Peor aún: a los que pusieron su intelecto a desarrollar sofisticadas políticas, instituciones, leyes, reglamentaciones, al servicio de la peor de las causas: matar al compatriota.

Es claro que los actualmente enjuiciados alegan cada vez más que sólo ejecutaron órdenes de otros. Agregaría que quienes eran autoridades políticas del autoritarismo ni siquiera han pedido perdón, y menos concurrido a una cárcel. Y

ellos gobernaban a todos los chilenos, utilizando recursos pertenecientes a todos los chilenos, y debían haber promovido el bien común de todos los chilenos, y no la muerte sistemática de aquellos a quienes se declaró "antipatriotas" o "enemigos internos de la seguridad nacional".

Finalmente, en este análisis surge una responsabilidad política muy amplia, casi ilimitada. Por el crimen responde el criminal; por los hechos cometidos a través de una política sistemática de violación a los derechos humanos respondemos casi todos los ciudadanos vivos en 1973, en 1983 y en 1989. Para violar los derechos humanos se dictaron leyes, se crearon organismos estatales, se destinaron recursos de todos los chilenos. La prensa calló. Los tribunales de justicia se taparon los ojos. Todo el Poder Judicial y el Poder Contralor, celosos guardianes del derecho de propiedad, nada dijeron del derecho a la vida, durante décadas. De ello responden las autoridades políticas de la época.

La responsabilidad política apunta a la más alta de las artes y las ciencias humanas: gobernar la sociedad promoviendo el bien común. Asumir cargos políticos no es cosa banal. Hay que actuar, como se ha dicho, "con temor y con temblor" cuando se llega a las máximas magistraturas de la República, pues las responsabilidades que se asumen son tan agotadoras como enormes. Por eso, los que eran Gobierno y Oposición el 11 de septiembre de 1973 deben asumir, todos, sus responsabilidades. Los que eran Gobierno sufrieron lo indecible por sus acciones y omisiones, tan erradas como suicidas. Y los que eran de Oposición ya es tiempo de que, con vergüenza, pidan perdón.

Pedir perdón, sí, porque es lo justo, valeroso e imprescindible para que los chilenos podamos seguir caminando juntos como compatriotas. Es un gesto esencialmente humano, pero que apunta hacia el cielo de lo divino.

¿Qué más decir? Que el 11 de septiembre de 2003 se cumplirán treinta años y que ya es tiempo de que ese mes de la Patria sea el del recuerdo, el del perdón avergonzado y el del "nunca más" de una nación que no se cansa de proclamar su formidable voluntad de ser.

El problema de las desapariciones, los torturados, los exiliados y los exonerados es el más grave que enfrenta hoy el país, mucho más que todas las dificultades económicas y financieras que nos preocupan, porque tiene una dimensión moral grave y una consecuencia política indiscutible. Mantiene distanciamientos políticos que no se resuelven. Ha habido instancias muy positivas, ciertamente, como el Informe Rettig y la Mesa de Diálogo, de las que han surgido soluciones; pero quedan aún las cuestiones más serias.

En Chile hubo 3 mil 195 casos calificados de violación a derechos humanos y del orden de 4 mil torturados. Alcanzan a mil 180 las personas que aún no han sido encontradas o respecto de las cuales no existe la posibilidad de lograrlo. Los familiares de las víctimas requieren una solución definitiva de compensación civil. Los militares necesitan una solución cualitativa conforme a su futuro profesional, pronto. Con los responsables directos de las violaciones se plantea una conclusión más rápida de los procesos judiciales.

Pero no puede cargarse todo al Poder Judicial, aunque es fácil pedir que la Justicia siga actuando. Ella está actuando, pero con una lentitud enorme, debido, en parte, a la negativa de los culpables de entregar información, pero también a las dificultades administrativas, a pesar del magnífico trabajo realizado por algunos jueces o ministros especiales.

El Senado, a proposición de su Comisión de Derechos Humanos, obtuvo, en 1999, el consenso de la Sala para avanzar en un proyecto destinado a facilitar las confesiones judiciales bajo secreto, pero esa iniciativa quedó detenida.

Al cumplirse treinta años, se precisa una solución seria e integral, que recoja las variadas y positivas propuestas efectuadas últimamente.

Alarmado por la situación, y rechazando la idea de que no hay piso político para actuar (respuesta que se da corrientemente), además de conocer de modo directo a personas sufrientes por estas causas en la Región que represento y los procesos que allí se llevan, pienso que el Senado no puede quedar al margen de tan grave problema. Por ello, me permito sugerir que se examinen la legislación y los aspectos administrativos siguientes:

1. Han dado buen resultado los ministros y jueces a cargo de estos asuntos, pero deberían designarse por un determinado plazo magistrados con carácter exclusivo (hoy día prácticamente no existen) que se dediquen a conocer y resolver todos los procesos pendientes por las mil 180 víctimas, ojalá con resoluciones finales.

2. Que el Consejo de Defensa del Estado reestudie su criterio de defensa en los juicios de compensaciones.

3. Que la detención o prisión aplicadas a mayores de 75 años, por causas de derechos humanos, se efectúen en su casa particular. Esto es lo que ocurre en todos los países europeos, y fue la situación por la que pasó Pinochet, quien no estuvo en la cárcel.

4. Si queremos un país con bases éticas, primarias, las Cortes de Apelaciones deberían dar preferencia absoluta a las causas por violaciones a derechos humanos, respecto de cualquier otro asunto.

5. Que los familiares de las víctimas tengan beneficios en educación, vivienda, y cuenten con acceso gratuito a todos los espectáculos culturales y al transporte.

Y, por lo menos, mientras no se conozca el resultado final de los procesos en trámite, encargar a la Comisión de Derechos Humanos del Senado que siga estudiando esta materia, hasta lograrse una solución integral y final, y participar activamente en esta última.

Gracias.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Muy interesante la intervención, Su Señoría.

--Ofrecida la palabra, sucesivamente, a los Comités Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, y Renovación Nacional, no hacen uso de ella.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:42.

Manuel Ocaña Vergara
Jefe de la Redacción

ANEXOS**SECRETARÍA DEL SENADO**

LEGISLATURA ORDINARIA

A C T A A P R O B A D A

SESION 4ª, ESPECIAL, EN MIÉRCOLES 11 DE JUNIO DE 2.003

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, y Bombal, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokuriça, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asiste, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla Jaramillo.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 2ª, ordinaria, de 4 de junio de 2003, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 3ª, ordinaria, de 10 de junio de 2003, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, por medio del cual comunica que tomó conocimiento que el Senado desechó parcialmente las enmiendas propuestas por esa Corporación al proyecto de ley sobre creación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Boletín N° 2.944-03).

Agrega que, en razón de lo anteriormente expuesto, procedió a designar a los Honorables señores Diputados que menciona, para que concurran a la Comisión Mixta que deberá formarse.

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

De la señora Directora del Trabajo, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, relativo a situación expuesta por el Comité de Exonerados de CODELCO CHILE, División Chuquicamata.

Del señor Superintendente suplente de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor García, referido a los fondos de capitalización individual que han debido liquidarse como herencia.

Del señor Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, relativo a un problema que afecta a la persona que menciona.

Del señor Director subrogante del Fondo Nacional de Salud, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, referido a la situación de los pacientes de la Segunda Región que padecen enfermedades cardíacas.

Del señor Alcalde de Cauquenes, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, relativo al cobro de peajes laterales en la Ruta 5 Sur, en las Regiones Sexta y Séptima.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores y de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, relativo a la aprobación del "Convenio entre la República de Chile y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio" y su protocolo (Boletín N° 3.121-10).

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, relativo a la aprobación del "Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares", suscrito en Madrid, el 9 de mayo de 2001 (Boletín N° 3.209-10).

--Quedan para tabla.

Moción

De los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, por medio de la cual inician un proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la designación de Notario alterno o adjunto (Boletín N° 3.259-07).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Proyecto de Reforma Constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero, y del ex

Senador señor Díez, y de los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, en primer trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión particular del proyecto de Reforma Constitucional de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de Reforma Constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero, y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, en primer trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Los antecedentes relativos al segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la discusión particular, se encuentran en las actas correspondientes a la sesión 42, ordinaria, y 44ª, ordinaria, de 29 y 30 de abril de 2003, respectivamente.

Agrega que en la sesión 44ª, ordinaria, de 30 de abril de 2003, quedó cerrado el debate de la indicación número 25, que fue renovada por los Honorables Senadores señores Avila, Flores, Gazmuri, Moreno, Naranjo, Núñez, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva y Viera-Gallo. En consecuencia, corresponde votar la mencionada indicación en esta sesión.

Puesta en votación la indicación renovada, resulta rechazada, al no haberse reunido el quórum exigido por el inciso segundo del artículo 116 de la Carta Fundamental, por 18 votos en contra y 18 a favor. Votan a favor los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Frei, Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Páez, Parra, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan en contra los Honorables Senadores señora Matthei y

señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Chadwick, Coloma, Cordero, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Orpis, Prokuriça, Stange, Vega, y Zurita.

El señor Secretario señala que el número 3 del artículo único, que exige para su aprobación de las dos terceras partes de los señores Senadores en ejercicio, fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y es del siguiente tenor:

"3. Agrégase, en el inciso primero del artículo 6º, antes del punto final, la frase "y garantizar el orden institucional de la República".".

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Martínez, Viera-Gallo, Avila, Vega, Chadwick, Arancibia, Espina, Aburto, Larraín y Fernández.

Durante su intervención el Honorable Senador señor Espina señaló que el inciso primero del artículo 6º de la Carta fundamental expresa que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y que al incorporarse la frase "y garantizar el orden institucional de la República" el deber que establece la norma, para los órganos del Estado, se extiende a esta nueva acción, opinión de la cual solicitó dejar constancia, para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

Cerrado el debate y puesto en votación el número 3 del artículo único, es aprobado con el voto favorable de 37 señores Senadores, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 116 de la Carta Fundamental. Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Arancibia, Avila, Boeninger, Cantero, Cariola, Coloma, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Parra, Pizarro, Prokuriça, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Canessa, Cordero, Martínez, Stange, Vega y Zurita.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Zurita, Canessa, Gazmuri, Martínez, Núñez, Valdés y Viera-Gallo.

El señor Presidente indica que corresponde pronunciarse sobre el número 4 del artículo único que propone la Comisión, para incorporar un artículo 8º, nuevo, numeral que es del siguiente tenor:

"4. Incorpórase el siguiente artículo 8º, nuevo:

"Artículo 8º. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, la ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."."

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores Ávila, Larraín, Fernández, Espina, Viera-Gallo, Ríos, Chadwick y Martínez.

El señor Secretario informa que el Honorable Senador señor Horvath ha presentado indicación para votar separadamente las expresiones "el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos,".

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Espina, Horvath, Gazmuri, Lavandero, Horvath y Gazmuri.

El señor Presidente somete a votación el artículo sin la frase cuya votación separada se ha solicitado, siendo aprobado, en votación económica, por 36 votos a favor y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Aburto y Gazmuri.

A continuación, el señor Presidente somete a votación la incorporación de la frase respecto de la cual se solicitó votación separada, siendo aprobada por 33 votos a favor y 9 en contra, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio. Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Fernández, Flores, Frei, García, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Orpis, Parra, Pizarro, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Ávila, Cantero, Espina, Gazmuri, Horvath, Naranjo, Núñez, Prokuriça y Romero.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Gazmuri y Prokuriça.

A continuación, el señor Presidente informa que corresponde tratar la indicación número 45, que ha sido renovada por los Honorables Senadores señores Bombal, Cariola, Chadwick, Espina, Horvath, Larraín, Novoa, Orpis, Prokuriça y Stange, cuyo tenor es el siguiente:

"Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9.° El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. El tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, y el aprovechamiento de bienes provenientes de él, atentan contra la sociedad, la familia y la persona humana.

Una o más leyes de quórum calificado determinarán las conductas terroristas y los delitos relativos al tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas y al aprovechamiento de bienes provenientes de él. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimientos de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general; ni ser directores o ejecutivos de sociedades anónimas abiertas, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo."."

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Orpis, Avila, Viera-Gallo, Espina, Muñoz Barra, Moreno y Chadwick.

El señor Presidente informa que la Comisión de Hacienda ha solicitado recabar el acuerdo unánime de la Sala para prorrogar el plazo para presentar indicaciones respecto del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre procedimientos para otorgar la posesión efectiva de la herencia en la forma que indica y adecúa la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia, calificado con "simple urgencia", hasta las 18:00 horas del día de hoy, que espera despachar durante la tarde.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, unánimemente así se acuerda.

Continuando con la discusión de la iniciativa señalada precedentemente, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Martínez, Larraín, Gazmuri, Prokuriça y Espina.

Cerrado el debate, se presenta indicación para aplazar la votación, la que, sometida a votación, es aprobada por 18 votos a favor y siete en contra.

Queda aplazada la votación de la indicación para la próxima sesión.

Durante la sesión, a proposición del señor Presidente, se acuerda incorporar a la Cuenta un segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y otro, de la Comisión de Hacienda, ambos recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre procedimientos para otorgar la posesión efectiva de la herencia en la forma que indica y adecúa la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia, calificado con "simple urgencia".

--Quedan para tabla.

--No habiendo otro asunto que tratar se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

DOCUMENTOS**1****PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA (2118-18)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:**TÍTULO I****DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y SU ORGANIZACIÓN****Párrafo Primero****De los Juzgados de Familia**

Artículo 1°.- *Judicatura especializada.* Créanse los juzgados de familia, encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encarguen otras leyes generales y especiales, de resolverlos y de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos.

Estos juzgados formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organización, composición y competencia que la presente ley establece.

En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

Artículo 2°.- *Conformación.* Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4°. Contarán, además, con un consejo técnico asesor, un administrador y una planta de oficiales de secretaría.

Artículo 3°.- *Potestad jurisdiccional.* Cada uno de los jueces ejercerá indistinta y separadamente la potestad jurisdiccional plena para conocer de los asuntos que las leyes encomienden a los juzgados de familia.

Artículo 4°.- *Creación de nuevos juzgados.* Créanse los juzgados de familia que a continuación se indican, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República y con el número de jueces que en cada caso se señala:

a) Primera Región de Tarapacá:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Arica y jurisdicción sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, el que estará compuesto de cinco jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Iquique y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de siete jueces.

b) Segunda Región de Antofagasta:

El primer y el segundo juzgado de familia con asiento en la comuna de Antofagasta y jurisdicción sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda, los que estarán compuestos de cinco jueces cada uno.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Calama y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de El Loa, el que estará compuesto de cuatro jueces.

c) Tercera Región de Atacama:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Copiapó y jurisdicción sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Vallenar y jurisdicción sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen, el que estará compuesto de dos jueces.

d) Cuarta Región de Coquimbo:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Coquimbo y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Ovalle y jurisdicción sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de La Serena y jurisdicción sobre las comunas de La Serena y La Higuera, el que estará compuesto de tres jueces.

e) Quinta Región de Valparaíso:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Limache y jurisdicción sobre las comunas de Limache y Olmué, el que estará compuesto de un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Los Andes y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Los Andes, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de La Ligua y jurisdicción sobre las comunas de La Ligua, Cabillo, Zapallar y Papudo, el que estará compuesto de un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Casablanca y jurisdicción sobre las comunas de Casablanca, El Quisco y Algarrobo, y sobre la comuna de Curacaví de la Región Metropolitana de Santiago, el que estará compuesto de un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Villa Alemana y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Quilpué y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Valparaíso y jurisdicción sobre las comunas de Valparaíso y de Juan Fernández, el que estará compuesto de nueve jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Viña del Mar y jurisdicción sobre las comunas de Viña del Mar y Concón, el que estará compuesto de siete jueces y que tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de juzgado de ciudad asiento de Corte.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Felipe y jurisdicción sobre las comunas de San Felipe, Santa María, Panquehue, Llay-Llay, Catemu y Putaendo, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Quillota y jurisdicción sobre las comunas de Quillota, La Cruz, La Calera, Nogales e Hijuelas, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Antonio y jurisdicción sobre las comunas de Cartagena, El Tabo y Santo Domingo, y sobre la comuna de Navidad de la Sexta Región, el que estará compuesto de tres jueces.

f) Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Rancagua y jurisdicción sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coinco, Olivar y Requínoa, el que estará compuesto de ocho jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Fernando y jurisdicción sobre las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Rancagua, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Santa Cruz y jurisdicción sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol, el que estará compuesto de un juez.

g) Séptima Región del Maule:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Talca y jurisdicción sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Péncahue y San Rafael, el que estará compuesto de cinco jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Curicó y jurisdicción sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral, Rauco y Sagrada Familia, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Linares y jurisdicción sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví, el que estará compuesto de tres jueces.

h) Octava Región del Bío-Bío:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Yumbel y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto por un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Chillán y jurisdicción sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco, Chillán Viejo y San Nicolás, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Los Ángeles y jurisdicción sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco, Antuco y Laja, el que estará compuesto de cuatro jueces.

El primer y segundo juzgados de familia de Concepción con asiento en la comuna de Concepción y jurisdicción sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante, los que estarán compuestos de cinco jueces cada uno.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Talcahuano y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de seis jueces, y que tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de juzgado de ciudad asiento de Corte.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Coronel y jurisdicción sobre las comunas de Coronel y Lota, el que estará compuesto de tres jueces.

i) Novena Región de La Araucanía:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Angol y jurisdicción sobre las comunas de Angol y Renaico, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Temuco y jurisdicción sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas, el que estará compuesto de siete jueces.

j) Décima Región de Los Lagos:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Ancud y jurisdicción sobre las comunas de Ancud y Quemchi, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Valdivia y jurisdicción sobre las comunas de Valdivia y Corral, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Osorno y jurisdicción sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Puerto Montt y jurisdicción sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Castro y jurisdicción sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén, el que estará compuesto de dos jueces.

k) Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Coyhaique y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Coyhaique, el que estará compuesto de dos jueces.

l) Duodécima Región de Magallanes:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Punta Arenas y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Magallanes y Antártica Chilena, el que estará compuesto de tres jueces.

m) Región Metropolitana de Santiago:

El primer, segundo, tercero, cuarto y quinto juzgados de familia de Santiago, con asiento en la comuna de Santiago y jurisdicción sobre las comunas de Santiago, Independencia, Conchalí, Huechuraba, Recoleta, Providencia, Vitacura, Lo Barnechea, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Estación Central, Cerrillos, Maipú, Renca y Quilicura. El primer y segundo juzgados de familia estarán compuestos por nueve jueces, y el tercero, cuarto y quinto, por ocho jueces cada uno.

El primer y segundo juzgados de familia de Pudahuel, con asiento en la comuna de Pudahuel y jurisdicción sobre las comunas de Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado, los que estarán compuestos de seis jueces cada uno y que tendrán, para todos los efectos legales, la calidad de juzgados de ciudad asiento de Corte.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Colina y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Chacabuco, el que estará compuesto de dos jueces.

El primer, segundo y tercero juzgados de familia de San Miguel, con asiento en la comuna de San Miguel y jurisdicción sobre las comunas de San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y La Pintana. El primer y segundo juzgados de familia tendrán siete jueces cada uno y el tercero seis jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Talagante y jurisdicción sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Melipilla y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Melipilla con excepción de Curacaví, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Peñaflor y jurisdicción sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Buín y jurisdicción sobre las comunas de Buín y Paine, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Puente Alto y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Cordillera, el que estará compuesto por seis jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Bernardo y jurisdicción sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango, el que estará compuesto por seis jueces.

Párrafo Segundo

Del consejo técnico

Artículo 5°.- *Integración.* En cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario integrado por asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares.

Los miembros del consejo técnico son auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 6°.- *Requisitos para integrar el consejo técnico.* Para ser miembro del consejo técnico, se requerirá poseer el título de asistente social, psicólogo u orientador familiar otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste.

Los asistentes sociales y psicólogos deberán acreditar formación especializada en materia de familia de al menos dos semestres, impartida por las mismas instituciones señaladas en el inciso primero.

Artículo 7°.- *Funciones.* La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

Los informes u opiniones que emitan los miembros de este consejo en el cumplimiento de sus funciones, serán puestos en conocimiento de las partes, salvo que el juez decida lo contrario por resolución fundada.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

Artículo 8°.- *Competencia de los juzgados de familia.*

Corresponderá a los juzgados de familia:

- 1) Conocer de las causas relativas al derecho de cuidado personal de los menores de edad;
- 2) Conocer de las causas relativas al derecho y el deber del padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Civil;

3) Conocer de las causas relativas al derecho de alimentos;

4) Conocer de las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refiere el artículo 254 del Código Civil;

5) Conocer de las causas de adopción y los procedimientos a que den lugar las leyes que la regulen;

6) Otorgar autorización para la salida de menores del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;

7) Conocer de los disensos para contraer matrimonio;

8) Conocer de las acciones de filiación y de todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;

9) Conocer de los asuntos relativos a las guardas;

10) Conocer de las causas de interdicción;

11) Conocer de los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:

a) Separación judicial de bienes.

b) Autorizaciones judiciales contempladas en los párrafos 1° y 3° del Título VI del Libro I y en los párrafos 1°, 3° y 4° del Título XXII-A del mismo Libro, todos del Código Civil.

c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación;

12) Conocer de las causas sobre divorcio y sobre nulidad de matrimonio;

13) Conocer de los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar;

14) Conocer de las causas relativas al maltrato de menores de edad y de parientes incapaces;

15) Resolver sobre la vida futura del menor en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil, y conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;

16) Conocer de todos los asuntos en que se impute un hecho punible a menores de dieciséis años, o mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin discernimiento, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores, y

17) Conocer de los demás asuntos que leyes generales o especiales les encarguen.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Párrafo primero

De los principios del procedimiento

Artículo 9°.- *Principios del procedimiento.* El procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será predominantemente oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la inmediación, de la actuación de oficio y la búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes.

Artículo 10.- *Oralidad.* Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales, de conformidad con las reglas establecidas para los Juzgados de Garantía en el Libro I, Título II, párrafo 6° del Código Procesal Penal.

Artículo 11.- *Concentración*. El procedimiento se llevará a efecto a través de una audiencia principal de contestación y prueba. Además, en forma excepcional, y sólo en caso que sea estrictamente indispensable para la acertada resolución del litigio, se llevará a cabo una audiencia complementaria cuyo objeto central será la recepción de prueba que no sea posible analizar en la audiencia principal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.

No existirán en este procedimiento incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 12.- *Desformalización*. En silencio de la ley, el juez determinará la forma en que se verificarán las actuaciones y, en esta tarea, como en la de interpretar las normas del procedimiento, tendrá siempre presente que su objetivo es el adecuado resguardo de los derechos reconocidos por la ley y la más pronta y justa decisión de la controversia.

Artículo 13.- *Inmediación*. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción en base a las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido.

Artículo 14.- *Actuación de oficio*. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad.

Artículo 15.- *Colaboración.* Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones colaborativas acordadas por ellas.

Artículo 16.- *Publicidad.* El juez deberá velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los menores. Con ese objeto podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes en los medios de comunicación; o disponer mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

Párrafo segundo

De las reglas generales

Artículo 17.- *Unidad de competencia.* Los jueces de familia conocerán en una sola causa de las distintas materias de su competencia que una o ambas partes sometan a su decisión.

Artículo 18.- *Comparecencia en juicio.* En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar personalmente o por medio de abogado patrocinante. El juez podrá ordenar expresamente que la actuación de las partes se realice por medio de mandatario judicial, si una de ellas cuenta con asesoría de letrado.

En caso de que una de las partes no pueda o no quiera proveer a su propia defensa, el juez deberá tomar las medidas necesarias para asegurarle una debida asesoría, a su costa si fuere solvente.

Artículo 19.- *Representación.* En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de menores de edad o de incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva corporación de asistencia judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de los menores o incapaces, en los casos en que éstos carezcan de representante legal o cuando por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el curador ad litem del menor de edad o incapaz por el solo ministerio de la ley y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 20.- *Suspensión del procedimiento.* Las partes podrán, de común acuerdo, suspender el procedimiento, por una vez, hasta por sesenta días.

Artículo 21.- *Fraude procesal*. Los jueces de familia deberán siempre reprimir el fraude procesal y la colusión, así como también sancionar la mala fe que observen en las actuaciones de los litigantes.

Para estos efectos y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que contempla el Código Orgánico de Tribunales, los jueces de familia podrán imponer una multa a beneficio fiscal, cuyo monto fluctuará entre una a diez unidades tributarias mensuales. El juez determinará el monto de la multa, según la gravedad de las conductas indebidas.

Artículo 22.- *Potestad cautelar*. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier momento de la causa el juez, de oficio o a petición de parte, en caso de que la gravedad de los hechos así lo requiera, decretará, mediante resolución fundada, cualquier medida cautelar que estime indispensable para la protección de un derecho.

Artículo 23.- *Notificaciones*. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por el ministro de fe que el juez determine, conforme a la proposición que, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de su actividad, haya formulado el administrador. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos que no resultare posible practicar la notificación personal, el juez dispondrá otra forma de notificación por cualquier medio de notificación

idóneo que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, las que serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día subsiguiente a aquél en que fueron expedidas. Para los efectos de lo prescrito en el presente artículo, tendrán el carácter de ministros de fe los funcionarios de secretaría de los juzgados de familia

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Artículo 24.- *Medios de prueba.* Constituirán medios de prueba todos aquellos que, obtenidos lícitamente, sirvan para formar la convicción del juez.

Artículo 25.- *Apreciación de la prueba.* La prueba se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, aquéllas en que el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Artículo 26.- *Nulidad procesal*. No se podrá decretar la nulidad procesal si el vicio no hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama, salvo en el caso del artículo 13.

Se entenderá que existe perjuicio cuando la infracción hubiere impedido el ejercicio adecuado de los derechos del litigante en el juicio.

Artículo 27.- *Potestad ejecutiva*. Los jueces de familia estarán facultados para decretar las medidas que estimen conducentes para el cumplimiento de las resoluciones que emitan, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 28.- *Supletoriedad*. En todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

Párrafo tercero

Del procedimiento ordinario en los juzgados de familia

Artículo 29.- *Procedimiento ordinario*. El procedimiento de que trata este párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento

corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado un procedimiento especial. Respecto de estos últimos dichas reglas tendrán carácter supletorio.

Artículo 30.- Presentación de la demanda. El proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a protocolizar en extracto los términos de la acción deducida por la parte demandante.

Artículo 31.- Citación a audiencia principal. Recibida la demanda, el tribunal dictará una resolución citando a las partes a la audiencia principal, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida.

Dicha resolución fijará una primera y segunda fecha para la realización de la audiencia.

La segunda tendrá lugar sólo en el evento en que las partes no hayan sido debidamente notificadas.

En todo caso la audiencia no podrá realizarse en ninguna de las dos fechas si la notificación no se ha practicado con una antelación mínima de cinco días a la fecha respectiva.

Artículo 32.- Comparecencia a audiencia principal. Las partes podrán concurrir a la audiencia principal personalmente o debidamente representadas. Deberán, asimismo, concurrir con los antecedentes probatorios que avalen su pretensión.

Artículo 33.- *Objetivos y desarrollo de la audiencia principal.* La audiencia principal tendrá por objeto el conocimiento de la contestación de la demanda, la promoción de la mediación o conciliación, la fijación de los puntos controvertidos, la determinación de la prueba a rendir y su examen particular. En especial, se deberá cumplir con los siguientes objetivos:

1) Recibir la exposición verbal del contenido de la demanda, aun cuando ésta haya sido deducida en forma escrita;

2) Recibir la contestación de la demanda en forma verbal. En todo caso, podrá acompañarse su contenido por escrito si la demandada comparece con patrocinio de letrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37;

3) Promover, a iniciativa del tribunal, la sujeción del conflicto al proceso de mediación a que se refiere el Título V, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso que se de lugar a la mediación;

4) Promover, por parte del tribunal, indistintamente, la conciliación total o parcial conforme a las bases que proponga a las partes;

5) Determinar el objeto del proceso, total o parcialmente subsistente luego de los intentos de mediación o conciliación, en su caso;

6) Fijar los hechos controvertidos que deberán ser probados y cotejar la prueba que las partes ofrecen rendir en el acto.

Excepcionalmente, y previo al examen de los antecedentes probatorios, si a juicio del tribunal la prueba que hubiere sido ofrecida fuere insuficiente para resolver, el tribunal deberá dictar una resolución fundada en que fijará un día y hora para la realización de una audiencia de carácter complementario, que tendrá por objeto el análisis de la prueba que en razón de la suspensión no pueda examinarse en el acto. La audiencia complementaria en caso alguno podrá llevarse a cabo en un término superior a los 30 días y las partes se entenderán citadas a la misma por el solo ministerio de la ley.

Lo dispuesto en el párrafo precedente también tendrá lugar si, a juicio del tribunal, el análisis inmediato de la prueba pudiere implicar una vulneración del derecho a defensa de alguna de las partes, por haberle sido imposible adjuntar o rendir en el acto antecedentes, informes periciales o testimonios que avalen su pretensión;

7) Proceder al examen de la prueba ofrecida, comenzando por la parte demandante;

8) Decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares que estime necesarias, en base a la prueba rendida por las partes, y

9) Resolver sobre cualquier otra cuestión que planteen las partes o surja de la audiencia, que sea necesaria para dar curso progresivo a los autos.

Artículo 34.- *Audiencia complementaria.* La audiencia complementaria tiene por objeto recibir la prueba que quieran rendir las partes y que, de

acuerdo a lo dispuesto en el número 6) del artículo precedente, no se haya podido rendir en la audiencia principal.

Artículo 35.- Desarrollo de la audiencia principal y de la complementaria en su caso. La audiencia principal y la complementaria, en su caso, se llevarán a efecto en un solo acto. Si el tiempo no fuere suficiente, u otro motivo legítimo impidiere continuar la audiencia, el tribunal podrá prorrogarla para el siguiente día hábil hasta su culminación.

El juez adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las audiencias, pudiendo disponer en interés del menor, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.

Artículo 36.- Sentencia. Concluida la audiencia principal o la complementaria, en su caso, el juez dictará la sentencia en ese mismo acto, explicitando verbalmente sus fundamentos. Deberá, asimismo, entregar a las partes copia escrita de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En caso de incumplirse la obligación de entrega establecida en el inciso precedente, el hecho deberá ser sancionado disciplinariamente, considerándose para todos los efectos como una falta grave.

Artículo 37.- Actas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los términos de la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales, deberán consignarse en extracto manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.

Artículo 38.- *Impugnaciones*. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

1) La solicitud de reposición de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

3) El recurso de apelación deberá interponerse dentro de quinto día, contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que lo entabla.

4) El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes.

5) Efectuada la relación, la Corte podrá interrogar a las partes personalmente acerca de los hechos que estime de importancia para la decisión del recurso. Éstas, en todo caso, tendrán derecho a formular personalmente una declaración ante el tribunal de alzada, la que no podrá exceder de diez minutos y se entenderán en todo caso citadas a dicha audiencia de pleno derecho.

Si con posterioridad a los alegatos, la Corte estimare necesario interrogar a alguno de los testigos que hubieren declarado en la causa o a alguno de los

peritos que hubieren informado en ella, suspenderá su vista, y dispondrá que sean citados para la fecha en que ésta deba continuar, la que no podrá ser posterior a diez días.

En dicho caso, una vez concluida la interrogación, las partes tendrán derecho a complementar su alegato por un término no superior a los diez minutos cada una.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Párrafo primero

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad

Artículo 39.- Procedimiento de aplicación de medidas de protección. En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los menores de edad, cuando se encuentren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente párrafo. En lo no previsto por él, se aplicarán las normas del Título III de esta ley.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

Artículo 40.- *Comparecencia de los menores.* En este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los menores en función de su edad y madurez.

Para este efecto podrá escuchar a los menores involucrados en la audiencia principal, en la complementaria o en otra audiencia especial, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica.

En esta función el juez podrá hacerse asesorar por uno o más miembros del consejo técnico.

Artículo 41.- *Inicio del procedimiento.* El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del menor de edad, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios de salud en que se atienda, o de cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 42.- *Potestad cautelar.* En cualquier estado del juicio, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, el juez podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger los derechos de los menores de edad que se encontraren amenazados.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá ser fundada y basarse en antecedentes calificados, particularmente en los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 39.

En particular, el tribunal podrá:

1. Disponer medidas de apoyo u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que los tengan bajo su cuidado.

2. Establecer prohibiciones o impartir instrucciones obligatorias a las personas indicadas en el número precedente.

3. Disponer la colocación del menor en un hogar sustituto o en un establecimiento residencial, en los casos en que sea indispensable para preservar su vida o su integridad física o psíquica.

En la adopción de esta medida, el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado del menor, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza. Sólo en defecto de los anteriores, recurrirá a un establecimientos de protección.

En la misma resolución el juez deberá individualizar a la persona que de acuerdo a la ley le corresponde la representación de los derechos del menor.

Con la adopción de cualquier medida cautelar que tenga lugar antes del inicio del juicio, el juez fijará desde ya la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia principal, para dentro de los cinco días siguientes, contados desde la adopción de la medida.

Artículo 43.- *Audiencia principal.* Iniciado el procedimiento el juez fijará una audiencia principal para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará a los padres o personas a cuyo cuidado esté el menor, a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto y, en su caso, al propio menor.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca de sus derechos y de las etapas del proceso y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los menores de edad serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al menor y sobre las personas que se encuentran involucradas en la situación.

Los citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las pruebas que deban rendirse y fije una audiencia complementaria para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas las partes.

La prueba que sea posible rendir desde ya, se recibirá de inmediato.

Artículo 44.- *Audiencia complementaria.* Esta audiencia tendrá por objeto recibir la prueba que no haya podido rendirse anteriormente. En ella podrán objetarse los informes que se hayan evacuado. En este caso, el juez fijará una nueva audiencia para el solo efecto de rendir la prueba referida a dichos informes.

Artículo 45.- Medida de separación del menor de sus padres.

Sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del menor y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección.

Artículo 46.- Sentencia. Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al menor. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, indicará los objetivos que se pretenden cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración.

La sentencia será pronunciada verbalmente una vez terminada la audiencia que corresponda, según sea el caso. El juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración. En lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.

Artículo 47.- Duración del procedimiento. En los casos en que, en virtud de una medida cautelar, el menor haya sido separado de uno o ambos padres o de las personas que lo tuvieran bajo su cuidado, el proceso no podrá durar más de noventa días, contados desde que se hubiere decretado esta medida.

Artículo 48.- *Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas.* El director del establecimiento o el responsable del programa en que se cumpla la medida adoptada, tendrá la obligación de informar mensualmente al juez, acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el menor de edad y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia.

En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico, los cuales tendrán siempre la facultad de indagar personalmente la situación del menor.

Artículo 49.- *Obligación de visita de establecimientos y sedes de programas.* Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos y sedes de los programas, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento o responsable del programa respectivo, deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada menor atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones para que el juez se entreviste privadamente con los menores de edad que en él se encuentren.

Las visitas de que trata el inciso anterior podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan de seis meses entre una y otra, considerándose el incumplimiento de esta obligación como una falta disciplinaria grave para todos los efectos legales.

Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma.

Existiendo más de un juez por cada jurisdicción, las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del tribunal de familia.

Artículo 50.- Derecho de audiencia con el juez. Los menores respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente, cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 51.- Suspensión, modificación y cesación de medidas. En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del menor, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida.

Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes y recibir los antecedentes que avalen la suspensión, revocación o modificación solicitada.

Párrafo segundo

Del procedimiento de violencia intrafamiliar

Artículo 52.- Competencia. Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que de origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar regulados en la ley N° 19.325 al tribunal de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar deberá, de inmediato, adoptar las medidas precautorias que correspondan, aun cuando no sea competente para conocer de ellas. Las primeras diligencias practicadas aun por un juez incompetente serán válidas.

En estas materias, se aplicará el procedimiento contenido en este párrafo y, en lo no previsto, regirán las normas del Título III de esta ley.

Artículo 53.- Inicio del procedimiento. El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia.

La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal.

La denuncia de la víctima le otorgará, por excepción, la calidad de parte en el proceso.

La denuncia se formulará en el tribunal o ante Carabineros o la Policía de Investigaciones o los fiscales del Ministerio Público, los cuales estarán obligados a recibirla y a ponerla de inmediato en conocimiento del juez competente.

Artículo 54.- *Actuación de la Policía.* En caso de violencia intrafamiliar que actualmente se esté cometiendo, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros y /o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.

El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, considerándose el parte policial como denuncia.

Artículo 55.- *Obligación de denunciar.* Las personas señaladas en las letras d) y e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos.

Igual obligación recae sobre quienes detentan el cuidado personal de las personas que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por si mismas la respectiva denuncia.

El juez deberá mantener en reserva la identidad de los denunciantes a que se refiere este artículo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Artículo 56.- Exámenes y reconocimientos médicos. Los profesionales de la salud que se desempeñen en hospitales, clínicas u otros establecimientos del ramo, al realizar los procedimientos y prestaciones médicas que hubieren sido solicitados, deberán practicar los reconocimientos y exámenes conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima, debiendo además conservar las pruebas correspondientes. A estos efectos se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia se entregará a la víctima, o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como los resultados de los exámenes practicados, se remitirá al Servicio Médico Legal, para ser puestos a disposición del tribunal competente, si lo requiriese, o para su archivo.

Artículo 57.- Contenido de la demanda. La demanda contendrá la designación del tribunal ante el cual se presenta, la identificación de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar, la narración circunstanciada de los hechos y la designación de quien o quienes pudieren haberlos cometido, si ello fuere conocido.

Artículo 58.- Contenido de la denuncia. La denuncia contendrá siempre una narración circunstanciada de los hechos y, si al denunciante le constare, las demás menciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 59.- *Identificación del ofensor.* Si la denuncia se formulare en una institución policial y no señalare la identidad del presunto autor, ésta deberá practicar, de inmediato, las siguientes diligencias para determinarla:

1.- Procurar la identificación conforme a las facultades descritas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y/o

2.- Recabar las declaraciones que al efecto presten quienes conozcan su identidad.

Tratándose de denuncias o demandas interpuestas ante el tribunal, éste decretará las diligencias conducentes a determinar la identidad del presunto autor, si ésta no constare. Igual procedimiento seguirá el Ministerio Público respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar de que tome conocimiento.

En las diligencias que la policía practique conforme a este artículo, mantendrá en reserva la identidad del denunciante o demandante.

Artículo 60.- *Solicitud de extracto de filiación del denunciado o demandado.* El juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe sobre las anotaciones que éste tuviere en el registro especial que establece el artículo 8° de la ley N° 19.325.

Artículo 61.- *Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de crimen o simple delito.* En caso que los hechos en que se fundamenta la

denuncia o la demanda sean constitutivos de crimen o simple delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.

Si tales hechos dieran lugar a una investigación criminal, constituyendo además un acto de violencia intrafamiliar, el tribunal de garantía correspondiente, tendrá, asimismo, la potestad cautelar que establece esta ley.

Artículo 62.- *Asesoría letrada.* El juez podrá ordenar que la víctima de actos de violencia intrafamiliar cuente con asesoría letrada para su defensa.

Artículo 63.- *Actuaciones judiciales ante demanda o denuncia de terceros.* Iniciado un proceso por denuncia o demanda de un tercero, previamente a la realización de la audiencia principal, el juez la pondrá en conocimiento de la víctima por el medio más idóneo, directo y seguro para su integridad. Si la víctima fuere menor de edad, se designará un abogado para que asuma su representación. Decretará, además, las medidas necesarias para su protección.

Asimismo, el juez podrá recoger el testimonio del demandante o denunciante, antes de la citada audiencia y con las medidas que garanticen la reserva de su identidad.

Artículo 64.- *Potestad cautelar.* Será deber del juez, desde el momento en que se hubiere recibido la denuncia o demanda y durante todo el procedimiento, cautelar y garantizar la seguridad psíquica y física del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar. Al efecto y a modo meramente ejemplar, podrá decretar una o más de las siguientes medidas:

1. Prohibir o restringir la presencia del ofensor en el hogar común, lugar de estudios o de trabajo de la víctima. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

2. Disponer el regreso al hogar de quien se haya visto obligado a abandonarlo, o la entrega de sus efectos personales si decidiere no regresar.

3. Fijar alimentos provisorios. Esta medida se decretará cuando se haya ordenado la salida del agresor del hogar común o cuando la víctima se haya visto obligada a abandonarlo.

4. Establecer un régimen de cuidado personal de los menores y regular la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos. Esta medida, en lo que corresponda, también será aplicable a personas incapaces y a adultos mayores.

5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes de propiedad del ofensor, o que éste administre conforme al artículo 1749 del Código Civil, y que sean susceptibles de ser declarados bienes familiares.

6. Prohibir el porte y tenencia y/o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.

Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

Artículo 65.- Ejecución de las medidas cautelares. El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, dejando a su disposición una copia autorizada de la resolución respectiva.

Asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Artículo 66.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez podrá ordenar, hasta por quince días, el arresto nocturno del denunciado o el arresto substitutivo en caso de quebrantamiento de aquél.

Además, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 67.- *Audiencia principal.* La audiencia principal deberá llevarse a efecto dentro de los diez días siguientes a la última notificación.

Las partes deberán concurrir a la misma con los antecedentes y medios de prueba.

Artículo 68.- *Citación a otras personas.* Si el juez lo estima conveniente, podrá citar a la audiencia principal, o a la complementaria en su caso, a otros miembros del grupo familiar y a otras personas con quienes viva el afectado o tengan conocimiento directo de los hechos.

Artículo 69.- *Testigos.* No regirán en estos juicios las inhabilidades de testigos contempladas en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil

Artículo 70.- *Sentencia.* La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable.

Artículo 71.- *Suspensión condicional de la dictación de la sentencia.* Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la

dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;

b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

En todo caso, el tribunal previo acuerdo de las partes y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.

La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.

Artículo 72.- Improcedencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

a) Si el juez estimare conveniente la continuación del proceso;

b) Si ha habido denuncia o demanda previa, con antecedentes fundados, sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, y

c) Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los párrafos 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal.

Artículo 73.- Efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá su anotación en el registro especial establecido por la ley N° 19.325.

En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a) del artículo 71, podrá solicitarse su ejecución en conformidad a las normas generales, sin perjuicio de las leyes especiales que regulan la materia. Asimismo, a solicitud de parte, el juez podrá dejar sin efecto la suspensión condicional de la dictación de la sentencia por incumplimiento de obligaciones reparatorias.

Si el denunciado o demandado no cumpliere con alguna de las medidas impuestas en conformidad a letra b) del artículo 71, el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia.

Artículo 74.- *Revocación.* Si la persona denunciada o demandada incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar en el período de condicionalidad, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.

Párrafo Tercero

De los actos judiciales no contenciosos

Artículo 75.- *De los actos judiciales no contenciosos.* Los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia se regirán por las normas previstas en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que éstas resulten incompatibles con los principios formativos del procedimiento que esta misma ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

TÍTULO V DE LA MEDIACIÓN

Párrafo primero

Artículo 76.- *Mediación.* Para todos los efectos legales, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos no adversarial, en el que un tercero neutral, sin poder coercitivo, ayuda a las partes a buscar por si mismas una solución a su conflicto.

Artículo 77.- *Prestadores del servicio de mediación.* El servicio de mediación anexo a los juzgados de familia será prestado por las personas naturales o jurídicas que sean seleccionadas a través del proceso de licitación a que se refiere el Párrafo quinto de este Título.

Artículo 78.- *Sistema de mediación anexo a tribunales.* La supervisión, control, registro y administración de los recursos del sistema de mediación anexo a los juzgados de familia, corresponderá al Ministerio de Justicia, a través del Departamento de Mediación.

Párrafo Segundo

Del procedimiento de mediación

Artículo 79.- *Principios del proceso de mediación.* Durante la mediación, el mediador deberá velar por la observancia de todas las normas que rijan el proceso contenidas en esta ley. En especial, deberá velar porque se respeten los principios de igualdad, voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 80.- *Igualdad*. Será presupuesto indispensable para que se lleve a cabo la mediación, la igualdad de condiciones para negociar en que se encuentren los involucrados. El mediador que detectare que alguno de los participantes no es libre para negociar o se encuentra en una situación de desventaja o sumisión respecto del otro, deberá procurar lograr un equilibrio entre ellos y, si esto no fuere posible, deberá suspender o dar por terminada la mediación.

Artículo 81.- *Voluntariedad*. Los participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión o en cualquier otro momento durante el procedimiento, alguno de ellos manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.

Artículo 82.- *Confidencialidad*. Los mediadores deberán guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación. Si de la violación de dicha reserva se derivare perjuicio para cualquiera de los participantes u otras personas relacionadas, el mediador será sancionado con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Nada de lo dicho por cualquiera de los participantes en la mediación, durante el desarrollo de ésta, podrá invocarse o incorporarse como medio de prueba, ni a título alguno en el subsiguiente procedimiento judicial, en caso de haberlo.

Con todo, quedarán exentos del deber de confidencialidad y de responsabilidad penal derivada de los delitos enunciados en el inciso primero del presente

artículo, en aquellos casos en que tomen conocimiento de situaciones de maltrato en contra de menores de edad o incapaces, a propósito del desarrollo de la mediación.

Artículo 83.- *Imparcialidad.* Los mediadores serán imparciales en relación con los participantes. Si dicha imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, deberán rechazar el caso, justificándose ante el tribunal que corresponda.

Los involucrados podrán también solicitar al tribunal la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

Artículo 84.- *Consideración de los intereses de otras personas afectadas.* El mediador deberá velar porque en el curso de la mediación se tomen en consideración los intereses de otras personas que pudieren verse afectadas por su resultado y que no hubieren sido citadas a la audiencia

En caso necesario, deberá suspender la sesión para continuarla en otra fecha, con la presencia de tales interesados, quienes serán citados con las mismas formalidades que los involucrados en la mediación. En todo caso, el procedimiento de mediación nunca podrá exceder el plazo máximo establecido en el artículo 96.

Artículo 85.- *Mediación obligatoria.* Las causas relativas al derecho de alimentos, al derecho de cuidado personal y al derecho y el deber de los padres e hijos que viven separados a mantener una relación directa y regular, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la presentación de la demanda, el que se regirá por las normas de la presente ley y especialmente por lo dispuesto en este Título.

Artículo 86.- *Mediación facultativa.* Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el artículo siguiente, podrán ser derivadas a mediación en cualquier estado de la causa, hasta antes de la audiencia complementaria mediante resolución que pronunciará el juez, con acuerdo de las partes.

En los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 71 y siguientes de la presente ley.

Artículo 87.- *Mediación prohibida.* No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil o interdicción de las personas, las causas sobre maltrato de menores o incapaces, los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción de menores de edad y las causas sobre nulidad de matrimonio y divorcio.

Artículo 88.- *Prohibiciones de los mediadores.* Los mediadores estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

1) Mediar cuando sea parte en el procedimiento su cónyuge, conviviente, hijos o parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral o pupilo.

2) Mediar cuando hubieren prestado algún servicio profesional a cualquiera de las partes involucradas durante los cinco años anteriores al proceso de mediación.

3) Prestar servicios profesionales a las partes involucradas en los casos en que estuviere mediando y hasta un plazo de un año después de finalizado el proceso de mediación.

4) Celebrar actos o contratos que recaigan sobre bienes o derechos concernidos en alguno de los procesos de mediación en que hubieren participado. La misma prohibición recaerá sobre su cónyuge, conviviente, hijos, descendientes o ascendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive y socios.

Artículo 89.- *Derivación a mediación.* En los casos del artículo 85, un funcionario especialmente calificado, determinado a estos efectos por el tribunal respectivo, instruirá convenientemente a los interesados acerca de la mediación, del carácter previo de dicho procedimiento y de la obligación de concurrir a la primera sesión que sean citados por el mediador.

Para estos efectos el interesado deberá concurrir al tribunal competente y anunciar su acción por medio de un formulario destinado a ese efecto.

Con todo, los interesados quedarán exentos del cumplimiento de este trámite si acreditan que antes del inicio de la causa sometieron el conflicto a una mediación ante mediadores habilitados en conformidad a la ley.

Artículo 90.- *Medidas cautelares.* Antes de derivar a las partes a mediación el juez siempre deberá pronunciarse sobre cualquier solicitud referida a medidas cautelares.

Artículo 91.- *Comunicación al mediador designado.* Una vez realizadas las actuaciones a que se refieren los artículos anteriores, y siempre que proceda la mediación, se enviará una comunicación escrita al mediador que corresponda el caso. En dicha comunicación sólo se señalará la o las materias de que se trate.

Artículo 92.- *Citación a la sesión inicial de mediación.* Recibida la comunicación de que trata el artículo anterior, el mediador designado fijará una sesión inicial de mediación.

A ésta se citará a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

En todo caso, el mediador deberá escuchar a los menores de edad que estén en condiciones de formarse un juicio propio atendida su edad y madurez, sobre todo aquello que los afecte.

Artículo 93.- *Forma de la citación.* La citación a mediación se hará por medio de carta certificada o por cualquier otro medio de comunicación, que asegure el conocimiento de ella por parte de los citados.

Artículo 94.- *Inasistencia de las partes.* Si alguna de las partes citada por dos veces no concurriere ni justificare causa, se tendrá por frustrada la mediación.

Artículo 95.- *Contenido de la primera sesión de mediación.* En la primera sesión, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y objetivos de la

mediación, el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven en conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la presente ley y, finalmente, deberá ilustrarlas acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

Artículo 96.- *Duración del procedimiento de mediación.* El procedimiento de mediación no podrá durar más de sesenta días contados desde que el mediador haya recibido la comunicación del tribunal que lo designa.

Con todo, los involucrados, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por treinta días. Tal circunstancia será informada de inmediato al tribunal, mediante comunicación escrita y firmada por los participantes y el mediador.

Durante los plazos señalados, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador estime necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 97.- *Mediación fracasada.* Si la mediación fracasare, ya sea porque alguno de los participantes decide retirarse de ella, o porque transcurrido el plazo o su prórroga, no hubieren alcanzado acuerdo respecto de todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, el mediador deberá levantar un acta, dejando constancia del resultado, pero sin agregar otros antecedentes.

En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquel que lo solicite y se remitirá al tribunal correspondiente.

Artículo 98.- *Acta de mediación.* En caso de haber acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador. Se remitirá de inmediato copia de dicha acta al tribunal, el que procederá a su aprobación, en cuanto fuere conforme a derecho.

El acta de mediación y la resolución que la tenga por aprobada, se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Párrafo Tercero

De la administración del Sistema Nacional de Mediación

Artículo 99.- *Administración del Sistema Nacional de Mediación.* La administración del Sistema Nacional de Mediación anexo a los juzgados de familia estará a cargo del Departamento de Mediación del Ministerio de Justicia.

Artículo 100.- *Departamento de Mediación.* Corresponderá al Departamento de Mediación:

- 1) Crear y llevar el Registro de Mediadores de Familia.
- 2) Autorizar a los organismos de formación de mediadores.
- 3) Fijar las bases para las licitaciones regionales de los mediadores.

4) Llamar cada tres años a licitación para la prestación de esos servicios en cada Región.

5) Elaborar anualmente el presupuesto necesario para el funcionamiento del sistema de mediación y administrar en conformidad a la ley los recursos que le sean asignados.

6) Realizar las inspecciones a que se refiere el artículo 124 de esta ley.

7) Aprobar los informes de gestión que evacuen los mediadores.

8) Recibir los reclamos que se formulen respecto de los prestadores de los servicios de mediación.

9) Todas las demás funciones que esta ley le asigna.

Párrafo Cuarto

Del Registro de Mediadores de Familia y los requisitos para ser mediador habilitado

Artículo 101.- *Requisitos para ser mediador de familia.* Para ser inscrito en el Registro de Mediadores se requiere:

1) Poseer un título profesional en el área de las ciencias humanas y sociales otorgado por alguna universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocidos por el Estado.

2) Haber ejercido la profesión por al menos tres años.

3) Haber aprobado el curso de formación para mediadores de que trata el Párrafo siguiente de este Título.

4) No estar afecto a ninguna de las inhabilidades que se establecen en el artículo siguiente.

5) Contar con una oficina o recinto adecuado para el desarrollo de las sesiones de mediación, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el reglamento.

Artículo 102.- *Inhabilidades*. No podrán inscribirse en el Registro a que se refiere este Párrafo:

1. Los que hayan sido condenados o respecto de quienes se haya formalizado una acusación por delitos que merezcan pena aflictiva.

2. Los que hayan sido condenados o respecto de quienes se haya formalizado una acusación por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, cualquiera sea la pena aplicable.

3. Los que hayan sido condenados por actos constitutivos de maltrato infantil o violencia intrafamiliar, y aquellos respecto de quienes se hubiere suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia.

4. Los que se hallen declarados en interdicción de administrar lo suyo y los fallidos.

5. Los funcionarios del Poder Judicial, incluyendo los de su Corporación Administrativa.

6. Los funcionarios del Ministerio de Justicia y los de sus servicios dependientes, los del Ministerio Público y los de la Defensoría Penal Pública.

Artículo 103.- *Inscripción de mediadores.* El Jefe del Departamento de Mediación dispondrá la inscripción de los mediadores que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 101.

El postulante cuya solicitud fuera rechazada podrá pedir reposición ante el Jefe del Departamento de Mediación, el que deberá oír al afectado y resolverá sin forma de juicio.

Artículo 104.- *Cancelación de la inscripción.* La cancelación de una inscripción procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el mediador hubiere perdido cualquiera de los requisitos exigidos para figurar en el Registro de Mediadores de Familia.

2. Cuando incurra en alguna causal de inhabilidad sobreviniente.

3. Cuando altere o falsifique formularios, registros o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para el pago de la subvención fiscal o ejecute cualquiera otra maquinación fraudulenta destinada a obtener un pago mayor del que realmente proceda, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

La cancelación, si existe mérito bastante, se hará por el Jefe del Departamento de Mediación, ya sea de oficio o a petición de un tribunal de familia o de uno de los interesados.

Párrafo Quinto

De los organismos de formación de mediadores y los programas de formación

Artículo 105.- *Requisitos para constituirse en organismo de formación de mediadores.* Para tener la calidad de organismo de formación de mediadores se requiere contar con:

- 1) Experiencia de a lo menos tres años en programas de post título en el área de las ciencias humanas y sociales.
- 2) Una instancia que permita efectuar las pasantías a que se refiere el reglamento.
- 3) Un equipo docente de carácter interdisciplinario, en el que existan al menos dos

profesionales que acrediten formación y experiencia en mediación familiar.

4) Un programa de formación de mediadores aprobado por el Departamento de Mediación, de acuerdo a los requisitos, contenidos mínimos y metodologías que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 106.- *Programas de formación de mediadores.* Los programas de formación de mediadores de los organismos autorizados tendrán como objetivo fundamental entregar a los alumnos los principios, conocimientos, destrezas y criterios necesarios para desempeñarse como mediador de familia.

Dichos programas estarán compuestos por una fase teórico-práctica cuya duración no podrá ser inferior a trescientas horas presenciales y cronológicas.

Artículo 107.- *Forma de acreditación.* Las entidades que deseen convertirse en organismos de formación, deberán presentar su solicitud a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia correspondiente, acompañando su proyecto de programa de formación.

Artículo 108.- *Cancelación de la acreditación.* La cancelación de la calidad de organismo de formación acreditado procederá cuando la institución dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 105. El organismo podrá pedir reposición ante el Jefe del Departamento de Mediación el que deberá oír al afectado y resolverá sin forma de juicio.

De dicha decisión podrá recurrirse ante el Subsecretario de Justicia.

Párrafo Sexto

De la licitación de los servicios de mediación

Artículo 109.- *Selección de prestadores de servicios de mediación.* La selección de los mediadores que prestarán servicios a los juzgados de familia, se hará mediante licitaciones a nivel regional, en conformidad a las bases que para este efecto fije el Departamento de Mediación en conformidad a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Las bases de licitación establecerán el número de casos que se liciten y la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de mediación y las condiciones en que éste deberá desarrollarse por los mediadores que resultaren comprendidos en la adjudicación.

Los postulantes a la licitación deberán señalar el porcentaje de causas del respectivo territorio jurisdiccional o de la región al que postulan y el precio de sus servicios. Las bases podrán establecer el porcentaje mínimo de causas a que se podrá postular.

Artículo 110.- *Convocatoria a licitación.* La convocatoria a licitación deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

Artículo 111.- *Participantes.* Podrán participar en la licitación, los mediadores inscritos en el Registro de Mediadores de Familia y las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con mediadores inscritos en dicho Registro.

Artículo 112.- *Composición del jurado de licitación.* La licitación será resuelta a nivel regional por un jurado compuesto por:

1) El respectivo Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá.

2) Un profesional del Departamento de Mediación designado por el Jefe de dicha repartición.

3) Dos jueces de familia elegidos por los jueces de familia de la región.

4) Un académico o profesional de reconocido prestigio en el área de familia elegido por el Consejo Regional.

Los miembros del jurado que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del jurado quien tuviere interés directo o indirecto, respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de mediación.

Artículo 113.- *Criterios de selección de mediadores.* La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

- 1) Accesibilidad de los servicios por los usuarios;
- 2) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen;
- 3) Soporte administrativo disponible;
- 4) Costo del servicio a ser prestado, y
- 5) Número y dedicación de mediadores disponibles, en el caso de las personas jurídicas.

Cada uno de estos criterios tendrá un puntaje asignado de acuerdo a las normas que al efecto establecerá el reglamento.

A partir de la segunda licitación, se otorgará un puntaje especial a las personas o instituciones que hubieren prestado servicios en el período anterior, el que será agregado al obtenido según la norma del inciso precedente. Dicho puntaje podrá tener un valor positivo o negativo, beneficiando o perjudicando al postulante, según los resultados de su gestión.

Artículo 114.- *Resultados de la licitación.* La decisión de la licitación será siempre pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el jurado.

Contra su resolución sólo procederá reclamación ante el Subsecretario de Justicia.

Artículo 115.- *Licitación declarada desierta*. Se declarará desierta una licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- a) No se presente postulante alguno a la licitación;
- b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o
- c) Cuando ninguna de las propuestas obtenga el puntaje mínimo requerido según el reglamento.

Artículo 116.-. *Convenios directos*. En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para cubrir la totalidad de la demanda regional, el Subsecretario de Justicia podrá celebrar convenios directos con personas naturales o jurídicas que figuren en el Registro, para el desempeño de las funciones de mediación en los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que éste determine, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En la prestación de sus servicios, estas personas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.

En estos casos, la remuneración por causa se regulará por los criterios señalados en el artículo 118, para cuyo efecto se deberá convenir un valor base. En todo caso, el pago mínimo será el equivalente a sesenta causas anuales se realicen éstas o no.

Por las mediaciones efectivamente iniciadas, se realizará el pago en conformidad a lo señalado en los números del artículo 118, según corresponda. Las mediaciones no iniciadas hasta completar el número mínimo de sesenta causas, se pagarán de acuerdo al numeral dos del mismo artículo.

Párrafo Séptimo

Del pago y garantía de los servicios de mediación

Artículo 117.- *Suscripción de contratos y pagos.* Los contratos a que de lugar una licitación serán suscritos por el Subsecretario de Justicia.

El pago de los fondos licitados se efectuará según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 118.- *Determinación del valor de los servicios de mediación.* El valor del servicio de mediación por causa, se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Valor base: En aquellos casos en que las partes no concurren ante el mediador, o de comparecer lo hagan solamente a una sesión sin lograr acuerdo, el mediador recibirá un pago que se determinará en la licitación respectiva, que no podrá ser superior a \$7.967.

2) Valor dos: Tendrá lugar cuando las partes concurren a dos o más sesiones con el mediador sin producirse acuerdo, caso en el cual recibirá como pago 3.65 veces el valor base.

3) Valor tres: En las causas en que las partes llegan a un acuerdo que sea homologado por el tribunal respectivo, independiente del número de sesiones realizadas, el costo del servicio de mediación será 8.17 veces el valor base.

Artículo 119.- *Reajustabilidad.* El precio base máximo establecido en el artículo anterior y la asignación establecida en el artículo 121, se reajustarán una vez al año en el porcentaje de variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor en dicho período, mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.

Artículo 120.- *Garantías.* En cada uno de los pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Departamento de Mediación deberá exigir a la persona natural o jurídica respectiva, boleta bancaria de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación de la sanción prevista en el número 1 del artículo 130, a la persona natural o jurídica que preste servicios de mediación, la garantía se devolverá sólo en la parte que excediere el monto al que pudiere ser condenada a pagar.

Artículo 121.- *Asignación por transporte.* Los prestadores del servicio de mediación tendrán derecho a una asignación de transporte si, para los efectos de ejercer sus funciones, deban trasladarse desde sus oficinas al lugar de asiento del tribunal, según lo especifique el reglamento.

Párrafo Octavo

Control, reclamos y sanciones

Artículo 122.- *Control de los prestadores de servicios de mediación.* Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de mediación a los tribunales con competencia en asuntos de familia, estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

Artículo 123.- *Mecanismos de control.* El desempeño de los mediadores será controlado a través de los siguientes mecanismos:

- 1) Inspecciones.
- 2) Informes periódicos.
- 3) Reclamaciones.

Artículo 124.- *Inspecciones.* Las inspecciones a los mediadores se llevarán a cabo sin aviso previo por parte del Departamento de Mediación. En dichas inspecciones se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos, entrevistar a los usuarios del servicio y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca del funcionamiento de la mediación.

Los prestadores del servicio de mediación no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de control.

Con todo, nunca una inspección podrá implicar interrupción o intervención alguna a una mediación en curso.

Se aplicará la pena contemplada en el artículo 247 del Código Penal al inspector que tomando conocimiento de datos personales o de trabajo de los mediadores o cualquier otra referencia relativa a casos particulares, obtenidas durante las mediaciones, violare la reserva debida.

En ningún caso los inspectores podrán solicitar o los mediadores entregar, informaciones amparadas por el secreto profesional. La infracción a esta prohibición se sancionará conforme al inciso anterior.

Artículo 125.- *Resultado de la inspección.* Al término de cada inspección se deberá emitir un informe que será remitido al Jefe del Departamento de Mediación y a la persona natural o jurídica inspeccionada, quien en caso que lo estime pertinente o se le requiera para ello, contará con un plazo de diez días para formular las observaciones que considere corresponder.

Artículo 126.- *Informes periódicos.* Los prestadores del servicio de mediación estarán obligados a entregar los informes periódicos que les solicite el Departamento de Mediación. Deberán, en todo caso, elaborar un informe anual de su gestión en la fecha que se establezca en el contrato respectivo.

Estos informes podrán ser objetados por el Departamento de Mediación dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso las observaciones deberán ser puestas en conocimiento de el o los interesados, para que efectúen las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se elevarán los antecedentes al Subsecretario de Justicia para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Artículo 127.- *Reclamaciones.* Los usuarios del servicio de mediación podrán reclamar ante el Secretario Regional Ministerial de Justicia correspondiente, quien remitirá tales reclamos inmediatamente al Jefe del Departamento de Mediación.

El procedimiento a que se sujetará esta reclamación se establecerá en el reglamento de esta ley.

Artículo 128.- *Publicidad de los mecanismos de control.* El Departamento de Mediación deberá crear un registro público por cada prestador de servicios de mediación en el que se anotará el resultado de las inspecciones realizadas, el de las reclamaciones de los usuarios y los informes a que hace referencia el artículo 126.

Artículo 129.- *Responsabilidad de los prestadores de servicios de mediación.* Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicios de mediación, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o de un convenio directo de aquellos a que se refiere el artículo 116, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

1) Cuando las mediaciones que realicen no sean satisfactorias de acuerdo con los estándares básicos establecidos por el Departamento de Mediación para quienes presten estos servicios.

2) Cuando incurran en incumplimiento del contrato o convenio celebrado.

3) Cuando no hagan entrega oportuna de los informes a que se refiere el artículo 126 o consignen en ellos datos falsos.

4) Cuando incurran en alguna de las conductas previstas en el artículo 104, número 3).

Artículo 130.- *Sanciones.* Las sanciones que podrán aplicarse a los prestadores del servicio de mediación que incurran en las causales del artículo anterior, serán las siguientes:

1) Multas a beneficio fiscal establecidas en los contratos o convenios respectivos;

2) Término anticipado del contrato o convenio, y

3) Cancelación de la inscripción en el Registro de Mediadores.

Las multas tendrán lugar en los casos previstos en los números 1) y 3) del artículo anterior; la terminación anticipada del contrato en las situaciones del los números 2) y 4) , sin perjuicio de que en el caso de este último número procederá, además, la cancelación de la inscripción en el Registro de Mediadores.

Tratándose de las multas, se dispondrá en la resolución que las imponga que se impute a su valor la suma que se encontrare retenida en virtud del artículo 120 y, si no fuere suficiente, se señalará el porcentaje a retener de las cantidades que se devenguen a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

Artículo 131.- *Procedimiento de aplicación de las sanciones.* Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán por el Jefe del Departamento de Mediación, pudiéndose apelar de la resolución que dicte, dentro de los cinco días de

notificada, ante el Subsecretario de Justicia, quien deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes.

De las resoluciones del Subsecretario de Justicia que apliquen sanciones, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones que corresponda, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Corresponderá conocer de la reclamación al tribunal de alzada que tenga competencia sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaron o se presten los servicios de mediación. Si hubiere más de una Corte con competencia en el territorio señalado, corresponderá el conocimiento a aquella que tenga asiento en la capital de la región respectiva.

Recibida la reclamación, la Corte ordenará traer a la vista el proceso administrativo y dará traslado al reclamado por cinco días; vencido dicho término resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que acuerde traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, caso en el cual se agregará la causa a la tabla de la misma sala, con preferencia para su vista y fallo. La sentencia que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

TÍTULO VI

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 132.- *Composición de la planta de los juzgados de familia.* Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

1) Juzgado de Familia de Arica: cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, cuatro oficiales administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

2) Juzgado de Familia de Iquique: siete jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, cinco oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

3) Primer Juzgado de Familia de Antofagasta: cinco jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

4) Segundo Juzgado de familia de Antofagasta: cinco jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

5) Juzgado de Familia de Calama: cuatro jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, tres oficiales administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

6) Juzgado de Familia de Copiapó: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

7) Juzgado de Familia de La Serena: tres jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

8) Juzgado de Familia de Coquimbo: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

9) Juzgado de Familia de Vallenar: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

10) Juzgado de Familia de Ovalle: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

11) Juzgado de Familia de Valparaíso: nueve jueces, un administrador, siete asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, cuatro ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, cinco oficiales administrativo 2º, tres oficiales administrativo 3º, cinco encargados de toma de actas y tres auxiliares.

12) Juzgado de Familia de Viña del Mar: siete jueces, un administrador, seis asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, cuatro ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, cuatro oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

13) Juzgado de Familia de San Felipe: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

14) Juzgado de Familia de Quillota: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

15) Juzgado de Familia de San Antonio: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

16) Juzgado de Familia de Limache: un juez, un administrador, un asistente social, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

17) Juzgado de Familia de Los Andes: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

18) Juzgado de Familia de La Ligua: un juez, un administrador, un asistente social, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

19) Juzgado de Familia de Casablanca: un juez, un administrador, un asistente social, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

20) Juzgado de Familia de Villa Alemana: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

21) Juzgado de Familia de Quilpué: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

22) Juzgado de Familia de Rancagua: ocho jueces, un administrador, seis asistentes sociales, cuatro psicólogos u orientadores familiares, un encargado contable, una secretaria, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, tres oficiales administrativo 2º, tres oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de tomas de actas y dos auxiliares.

23) Juzgado de Familia de San Fernando: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

24) Juzgado de Familia de Santa Cruz: un juez, un administrador, un asistente social, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

25) Juzgado de Familia de Talca: cinco jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y dos auxiliares.

26) Juzgado de Familia de Curicó: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

27) Juzgado de Familia de Linares: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

28) Juzgado de Familia de Chillán: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, tres oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y dos auxiliares.

29) Juzgado de Familia de Los Ángeles: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

30) Primer Juzgado de Familia de Concepción: cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, cinco psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

31) Segundo Juzgado de Familia de Concepción: cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

32) Juzgado de Familia de Talcahuano: seis jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

33) Juzgado de Familia de Coronel: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, tres oficiales administrativo 2°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

34) Juzgado de Familia de Yumbel: un juez, un administrador, un asistente social, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

35) Juzgado de Familia de Temuco: siete jueces, un administrador, siete asistentes sociales, cuatro psicólogos u orientadores familiares, un encargado contable, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cuatro oficiales

administrativo 2º, dos oficiales administrativos 3º, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

36) Juzgado de Familia de Angol: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

37) Juzgado de Familia de Valdivia: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, tres sicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

38) Juzgado de Familia de Osorno: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, dos sicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

39) Juzgado de Familia de Puerto Montt: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, tres sicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

40) Juzgado de Familia de Castro: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, dos sicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de

mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

41) Juzgado de Familia de Ancud: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

42) Juzgado de Familia de Coyhaique: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

43) Juzgado de Familia de Punta Arenas: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, tres oficiales administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

44) Primer y Segundo Juzgados de Familia de Santiago: nueve jueces, un administrador, ocho asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, dos ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cinco oficiales administrativo 2°, tres oficiales administrativo 3°, cinco encargados de toma de actas y tres auxiliares.

45) Tercer Juzgado de Familia de Santiago: ocho jueces, un administrador, ocho asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado

contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, cinco oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

46) Cuarto y Quinto Juzgados de Familia de Santiago: ocho jueces, un administrador, siete asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, cuatro oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

47) Primer y Segundo Juzgados de Familia de Pudahuel: seis jueces, un administrador, seis asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

48) Juzgado de Familia de Colina: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

49) Primer y Segundo Juzgados de Familia de San Miguel: siete jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, dos ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, tres oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

50) Tercer Juzgado de Familia de San Miguel: seis jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

51) Juzgado de Familia de Puente Alto: seis jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

52) Juzgado de Familia de San Bernardo: seis jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

53) Juzgado de Familia de Talagante: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

54) Juzgado de Familia de Melipilla: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

55) Juzgado de Familia de Peñaflor: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

56) Juzgado de Familia de Buin: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

Artículo 133.- *Grados de la planta de profesionales.* Los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los Juzgados de Familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados VII, VIII y IX, del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

3) Los asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o

agrupación de comunas, grados IX, X y X, del Escalafón de Asistentes Sociales, respectivamente.

Artículo 134.- *Grados de la planta de empleados.* El personal de empleados de los juzgados de familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Base Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XI.

2) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad capital de provincia; encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XII.

3) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna; encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, y oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XIII.

4) Encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna; oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad capital de provincia y oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XIV.

5) Oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna y oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, grado XV.

6) Oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna y secretaria de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XVI.

7) Auxiliar de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte y secretaria de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, grado XVII.

8) Auxiliar de juzgado de familia de ciudad capital de provincia y de ciudad asiento de comuna y secretaria de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna, grado XVIII.

Disposiciones varias

Artículo 135.- En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: sistema de distribución de causas, comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados.

En lo relativo a la subrogación de los jueces se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

Artículo 136.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, en los juzgados de familia las funciones a que se refiere el artículo 389 G del Código Orgánico de Tribunales serán desempeñadas por el oficial primero.

Artículo 137.- Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia.

Artículo 138.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 15:

"Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los consejos técnicos de los juzgados de familia."

2) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 25:

"Tratándose de los juzgados de familia las unidades administrativas serán las siguientes:

a) Sala;

b) Atención de público y administración de causas, y

c) Servicios.

3) Intercálase en la letra a) del número 3° del artículo 63, entre las palabras "civiles" y " del trabajo", las expresiones " de familia" precedidas de una coma (,).

4) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:

"En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden."

5) Sustitúyese el número 5° del artículo 195 por el siguiente:

"5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador."

6) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 265 las expresiones " asistentes sociales" por " miembros de los consejos técnicos".

7) Modifícase el artículo 289 bis de la siguiente forma:

A.- En el inciso primero:

1° En su encabezamiento sustitúyense las expresiones " asistentes sociales y bibliotecarios" por "sicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales y bibliotecarios".

2° En su letra a) sustitúyense las expresiones "asistente social o bibliotecario" y "asistentes sociales o bibliotecarios" las dos veces que figuran por "sicólogo u orientador familiar, asistente social o bibliotecario" y por "sicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales o bibliotecarios", respectivamente.

3° En su letra b) substitúyense las expresiones "asistentes sociales o bibliotecarios" las dos veces que figuran por "sicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales o bibliotecarios".

B.- En el inciso final substitúyense los términos "asistente social o bibliotecario" por "sicólogo, orientador familiar, asistente social o bibliotecario".

8) Modifícase el artículo 292 en los siguientes términos:

a) Agréganse en la segunda categoría, a continuación de la frase "Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones", las siguientes expresiones: ", ejecutivos de sala y oficiales de mediación de juzgados de familia de asiento de Corte".

b) Agréganse al final de la tercera categoría, después de la frase " Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia", las siguientes expresiones: "encargados contables de asiento de Corte, ejecutivos de sala de capital de provincia,

oficiales de mediación de capital de provincia, oficiales administrativo 1° de asiento de Corte y encargados de toma de actas de asiento de Corte."

c) Agréganse al final de la cuarta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "comunas" las frases: " ejecutivos de sala de juzgados de familia de comuna, oficiales de mediación de juzgados de familia de comuna, encargados contables de juzgados de familia de capital de provincia, oficiales administrativos 1° de juzgados de familia de capital de provincia, encargados de toma de actas de juzgados de familia de capital de provincia y oficiales administrativos 2° de juzgados de familia de asiento de Corte."

d) Agréganse al final de la quinta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "comunas" las frases: " encargados contables de juzgados de familia de comunas, oficiales administrativo 1° de juzgados de familia de comuna, encargados de toma de actas de juzgados de familia de comunas, oficiales administrativos 2° de juzgado de familia de capital de provincia y oficiales administrativos 3° de juzgados de familia de asiento de Corte."

e) Agréganse al final de la sexta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "Temuco", las siguientes frases: " oficiales administrativos 2° de juzgados de familia de comuna y oficiales administrativos 3° de juzgados de familia de capital de provincia."

f) Agréganse al final de la séptima categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "Justicia", las siguientes frases: " oficiales administrativos 3° de juzgados de familia de comuna y secretarias de juzgados de familia de asiento de Corte."

9) Sustitúyese el párrafo 10 del Título XI por el siguiente:

"Del consejo técnico

Artículo 457.- Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por asistentes sociales, psicólogos y/u orientadores familiares en el número que fija la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

Cada uno de los profesionales que integren un consejo técnico estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 494 de este Código.

Cuando por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un asistente social, sicólogo u orientador familiar de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo."

10) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 469, los términos "asistentes sociales judiciales" por "miembros del consejo técnico".

11) Intercálanse en el inciso cuarto del artículo 471, entre la palabra "respectivo", la primera vez que se la utiliza, y el punto (.) que la sigue, los términos " o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez."

12) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 481 las expresiones " asistentes sociales judiciales" por "miembros de los consejos técnicos".

13) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 488 las expresiones "asistentes sociales judiciales" por "miembros de los consejos técnicos".

14) Intercálanse en el inciso segundo del artículo 496, entre las expresiones "secretarios," y "receptores" los términos " administradores y miembros de los consejos técnicos,".

Artículo 139.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

1. Deróganse los artículos 18 a 27.

2. Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 128.- Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de falta o de simple delito, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el plazo de quince días. Con dicho objeto, se citará a una

audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de menores, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el párrafo 1° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones."

3. Sustitúyense en el encabezamiento del artículo 29 las expresiones " En los casos previstos en el artículo 26 N° 10 de esta ley" por las siguientes: "En los casos previstos en el artículo 8°, número 16), de la ley que crea los juzgados de familia".

4. Sustitúyense en el encabezamiento del artículo 30 las palabras: " En los casos previstos en el artículo 26 N° 7" por las siguientes: "En los casos previstos en el artículo 8°, número 15), de la ley que crea los juzgados de familia".

5. Deróganse los artículos 34, 35, 36, 37 y 40.

6. Reemplázase el artículo 48 bis por el siguiente:

"Artículo 48 bis.- En las causas concernientes a la relación directa y regular con el menor a que se refiere el artículo precedente, regirán las siguientes normas especiales:

a) Se aplicará lo dispuesto en el artículo 40 de la ley que crea los juzgados de familia.

b) Si no existiere regulación convencional ni judicial de la relación con el menor y en la demanda se pidiere también que sea regulada provisoriamente, se aplicará lo dispuesto en los incisos primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo del artículo 5° de la ley 14.908.

c) Si el juez lo estima necesario podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la citación de los parientes a la audiencia principal."

7. Suprímense en el artículo 65 la expresión "dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho".

Artículo 140.- Deróganse los artículos 2° y 3° de la ley N° 19.325.

Artículo 141.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Derógase el N° 5 del artículo 680.

2) Derógase el Título XVII del Libro III.

Artículo 142.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- De los juicios de alimentos conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario a elección de este último, los que se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario establecido en la ley que crea los juzgados de familia en lo no previsto por este cuerpo legal."

2) Suprímese el inciso cuarto del artículo 2°.

3) Derógase el artículo 4°.

4) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 5° por el siguiente:

"La resolución que se pronuncie sobre estos alimentos se notificará por carta certificada. Esta notificación se entenderá practicada el tercer día siguiente a aquél en que haya sido expedida la carta."

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 12.- El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia."

b) Reemplázase en el inciso final la expresión "por cédula" por los términos " por carta certificada".

6) Derógase el artículo 20.

Artículo 143.-. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia:

1) Agrégase la siguiente letra s) a su artículo 2°, pasando la actual s) a ser letra t):

"s) Administrar el sistema de mediación anexo a los juzgados de familia."

2) Introdúcese la siguiente letra e), nueva, a su artículo 11, pasando la actual letra e) a ser letra f):

"e) Administrar el sistema de mediación anexo a los juzgados de familia por medio del Departamento de Mediación a que se refiere la ley que crea los juzgados de familia, el que será de su dependencia."

Artículo 144.- Suprímense los juzgados de menores de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Viña del Mar, San Felipe, Quillota, San Antonio, Rancagua, Curicó, Talca, Linares, Chillán, Los Ángeles, Concepción, Talcahuano, Coronel, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique, Punta Arenas, Santiago, Pudahuel, San Miguel, Puente Alto y San Bernardo.

Artículo 145.- Suprímense los cargos de asistente social en los juzgados de letras de Vallenar, Ovalle, Limache, Casablanca, La Ligua, Los Andes, Villa Alemana, Quilpué, San Fernando, Angol, Ancud, Melipilla, Buín y Talagante, a contar de la entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, suprímese un cargo de asistente social en el Juzgado de Parral a contar del momento en que entren en aplicación los procedimientos que esta ley establece en la VII región.

Los demás cargos de asistente social creados por ley mantendrán su vigencia y dependencia del juzgado respectivo.

Artículo 146.- A las causas de competencia de los juzgados de familia de que conozcan los juzgados de letras, les serán aplicables los procedimientos establecidos en los Títulos III, IV y V de esta ley.

Artículo 147.- Créanse los siguientes cargos para efectos de lo establecido en el artículo anterior:

1) Créase un cargo de asistente social en los siguientes juzgados de letras:

Juzgado de Letras de María Elena
Juzgado de Letras de Tal Tal
Juzgado de Letras de Diego de Almagro
Juzgado de Letras de Caldera
Juzgado de Letras de Los Vilos
Juzgado de Letras de Isla de Pascua
Juzgado de Letras de Quintero
Juzgado de Letras de San Vicente
Juzgado de Letras de Peumo
Juzgado de Letras de Rengo
Juzgado de Letras de Constitución
Juzgado de Letras de Licantén
Juzgado de Letras de Molina
Juzgado de Letras de San Javier
Juzgado de Letras de San Carlos
Juzgado de Letras de Yungay
Juzgado de Letras de Tomé
Juzgado de Letras de Cañete
Juzgado de Letras de Arauco
Juzgado de Letras de Loncoche
Juzgado de Letras de Pitrufquén
Juzgado de Letras de Villarrica
Juzgado de Letras de Lautaro
Juzgado de Letras de Nueva Imperial
Juzgado de Letras de Curacautín
Juzgado de Letras de Toltén

Juzgado de Letras de Pucón
Juzgado de Letras de Victoria
Juzgado de Letras de la Mariquina
Juzgado de Letras de La Unión
Juzgado de Letras de Calbuco
Juzgado de Letras de Quellón
Juzgado de Letras de Cisnes

2) Créanse los cargos de asistente social que en cada caso se señalan en las Cortes de Apelaciones, para que se desempeñen en los juzgados de letras que a continuación se indican:

a) Corte de Apelaciones de La Serena, dos cargos para desempeñarse en los juzgados de Freirina, Andacollo, Combarbalá y Vicuña.

b) Corte de Apelaciones de Rancagua, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Litueche y Peralillo.

c) Corte de Apelaciones de Talca, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Curepto y Chanco.

d) Corte de Apelaciones de Chillán, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Coelemu y Bulnes.

e) Corte de Apelaciones de Concepción, cuatro cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Cabrero, Florida, Santa Juana, Santa Bárbara, Mulchén, Curanilahue y Nacimiento.

f) Corte de Apelaciones de Temuco, dos cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Purén, Traiguén, Carahue y Collipulli.

g) Corte de Apelaciones de Valdivia, dos cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Paillaco, Panguipulli, Los Lagos y Río Negro.

h) Corte de Apelaciones de Puerto Montt, cuatro cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Hualaihué, Quinchao, Los Muermos y Maullín.

3) Créase un cargo de sicólogo en los siguientes juzgados de letras:

Juzgado de Letras de Pozo Almonte

Juzgado de Letras de Tocopilla

Juzgado de Letras de Chañaral

Juzgado de Letras de Illapel

Juzgado de Letras de Isla de Pascua

Juzgado de Letras de Pichilemu

Juzgado de Letras de Cauquenes

Juzgado de Letras de Lebu

Juzgado de Letras de Villarrica

Juzgado de Letras de Traiguén

Juzgado de Letras de Victoria

Juzgado de Letras de Chaitén

Juzgado de Letras de Puerto Aisén

Juzgado de Letras de Cochrane

Juzgado de Letras de Chile Chico

Juzgado de Letras de Cisnes

Juzgado de Letras de Porvenir

Juzgado de Letras de Puerto Natales.

Artículo 148.- Los psicólogos de los juzgados de familia que a continuación se indican, desarrollarán también sus funciones en los siguientes juzgados de letras, en la oportunidad y forma que determine la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe del administrador del juzgado correspondiente:

1) Primer Juzgado de Familia de Antofagasta en los Juzgados de Letras de María Elena y Taltal.

2) Juzgado de Familia de Copiapó en los Juzgados de Letras de Caldera y Diego de Almagro.

3) Juzgado de Familia de Vallenar en el Juzgado de Letras de Freirina.

4) Juzgado de Familia de La Serena en los Juzgados de Letras de Andacollo, Combarbalá, Los Vilos y Vicuña.

5) Juzgado de Familia de Valparaíso en los Juzgados de Letras de Petorca y Quintero.

6) Juzgado de Familia de Rancagua en los Juzgados de Letras de Litueche, Peralillo, Peumo, San Vicente y Rengo.

7) Juzgado de Familia de Curicó en los Juzgados de Letras de Molina y Licantén.

8) Juzgado de Familia de Talca en los Juzgados de Letras de Curepto y Constitución.

9) Juzgado de Familia de Linares en los Juzgados de Letras de San Javier, Chanco y Parral.

10) Primer Juzgado de Familia de Concepción en los Juzgados de Letras de Cabrero, Florida, Santa Juana, Curanilahue, Cañete, Tomé y Arauco.

11) Juzgado de Familia de Los Angeles en los Juzgados de Letras de Santa Bárbara, Nacimiento y Mulchén.

12) Juzgado de Familia de Chillán en los Juzgados de Letras de San Carlos, Coelemu, Quirihue, Bulnes y Yungay.

13) Juzgado de Familia de Temuco en los Juzgados de Letras de Toltén, Curacautín, Carahue, Pitrufoquén, Lautaro, Nueva Imperial y Loncoche.

14) Juzgado de Familia de Valdivia en los Juzgados de Letras de Paillaco, Panguipulli, Los Lagos, Rio Negro y Mariquina.

15) Juzgado de Familia de Osorno en los Juzgados de Letras de La Unión y Rio Bueno.

16) Juzgado de Familia de Puerto Mont en los Juzgados de Letras de Puerto Varas, Calbuco, Maullín, Los Muermos y Hualaihué.

17) Juzgado de Familia de Castro en los Juzgados de Letras de Quellón y Quinchao.

Artículo 149.- El sicólogo del Juzgado de Letras de Traiguén desempeñará también funciones en el de Purén. El del Juzgado de Letras de Victoria en el de Collipulli y el del Juzgado de Letras de Villarrica en el de Pucón.

Artículo 150.- La presente ley empezará a regir el día 1 de julio de 2005.

Artículo 151.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del primer año correspondiente a su entrada en vigencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Durante el período de la instalación de los juzgados de familia, los tribunales con competencia en materia de menores subsistentes, seguirán conociendo de las materias que les encomienda la ley N° 16.618, con los procedimientos en ella establecidos, hasta su sentencia de término.

Para los efectos del inciso anterior, las disposiciones de la ley N° 16.618, que se derogan, mantendrán su vigencia por el tiempo que fuere necesario.

Artículo segundo.- Las causas de competencia de los juzgados de familia que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren radicadas en juzgados con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos y se sustanciarán conforme a las normas procesales vigentes a la fecha de inicio de las mismas, hasta la sentencia de término.

Artículo tercero.- Los profesionales cuya formación en mediación se hubiera completado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que deseen inscribirse en el Registro Especial de Mediadores de Familia, deberán acreditar su formación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, el que deberá considerar las horas del programa de formación y el tiempo de experiencia práctica del mediador.

Artículo cuarto .- El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, y mediante decreto supremo expedido

a través del Ministerio de Justicia, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de esta ley.

Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150, la dotación de jueces, administradores, asistentes sociales, psicólogos u orientadores familiares y personal del escalafón de empleados del poder judicial de los Juzgados de Familia se enterará en un período de dos años, de acuerdo a la siguiente tabla:

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUZGADO DE FAMILIA DE ARICA				
JUECES		2	2	1
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	2	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	2	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES		2	1	1

JUZGADO	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
CARGOS SOCIALES				
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE IQUIQUE				
JUECES		3	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	3	2	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	3	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
1° JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA				
JUECES		3	1	1
ADMINISTRADOR		1	0	0

JUZGADO	GRAD	1 de	1 de	1 de
CARGOS	O	julio de	julio de	julio de
		2005	2006	2007
DOR				
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	1	1
EMPLEADOS	XIII	2	1	0
EMPLEADOS	XIV	2	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	1	0
2º JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA				
JUECES		3	1	1
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE CALAMA				
JUECES		2	1	1
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	2	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	2	1	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUZGADO DE FAMILIA DE COPIAPÓ				
JUECES		2	1	1
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	1
SICÓLOGOS		1	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE LA SERENA				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	0	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	1	1
JUZGADO DE FAMILIA DE COQUIMBO				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE VALPARAISO				
JUECES		4	3	2
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	3	1	1
EMPLEADOS	XII	3	2	2
EMPLEADOS	XIII	3	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	1
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	2	2
SICÓLOGOS		1	1	1
JUZGADO DE FAMILIA DE VIÑA DEL MAR				

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUECES		3	2	2
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	3	1	1
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	2	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	2	2
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE SAN FELIPE				
JUECES		1	1	0
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE QUILLOTA				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE SAN ANTONIO				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE RANCAGUA				
JUECES		4	2	2

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	1	1
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	2	2
SICÓLOGOS		2	1	1
JUZGADO DE FAMILIA DE TALCA				
JUECES		3	1	1
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	1	1
EMPLEADOS	XII	2	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	1	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE CURICÓ				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	1	1	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
SICÓLOGOS		1	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE LINARES				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	1	0
1º JUZGADO DE FAMILIA DE CONCEPCIÓN				
JUECES		3	1	1
ADMINISTRA		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
DOR				
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		3	1	1
2° JUZGADO DE FAMILIA DE CONCEPCIÓN				
JUECES		3	1	1
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE TALCAHUANO				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	2	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS ANGELES				
JUECES		2	1	1
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	1
SICÓLOGOS		1	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE CORONEL				
JUECES		1	1	1
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XII	0	0	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	1	1	1
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE CHILLÁN				
JUECES		2	1	1
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0

JUZGADO	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
CARGOS	O			
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	1
SICÓLOGOS		2	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE TEMUCO				
JUECES		3	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	1	1
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	2	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	2	2
SICÓLOGOS		2	1	1
JUZGADO DE FAMILIA DE PUERTO MONTT				

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUECES		2	1	0
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	1
SICÓLOGOS		2	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE CASTRO				
JUECES		1	1	0
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE VALDIVIA				
JUECES		2	1	1
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0

JUZGADO	GRAD	1 de	1 de	1 de
CARGOS	O	julio de	julio de	julio de
		2005	2006	2007
ASISTENTES SOCIALES		2	1	0
SICÓLOGOS		2	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE OSORNO				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	1	1	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	0
SICÓLOGOS		1	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE COYHAIQUE				

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUECES		1	1	0
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	0	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE PUNTA ARENAS				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0

JUZGADO	GRAD	1 de	1 de	1 de
CARGOS	O	julio de	julio de	julio de
		2005	2006	2007
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
1° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO				
JUECES		4	3	2
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	1
EMPLEADOS	XII	3	2	2
EMPLEADOS	XIII	2	2	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	1
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0

JUZGADO	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
CARGOS	O			
ASISTENTES SOCIALES		4	2	2
SICÓLOGOS		1	1	0
2º JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO				
JUECES		3	3	3
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	1
EMPLEADOS	XII	3	2	2
EMPLEADOS	XIII	3	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	1
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		4	2	2
SICÓLOGOS		1	1	0
3º JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO				
JUECES		3	3	2

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	3	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		4	2	2
SICÓLOGOS SICÓLOGOS		1	1	0
4° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO				
JUECES		4	2	2
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	2	2

JUZGADO	GRAD	1 de	1 de	1 de
CARGOS	O	julio de	julio de	julio de
		2005	2006	2007
EMPLEADOS	XIII	2	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES		3	2	2
SOCIALES				
SICÓLOGOS		1	1	0
5° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO				
JUECES		4	2	2
ADMINISTRA		1	0	0
DOR				
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	2	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0

JUZGADO	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
CARGOS	O			
ASISTENTES SOCIALES		3	2	2
SICÓLOGOS		1	1	0
1º JUZGADO DE FAMILIA DE PUDAHUEL				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	1	1
EMPLEADOS	XII	3	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	0	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	2	1
SICÓLOGOS		1	0	0
2º JUZGADO DE FAMILIA DE PUDAHUEL				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRADOR		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
DOR				
EMPLEADOS	XI	2	1	1
EMPLEADOS	XII	3	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	0	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	2	2
SICÓLOGOS		1	0	0
1º JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL				
JUECES		3	2	2
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	1
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0

JUZGADO	GRAD	1 de	1 de	1 de
CARGOS	O	julio de	julio de	julio de
		2005	2006	2007
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
2° JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL				
JUECES		3	2	2
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	1
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
SICÓLOGOS		1	0	0
3° JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	0	0
EMPLEADOS	XII	3	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	0	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE SAN BERNARDO				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	3	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE PUENTE ALTO				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRA DOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	3	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE ANCUD				
JUECES		1	1	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE ANGOL				
JUECES		1	1	

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE BUÍN				
JUECES		2	1	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	2	1	

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE CASABLANCA				
JUECES		1	0	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	0	

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA				
JUECES		1	1	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE LA LIGUA				
JUECES		1	0	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	0	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE LIMACHE				
JUECES		1	0	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	0	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS ANDES				
JUECES		1	1	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE MELIPILLA				
JUECES		2	1	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	2	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE OVALLE				
JUECES		1	1	
ADMINISTRA DOR		1	0	

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE QUILPUÉ				
JUECES		1	1	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE PEÑAFLOR				
JUECES		1	1	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUZGADO DE FAMILIA DE SAN FERNANDO				
JUECES		1	1	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA CRUZ				
JUECES		1	0	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	0	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE TALAGANTE				
JUECES		2	1	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	2	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES		1	1	

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
SOCIALES				
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE VALLENAR				
JUECES		1	1	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA ALEMANA				
JUECES		1	1	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE YUMBEL				
JUECES		1	0	
ADMINISTRA DOR		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	

JUZGADO CARGOS	GRAD O	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	0	
SICÓLOGOS		1	0	

Artículo sexto .- La instalación de los nuevos juzgados de familia que señala el artículo 4°, se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha prevista para su funcionamiento de acuerdo a los dispuesto en el artículo precedente. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos juzgados.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces de menores cuyos tribunales son suprimidos por esta ley, podrán optar a los cargos de juez de familia, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, con una anticipación de a lo menos trescientos días respecto de la fecha a que se alude en el inciso primero.

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema, y lo dispuesto en el artículo anterior.

3) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los juzgados de familia una vez aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación de a lo menos doscientos días respecto de la fecha aludida en el inciso primero, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado.

4) La Corte Suprema podrá disponer la modificación de los plazos establecidos en los números precedentes cuando, atendido el número de cargos vacantes por proveer, ello resulte necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos juzgados.

5) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de treinta días desde que reciba las ternas respectivas.

6) Para postular a los cargos de juez de familia, con arreglo a lo previsto en el número 3) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes en todas las regiones del país. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

7) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en el inciso segundo de la misma disposición.

8) Los jueces a que se refiere el número primero no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

9) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de familia de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los juzgados de familia que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo séptimo .- Los asistentes sociales de planta cuyos cargos hubieren sido suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Con a lo menos ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Academia Judicial deberá dictar un curso habilitante a

todos los asistentes sociales de planta que se verán afectados por la presente ley, en un acto que deberá ser único y a nivel nacional.

2) Efectuado lo previsto en el número 1), la Corte de Apelaciones respectiva en un acto único confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales cuyos cargos hubiesen sido suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: el promedio de las calificaciones obtenidas en los tres años anteriores, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el curso habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo objeto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) Con a lo menos noventa días de antelación a las fechas referidas en el artículo quinto transitorio precedente, se efectuará el traspaso de los asistentes sociales que se vean afectados por la presente ley, a los respectivos cargos de los juzgados de familia. Para ello se les otorgará el derecho a optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el asistente social poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) Respecto de los cargos que quedaren sin llenar de acuerdo al proceso anteriormente descrito, se aplicará lo dispuesto en los números siguientes.

6) Una vez culminado el proceso previsto en los números precedentes y con a lo menos noventa días de antelación a la puesta en marcha de los juzgados de familia, la Academia Judicial deberá dictar un curso habilitante a todos los asistentes sociales a contrata afectados por la presente ley, en un acto que deberá ser único y a nivel nacional.

7) Efectuado dicho curso, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales a contrata de todo el país, ordenadas según grado, de acuerdo a los factores siguientes: calificaciones obtenidas en el año anterior, antigüedad y la calificación obtenida en el curso habilitante. La ponderación de estos factores deberá ser igual a la considerada para el proceso de los asistentes sociales de planta. Si quedaren cargos sin llenar, se aplicará lo dispuesto en el título décimo del Código Orgánico de Tribunales.

8) Las reglas establecidas en los dos numerales precedentes serán aplicables a todos los psicólogos a contrata afectados por el proyecto.

Artículo octavo .- Los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Con a lo menos ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Academia Judicial deberá tomar un examen habilitante a todos los empleados de los juzgados de menores que se verán afectados por la presente ley.

2) Efectuado lo previsto en el número 1), la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará la nómina de todos los empleados de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) Con a lo menos noventa días de antelación a las fechas referidas en el artículo quinto transitorio precedente, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de familia, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1° Una vez nombrado el administrador del juzgado, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los juzgados de familia de su jurisdicción, del grado once de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que son suprimidos por la presente ley. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo, se les otorgará el derecho a optar dentro de los cargos del mismo grado existentes

en el territorio de la Corte respectiva, a excepción de los cargos de los juzgados de familia de Santiago y de San Miguel que, para tal efecto, serán considerados en conjunto como Región Metropolitana.

2° La Corte respectiva regulará el procedimiento que deberán seguir dichos empleados y señalará el momento en que cada funcionario pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de los juzgados involucrados y lo dispuesto en el artículo quinto transitorio.

3° Si quedare algún empleado de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, del grado once de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que no hubiese aprobado el examen habilitante, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará la destinación a que se refiere el número 5) del presente artículo a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en un tribunal de distinta competencia, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

4° En el evento que quedaren cargos vacantes del mismo grado, éstos se llenarán mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

5° Los demás cargos del escalafón, se llenarán siguiendo el mismo procedimiento antes anotado.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) Tratándose de aquellos funcionarios que no hubiesen aprobado el examen habilitante a que se refiere el número 1) del presente artículo, o de aquellos que habiéndolo aprobado no hubiesen sido designados en los juzgados de familia, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva con a lo menos noventa días de antelación a aquel en que se suprime el tribunal, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del Poder Judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

6) Los funcionarios a que se refiere el número anterior, podrán transitoriamente ser asignados a otros tribunales de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva, exclusivamente por el período necesario para proveer la destinación en carácter de titular a un cargo vacante del mismo grado, lo que no podrá significar menoscabo de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo noveno.- La Academia Judicial deberá establecer los procedimientos necesarios para aplicar los cursos y el examen habilitante a los cuales se hace referencia en los artículos precedentes, respecto de todos los postulantes a los cargos vacantes de los juzgados de familia.

Artículo décimo.- La supresión de los Juzgados de Menores a que se refiere el artículo 144, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, la Corte Suprema podrá prorrogar dicho término hasta por otro período de seis meses, cuando el número de causas que se hubieren encontrado pendientes en el tribunal de menores al momento de instalarse el juzgado de familia respectivo, no hubieren disminuido en más del 50%.

Los jueces de menores que hubieren sido nombrados en un juzgado de familia en virtud del derecho establecido en el número 1) del artículo sexto transitorio precedente, continuarán ocupando sus cargos hasta que la Corte de Apelaciones respectiva disponga su incorporación al juzgado de familia, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2) de la disposición citada. En este último caso, regirán las reglas generales de subrogación, sin que se deba proveer el cargo vacante respectivo.

La Corte de Apelaciones respectiva fijará, de entre el personal de los tribunales de menores, la dotación mínima necesaria para que los jueces a que se refiere

el inciso primero de este artículo continúen desempeñando sus funciones, considerando lo dispuesto en el número 2° del número 3) del artículo octavo transitorio precedente.

Las causas que subsistan, una vez suprimido el tribunal, serán distribuidas por la Corte de Apelaciones respectiva entre los juzgados de letras y/o civiles de la misma jurisdicción, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que los juzgados a los que sean asignadas son los continuadores legales del suprimido.

Artículo undécimo .- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley para reajustar, por una sola vez, el pago base del servicio de mediación, sin que pueda exceder dicho reajuste el 20% del pago base establecido en el artículo 118 de esta ley."

Hago presente a V.E. que los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 52, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 145, 147, 148, 149 y 150 permanentes y los artículos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios, fueron aprobados en general con el voto a favor de 90 señores Diputados; en tanto que en particular como se indica: artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 52, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 147, 148 y 149 permanentes y los artículos primero, segundo y noveno transitorios, con el voto conforme de 90 señores Diputados, el artículo 145 y 150, con el voto favorable de 92 señores Diputados, y los artículos transitorios quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo, con el voto a

favor de 82, 93, 92, 86 y 88 señores Diputados, respectivamente, en todos los casos de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
REAJUSTA MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL (3262-13)**

Con motivo del Mensaje, certificados y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Elévase a contar del 1 de julio de 2003, de \$ 111.200 a \$ 115.648 el monto de ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2003, de \$ 83.703 a \$ 87.051 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2003, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$ 72.326 a \$ 75.219."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES RUIZ-ESQUIDE, BOMBAL, VIERA-GALLO Y ZURITA, QUE CONCE, POR ESPECIAL GRACIA, LA NACIONALIDAD CHILENA A DON RAÚL ETCHEVERRY BARUCCHI (3230-07)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia que otorga, por especial gracia, la nacionalidad chilena a don Raúl Fernando Etcheverry Barucchi.

La presente iniciativa tuvo su origen en Moción de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide, Carlos Bombal, José Antonio Viera-Gallo y Enrique Zurita.

Se dio cuenta del proyecto en análisis en la Sala del H. Senado en sesión del 30 de abril de 2003, disponiéndose su estudio por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Asistió, especialmente invitado, a la sesión en que la Comisión analizó el presente proyecto, el Honorable Senador señor Mariano Ruiz-Esquide.

Vuestra Comisión, teniendo presente que la iniciativa consta de un artículo único, así como lo prescrito por el artículo 127 del Reglamento del Senado, acordó efectuar y proponer su discusión en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, debe tenerse presente lo siguiente:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

Constitución Política de la República de Chile.

El artículo, 10 N° 5 de la Carta Fundamental, establece, al regular las formas de adquisición de la nacionalidad, que son chilenos “Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.”.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Las pautas básicas para el otorgamiento de la nacionalidad por especial gracia, establecidas por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, a saber:

1.- La nacionalidad por gracia constituye el más alto honor que se puede conferir a un extranjero en nuestro país, en consecuencia, sólo se deberá conceder a personas notables y destacadas, que trasciendan el término regular en el estado de actividad que les es propio.

2.- Para otorgar esta distinción especialísima deberá considerarse la existencia de una vinculación real del beneficiario con la comunidad nacional.

3.- Asimismo, será necesario que la actividad ejercida por el extranjero que se desea honrar se traduzca en un beneficio efectivo y relevante para el país, en el ámbito específico de que se trate y constituya un servicio destacado a la República.

4.- Las actividades del beneficiario deberán haber alcanzado relevancia nacional, independientemente de que hayan tenido lugar en una zona determinada del territorio nacional o se hayan circunscrito a un sector específico de actividad. Resulta útil en este caso recoger el concepto procesal de hecho público y notorio, que es aquél que por evidente, patente, sabido y palmario, no es necesario acreditar.

5.- A los proyectos deberán acompañarse antecedentes escritos y documentos fundantes de la concesión de nacionalidad, pudiendo, por ejemplo, oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior con el propósito de obtener las referencias que se estimen conducentes, relativas a la individualización de la persona y su

permanencia en nuestro país. Asimismo, puede estimarse como un antecedente valioso para apreciar el grado de reconocimiento comunitario, el haber obtenido otros galardones que premien la labor efectuada en el ámbito respectivo.

6.- Finalmente, debe quedar asentado que el constituyente dispone que este honor se confiera por ley y, en consecuencia, las calidades que justifiquen la dictación de la misma deberán ser expuestas y acreditadas por parte de quien inicie el proyecto de ley respectivo. De esta forma se pretende evitar que se distorsionen los fines del constituyente y que la obtención de la nacionalidad chilena, por especial gracia, pueda dar lugar a prácticas de “lobby” del todo ajenas a tan alta institución.

II.- La Moción que da origen al proyecto en informe señala que esta especial distinción, contemplada en nuestra Carta Fundamental, constituye el honor más significativo que se puede conferir a un extranjero en Chile, supone un mérito especial reservado a las personas foráneas que, luego de una abnegada trayectoria de vida, se han distinguido por los servicios prestados en diversas actividades para el desarrollo y prestigio del país. La valiosa y fructífera labor que durante varias décadas ha realizado en nuestro país don Raúl Etcheverry, principalmente, en actividades académicas, públicas y privadas, contribuyendo al progreso de la salud pública y al desarrollo en el área del conocimiento científico, fundamentan el reconocimiento para otorgarle por ley la nacionalidad por especial gracia.

Don Raúl Etcheverry Barucchi, nació en Córdoba, Argentina, el 9 de mayo de 1909; de niño llegó a Chile realizando sus estudios en el Instituto Nacional, posteriormente, ingresó a la Universidad de Chile. Sus inicios, en el área de la medicina, se remontan a 1931, como ayudante del Policlínico Israelita y dos años más tarde, en el Policlínico de Pediatría del Salto y co-Director de la Cruz Roja de Recoleta. En el año 1933, ingresó como

interno al Servicio de Medicina del Hospital del Salvador, alcanzando el título de profesor; al año siguiente, es nombrado Jefe del Departamento de Hematología del Servicio de Medicina del profesor Hernán Alessandri de ese establecimiento. En la creación de las Especialidades de la Medicina Interna, fue pionero en las ramas de Hematología Clínica y de Citopatología.

Recibió su título de Médico en 1934, y su tesis, calificada con distinción máxima, versó sobre la epidemia de Tifus Exantemático: “Estudio clínico y hematológico”, constituyendo una gran ayuda para la vida de un número importante de la población asolada por esa enfermedad. Sus conocimientos y estudios han quedado reflejados en numerosas publicaciones de revistas de medicina, 56 nacionales y 20 extranjeras. Su meritoria labor ha sido reconocida a través de numerosos premios: de la Sociedad Médica; del Colegio Médico; de la Sociedad Chilena de Ginecología y Obstetricia; del Laboratorio Winthrop y del Laboratorio Chile. En 1976, obtuvo Medalla de Oro de la Sociedad Chilena de Hematología; en 1990, Condecoración de la Cruz del Sur, en el Grado de Gran Cruz, de la Presidencia de la República y, en 1991, de la Sociedad de Hematología de Mendoza.

En el año 2000, se le otorgó el Diploma “La Fundación Social y Educativa Doctor Hernán Alessandri Rodríguez, expresa su admiración, gratitud y cariño al Dr. Raúl Etcheverry Barucchi, excelso clínico, hematólogo, maestro de médicos y especialistas, desde el origen de la Cátedra “E” de Medicina hasta la época actual”.

Su vasta trayectoria y su dedicación y amor por el prójimo, continúa desarrollándose hasta la fecha: Hematólogo, con 11 horas semanales, en el Servicio de Medicina Hernán Alessandri; impartiendo clases de tercero y cuarto año de medicina; integrante de la

Comisión de examen teórico de Hematología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile y examinador de pre y post grado.

Finalmente, los autores de la Moción concluyen su exposición de los méritos de su patrocinado, destacando que ha cumplido 70 años en el ejercicio de su profesión, privilegiando la labor asistencial, de docencia e investigación tanto en los centros de salud como en terreno, lo que constituye un ejemplo de trabajo efectivo y relevante para nuestros conciudadanos.

Cabe señalar que se adjunta a la iniciativa en análisis, el “curriculum vitae” de don Raúl Etcheverry Barucchi, en el cual consta la extensa gama de actividades, cargos desempeñados y publicaciones que avalan su experiencia durante más de siete décadas de residencia en el país; las distinciones obtenidas en su vida académica y las posiciones honoríficas que le han sido reconocidas en razón de su ejercicio profesional.

DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

Al iniciar el estudio de este proyecto, el Honorable Senador señor Mariano Ruiz-Esquide manifestó que patrocina esta iniciativa con la convicción plena de los excepcionales méritos personales, de su vida dedicada a la formación académica de las generaciones en el área de la hematología y de su abnegada obra solidaria, circunstancia que lo ha distinguido como una de las eminencias académicas de los últimos cincuenta años,

y que en la práctica aún apreciamos, ya que actualmente, el señor Etcheverry, a sus 96 años, sigue desempeñándose en sus labores de docencia en la Universidad de Chile.

Por su parte, el Honorable Senador Silva Cimma coincidiendo con Su Señoría destacó que, además de la excelencia académica que reviste el señor Etcheverry, se distingue por una sólida y notable trayectoria intelectual y profesional, constituyendo fundamento suficiente para otorgarle esta especial distinción.

En el mismo sentido se pronunciaron los Honorables Senadores señores Zurita, Coloma y Naranjo.

Considerando lo anterior, vuestra Comisión, tras analizar la iniciativa en informe, y considerando las pautas establecidas sobre el particular, como el honrar excepcionalmente a extranjeros notables y destacados cuya actuación justifique a cabalidad la obtención de la nacionalidad chilena, sin renunciar a la de su origen, llegó a la convicción de que, la trayectoria de don Raúl Fernando Etcheverry Barucchi en diversos campos, y su disposición y entrega durante los 70 años de ejercicio de su profesión en nuestro país, privilegiando la labor asistencial, de docencia e investigación en los centros de salud y en terreno, es una persona que tiene especiales merecimientos para recibir este reconocimiento.

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía -luego de someter el asunto a votación secreta, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 31 y 159 del Reglamento de la Corporación- tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros presentes, que aprobéis, de conformidad a

lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento de esta Corporación, en general y particular a la vez, el siguiente proyecto de ley

“PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Concédese la nacionalidad chilena, por especial gracia, a don Raúl Fernando Etcheverry Barucchi”. Acordado en sesión celebrada el día 11 de junio de 2003, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Enrique Zurita Camps (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jaime Naranjo Ortiz y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 12 de junio de 2003.

(FDO.): **XIMENA BELMAR STEGMANN**

Secretario

**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR STANGE, CON LA QUE INICIA
UN PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL
SENADO A FIN DE CAMBIAR LA DENOMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (S 675-09)**

Honorable Senado:

Honorable Senado:

El turismo, considerándolo primeramente como una afición a viajar por distracción y recreo, recorriendo países, regiones o lugares distintos al de la morada del interesado, en segundo lugar, como la organización de los medios que faciliten estos viajes, constituyen actividades beneficiosas que merecen la preocupación y fomento en cualquier Estado desarrollado.

En el caso de nuestro país, atendida su ubicación geográfica, alejada de los mayores centros de concentración de personas, tiene la inherente ventaja comparativa de contar con amplias zonas o áreas libres de la acción humana y de sus secuelas depredadoras, cuyo conocimiento es necesario proteger y fomentar. Además, debe considerarse que nuestro territorio, cuenta con una extensión marítima, no alejada de las zonas agrícolas y, cordilleranas e integradas, a un vasto territorio patagónico de escaso poblamiento.

Además cabe considerar el flujo de inversiones que representa esta actividad y la consiguiente generación de empleos de diversa índole.

Lo anterior, mueve a establecer un mecanismo fluido, de índole legislativo, que sea capaz de crear o apoyar las iniciativas legales que tiendan a la finalidad de fomentar la actividad turística en cualquiera de sus formas, ya sea abarcando proyectos, que den origen a mociones de legislación para dar el adecuado apoyo a iniciativas del Poder Ejecutivo.

Se ha estimado, que una Subcomisión Permanente de Turismo, debe tener una dependencia administrativa de la actual Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, por cuanto su campo de acción está estrechamente ligado a las disposiciones de Medio Ambiente y el desarrollo de infraestructura de Bienes Nacionales.

Consecuentemente con lo anterior, es que se propone a este H. Senado aumentar la competencia de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, para que conozca de estas materias de turismo, habida consideración a su relación con el desarrollo y conservación de la fauna, flora y características propias del territorio y como un complemento a las políticas de desarrollo del Gobierno.

El proyecto de acuerdo que se pretende dice así:

En el artículo 27, número 10 del Reglamento del Senado, modificar la denominación de la 10ª Comisión por el siguiente texto:

“10ª De Medio Ambiente, Bienes Nacionales y Turismo”

Valparaíso, 17 de junio de 2003

(Fdo.): Rodolfo Stange Oelckers, Senador.